

VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 27
DEL 28 DE ABRIL DE 2015LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: «Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 55 y 59 de la Ley General de Educación y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de instalaciones para la práctica del deporte

Honorable Asamblea:

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente:

Dictamen**I. Antecedentes**

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 15 de diciembre de 2014, el diputado Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica los artículos 55 y 59 de la Ley General de Educación (LGE) y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa (LGIFE).

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

II. Descripción de la iniciativa

La iniciativa que presenta el diputado Fernando Larrazábal muestra preocupación por el tema de la obesidad y sobrepeso en los niños de educación básica; y por las instalaciones que ofrecen los planteles escolares para la práctica del deporte.

El diputado alude que a partir de 2007 se reconoció como problema de salud pública, el sobrepeso y la obesidad de la población mexicana. De acuerdo con el informe sobre obesidad y economía de la prevención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México está en el primer lugar con este problema.

Según la Encuesta de Salud y Nutrición 2012, mostró que en los niños menores de cinco años presentan una prevalencia de sobrepeso y obesidad en un 9.7 por ciento.

La Secretaría de Educación Pública como compromiso ante la Organización Mundial de la Salud, establece el Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria (ANSA), estrategia contra el sobrepeso y la obesidad con la participación activa de los sectores social, académico y privado, misma que se caracterizó por atribuir como una de las causas del sobrepeso y la obesidad, el sedentarismo y la escasa actividad física”.

Sin embargo, los planteles escolares no cuentan con los espacios recreativos y deportivos según el Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial CEMABE 2013, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) y la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Por ello, la iniciativa que propone el diputado trata de “garantizar la existencia de espacios o áreas destinadas para la práctica de algún deporte, en las instalaciones destinadas para impartición de la educación”.

Con base en los anteriores argumentos, el diputado propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Artículo Primero. Se reforman los artículos 55 y 59 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. ...

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y **para la práctica del deporte** que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III. ...

Artículo 59. ...

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y **para la práctica del deporte** que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Artículo 11. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE deberán cumplirse las disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y las leyes en la materia de las entidades federativas. Asimismo, se **garantizarán** la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública; y **de un área destinada para la práctica del deporte, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública.** Se asegurará la atención a las necesidades de las comuni-

dades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, se asegurará la aplicación de sistemas y tecnologías sustentables, y se tomarán en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública contará con 180 días hábiles para la publicación de los lineamientos en materia de áreas destinadas a la práctica de algún deporte.

Tercero. Las instituciones educativas del estado, sus organismos descentralizados y los particulares que impartan educación inicial, tendrán un plazo de 360 días hábiles, para que sus instalaciones cuenten con áreas destinadas a la práctica de algún deporte.

Cuarto. Las escuelas móviles, sin construcción e inmuebles, donde únicamente se proporciona el servicio comunitario del Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe), quedarán excluidas del cumplimiento del presente Decreto, lo cual deberá ser considerado en el contenido de los lineamientos en materia de áreas destinadas a la práctica del deporte, que deberá emitir la Secretaría de Educación Pública.

III. Consideraciones generales

En opinión de esta Comisión Dictaminadora, el tema de la práctica del deporte en los planteles escolares de Educación Básica, es un tema que se ha tratado de manera exhaustiva en las diversas legislaciones. En la Ley General de Educación (LGE) existen artículos que establecen la educación física y la práctica del deporte como un tema prioritario en los estudiantes. En el artículo 7º de la LGE, se establece como fin de la educación el “fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte”. Y en la fracción IX del artículo 14 se establece como una atribución exclusiva de las autoridades federales y locales de manera concurrente, el fomento y la difusión de actividades físico-deportivas.

Además, es importante señalar, que en esta misma legislatura, con la Reforma Educativa aprobada el 11 de septiembre de 2013, se estableció que las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, “establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural” (fracción XVI del artículo 33 de la LGE).

En lo que respecta a las instalaciones con áreas destinadas a la práctica de algún deporte, se requiere mayor presupuesto para establecerlas, por lo que el promovente necesita realizar una propuesta de ingreso de recursos. En el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que:

“A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior”.

Con lo anterior puede apreciarse que la preocupación del promovente se encuentra atendida por la Ley General de Educación, por lo cual no es necesario realizar reformas legales en este sentido.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos propone a esta Honorable Asamblea que el presente Proyecto de Decreto que reforma los artículos 55 y 59 de la Ley General de Educación, y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa sea desechado y archivado como total y definitivamente concluido, para efecto de que no vuelva a ser presentado en las sesiones del año legislativo en curso.

Por lo anterior, y una vez analizada la Iniciativa materia de este Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se desecha la iniciativa que reforma los artículos 55 y 59 de la Ley General de Educación, y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en materia de instalaciones para la práctica del deporte.

Segundo. Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 22 de abril de 2015.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, diputados: Roberto López González (rúbrica), presidente; Leticia Salas López (rúbrica), Tania Margarita Morgan Navarrete (rúbrica), José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Roy Argel Gómez Olguín (rúbrica), Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Dulce María Muñiz Martínez (rúbrica), Adriana Fuentes Téllez, Dora María Guadalupe Talamante Lemas (rúbrica), Héctor Hugo Roblero Gordillo (rúbrica), Nelly del Carmen Vargas Pérez, Víctor Reymundo Nájera Medina, Mario Francisco Guillén, secretarios; Juan Manuel Gastélum Buenrostro (rúbrica), Alejandra López Noriega, Glafiro Salinas Mendiola, Leticia López Landero, María Guadalupe Ayala Bravo (rúbrica), Julio César Flemate Ramírez (rúbrica), Gaudencio Hernández Burgos (rúbrica), Eduardo Solís Nogueira (rúbrica), Harvey Gutiérrez Álvarez, Mónica García de la Fuente, Roxana Luna Porquillo (rúbrica), Guadalupe Socorro Flores Salazar (rúbrica), María Guadalupe Jaramillo Villa (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Víctor Sánchez Guerrero (rúbrica).»

LEY GENERAL DE POBLACION Y LEY GENERAL DE SALUD

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: «Dictamen de las Comisiones Unidas de Población, y de Salud, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 107 de la Ley General de Población y 324 de la Ley General de Salud

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Población y de Salud de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 107 de la Ley General de Población y reforma el artículo 324 de la Ley General de Salud.

Las Comisiones Unidas de Población y de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Con-

greso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80,82, numeral 1,85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presentan el siguiente dictamen:

Metodología

En el apartado de “Antecedentes” se indica la fecha de recepción ante el pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la iniciativa.

En el apartado de “Análisis de la iniciativa”, se examina el contenido sustancial de la propuesta legislativa, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de “Consideraciones”, las comisiones dictaminadoras realizan las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. Antecedentes

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2014, la diputada Esther Quintana Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 107 de la Ley General de Población y reforma el artículo 324 de la Ley General de Salud.

2. El Presidente de la Mesa Directiva, en esa misma fecha acordó se turnara a las Comisiones Unidas de Población y de Salud, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Asimismo, la Mesa Directiva, mediante oficio de fecha 12 de enero de 2015, autorizó a estas comisiones unidas prórroga hasta 30 de abril, para dictaminar el asunto en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. Contenido de la iniciativa

Establecer que el donador de órganos deberá expresar su consentimiento para serlo, en la Cédula de Identidad Ciudadana y a falta de ésta, podrán hacerlo el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante.

A) Primero. Se adiciona una fracción al artículo 107 de la Ley General de Población.

ESTADO DE PUNTO DE VISTA	INICIATIVA
<p>Artículo 107.- La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s); II. Clave Única de Registro de Población; III. Fotografía del titular; IV. Lugar de nacimiento; V. Fecha de nacimiento; y VI. Firma y huella dactilar.</p>	<p>Artículo 107. La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:</p> <p>I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s); II. Clave Única de Registro de Población; III. Fotografía del titular; IV. Lugar de nacimiento; V. Fecha de nacimiento; VI. Firma y huella dactilar; y VII. Si es o no donador de órganos.</p>

B) Segundo. Se reforma el artículo 324 de la Ley General de Salud.

ESTADO DE PUNTO DE VISTA	INICIATIVA
<p>Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.</p> <p>El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.</p>	<p>Artículo 324. El donante deberá expresar su consentimiento a que su cuerpo o algunos componentes sean utilizados para trasplantes. Dicho consentimiento estará plasmado en la Cédula de Identidad Ciudadana.</p> <p>En caso de que el donante no cuente con la Cédula de Identidad Ciudadana, o sea menor de edad, se obtendrá también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.</p>

III. Consideraciones

Primera. En razón de la naturaleza de la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana, se debe considerar que fue diseñada exclusivamente con fines de identificación sin ningún carácter de obligatoriedad, por lo que resulta inviable la inclusión de un propósito diverso y con fines encaminados al sector salud, cómo puede ser la donación de órganos y tejidos y el grupo sanguíneo.

Segunda. Es pertinente señalar que el artículo 329 de la Ley General de Salud establece que el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de expedir el documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.

Tercera. En razón a lo anterior el pasado 21 de agosto del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso por el que se da a conocer el formato oficial para manifestar el consentimiento expreso para donar órganos, tejidos y células después de la muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes, así como el formato para manifestar la negativa expresa a ser donador.

Cuarta. Cabe señalar, que desde mayo del año 2000 se incorporó en la legislación federal el concepto de donación tácita, y es hasta la fecha la manera más recurrente y funcional en los procesos de donación de órganos y tejidos en los establecimientos de salud autorizados en el país; en la práctica, un coordinador hospitalario de la donación se acerca a la familia del potencial donante para solicitar su consentimiento, sin que se lleve a cabo ninguna búsqueda para saber si esa persona ha señalado en algún momento su deseo de donar, o en su caso su negativa para hacerlo. Es entonces que en el proceso recibe mayor relevancia el consentimiento familiar. En este sentido, la legislación sanitaria en el artículo 324 de la propia Ley General de Salud dispone la existencia del consentimiento tácito, es decir, que cuando el donante se abstenga de manifestar su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, y se obtenga el consentimiento de sus familiares y será considerado donador.

Quinta. Finalmente es importante mencionar que nuestra legislación otorga la posibilidad para que una vez que haya sido manifestado el deseo para ser donante de órganos y tejidos, éste podrá ser revocado en cualquier momento, razón por la que resultaría poco práctico para un ciudadano tener que realizar un trámite adicional para solicitar que su Cédula de Identidad Ciudadana sea modificada o sustituida.

Con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocaron a dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto en referencia, por lo que someten a la consideración del pleno el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 107 de la Ley General de Población, y reforma el artículo 324 de la Ley General de Salud, presentada por la diputada Esther Quintana Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 14 de octubre de 2014.

Segundo. Archívese el asunto como totalmente concluido.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de febrero de dos mil quince.

La Comisión de Salud, diputados: Mario Alberto Dávila Delgado (rúbrica), presidente; Leobardo Alcalá Padilla, Francisco Javier Fernández Clamont (rúbrica), María Elia Cabañas Aparicio, Rosalba Guadalupe Castañeda, Alma Marina Vitela Rodríguez (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Eva Diego Cruz, Antonio Sansores Sastré (rúbrica), Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), secretarios; Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), María Lucrecia Arzola Godínez (rúbrica), Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), José Enrique Doger Guerrero, Rubén Benjamín Félix Hays, Guadalupe Socorro Flores Salazar (rúbrica), Lizbeth Loy Gamboa Song, Héctor García García, María de Jesús Huerta Rea (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo, María del Carmen Martínez Santillán (rúbrica), Martha Lucía Micher Camarena, Marcelina Orta Coronado (rúbrica), Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco (rúbrica), Leslie Pantoja Hernández, Zita Beatriz Pazzi Maza (rúbrica), Simón Lomelí Cervantes (rúbrica), Jessica Salazar Trejo (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña.

La Comisión de Población, diputados: Javier López Zavala (rúbrica), presidente; Verónica Carreón Cervantes (rúbrica), Cristina González Cruz (rúbrica), Leticia López Landero (rúbrica), Marcelina Orta Coronado (rúbrica), Abraham Correa Acevedo (rúbrica), secretarios; María Elia Cabañas Aparicio, Rodrigo Chávez Contreras, Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Carlos Alberto García González, Martha Gutiérrez Manrique (rúbrica), Julisa Mejía Guardado (rúbrica), Yatziri Mendoza Jiménez (rúbrica), Marisol Morales Fernández (rúbrica), Luis Alfredo Murguía Lardizábal (rúbrica) José Luis Muñoz Soria (rúbrica).»

LEY GENERAL DE EDUCACION

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: «Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Educación, en materia de creación de distritos escolares

Honorable Asamblea:

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Con-

greso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente

Dictamen

I. Antecedentes

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión celebrada el día 11 de noviembre de 2014, la diputada Ana Paola López Birláin, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica diversos artículos de la Ley General de Educación (LGE).

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

II. Descripción de la iniciativa

La iniciativa presentada por la diputada Ana Paola López trata de otorgar a las entidades federativas de facultades para que se establezcan Distritos Escolares que permitan dirigir e impulsar la mejora continua en la educación. Dichos distritos se determinarán conforme a la población matriculada y los recursos humanos y materiales existentes en cada una de las entidades.

La Promovente propone que para los distritos escolares estén encabezados por un superintendente que lleve a cabo la función administrativa del Sistema Educativo Nacional. La creación de los Distritos se llevará a cabo a través de convenios entre la federación y las entidades federativas; su finalidad “radica en fortalecer la función administrativa a través del empoderamiento de los directores de escuela”. Aunque esto significará que se realice un re-estructuración administrativa más amplia.

“La labor cotidiana del director de un plantel tiene una carga de trabajo tal que le impide cumplir adecuadamente con la función de impulsar, medir que es muy importante y generar resultados en cuanto a la mejora continua para lograr

un mayor aprendizaje”. Por lo que la diputada considera que se amplíe la estructura organizacional del Sistema Educativo Nacional creando Distritos Escolares, con la finalidad de lograr la mejora de la educación.

En suma, en esta iniciativa se “propone la instauración de los distritos escolares en las entidades federativas como una instancia encargada de la aplicación del Sistema Nacional de Gestión de la Calidad Total en la Educación”.

Con base en los anteriores argumentos, la diputada propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Único. Se reforman la fracción segunda del artículo 13, el último párrafo del artículo 14 y el tercer párrafo del artículo 48; y se adicionan un último párrafo al artículo 14 y los artículos 31 Bis 1 a 31 Bis 3 de la sección 5 “De la mejora continua en la educación” dentro del capítulo II sobre el federalismo educativo de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. ...

II. Proponer a la secretaría los contenidos regionales y **distritales** que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III. a la IX. ...

Artículo 14. ...

I. a XIII. ...

El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta ley, **así como para la creación de distritos escolares en las entidades federativas que atiendan las particularidades de la población estudiantil local y permitan la participación de la sociedad, a través mecanismos de participación social establecidos en esta ley.**

Los convenios no podrán comprender las actividades que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13, respectivamente.

Capítulo II
Del Federalismo Educativo

Sección 5.- De la Mejora Continua en la Educación

Artículo 31 Bis 1. La Secretaría de Educación Pública implantará el Sistema Nacional de Gestión de la Calidad Total en la Educación. Los mecanismos administrativos que aplique la secretaría para generar procesos de mejora continua corresponderán a las etapas del proceso de planeación, organización, dirección y control del sistema educativo de calidad.

Los indicadores para la medición del desempeño en la función docente serán elaborados por la secretaría en coordinación con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 31 Bis 2. Las entidades federativas organizarán los distritos educativos cuyo objeto será llevar a cabo las actividades inherentes a la mejora continua en la educación atendiendo a las características especiales de cada región.

Artículo 31 Bis 3. En la planeación estratégica para asegurar la mejora continua en los procesos educativos cada escuela establecerá la visión, misión, objetivos, metas, políticas de calidad educativa en sus diferentes niveles organizacionales en armonía con los planes y programas expedidos por las autoridades educativas.

Artículo 48. ...

...

Las autoridades educativas locales, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de Educación correspondiente, propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales y **distritales** que –sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados– **permitan atender las necesidades la población estudiantil local.**

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La administración distrital será parte del sistema educativo nacional, por lo que su adopción por las entidades federativas se deberá llevar a cabo de forma armónica con lo establecido en esta ley y en los lineamientos generales que de ésta derivan.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública instaurará el sistema nacional de gestión de la calidad total en la educación en un plazo de 180 días hábiles.

III. Consideraciones generales

En opinión de esta comisión dictaminadora, está de acuerdo que una de las garantías de todo individuo es el recibir educación de calidad y que todos tengan las mismas oportunidades para de acceso a ella (artículo 2, LGE). Sin embargo, uno de los puntos esenciales para este tipo de iniciativa, en el que se requiere mayor presupuesto para la ampliación de la estructura organizacional del Sistema Educativo Nacional, se necesita que la promovente realice una propuesta de ingreso de recursos. En el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que:

“A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior”.

El Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, establece que existe un impacto presupuestario, como primer punto, el salario para el superintendente que estará a cargo del Distrito Escolar, así como el mobiliario y equipo para cada uno de los Distritos.

Para determinar el número de distritos, se considera como base el número de zonas escolares, en este momento son aproximadamente 5 mil 948. Las adquisiciones de mobiliario y equipo para los distritos en mención asciende a 228 millones 958 mil 988 pesos considerando Escritorios, sillas, archiveros, libreros, computadoras, teléfonos digitales, etc. Esta estimación es el gasto de inversión.

En lo que respecta al salario de todos los superintendentes ascendería a 2 mil 701 millones de pesos, considerando que el sueldo de un Inspector de Zona de Enseñanza Primaria es de 454 mil 77 pesos anuales. Esta estimación representa al gasto corriente.

Por tanto, “el costo total de la implementación de distritos escolares en las entidades federativas ascendería a 2 mil 929.9 millones de pesos”.¹

Por otro lado se propones adicionar un último párrafo al artículo 14 de la Ley General de Educación, en el que se establece la posibilidad de que el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa puedan celebrar convenios –entre otras cosas-, para la creación de distritos escolares en las entidades federativas que atiendan las particularidades de la población estudiantil local y permitan la participación de la sociedad, a través, de mecanismos de participación social establecidos en la misma, al respecto esta comisión dictaminadora considera que.

a) La redacción del citado párrafo y la propuesta del artículo 31 Bis 2, resultan contradictorias, ya que el artículo 14 establece como optativa la creación de distritos escolares, sin embargo el segundo precepto prevé su creación como obligatorio para las entidades federativas.

b) también resulta oportuno observar que la adición en comento al artículo 14, no establece su respectiva reforma o correspondencia con el Capítulo VII de la Ley General de Educación denominado “De la Participación Social en la Educación”, toda vez que no se proponen mecanismos para que la sociedad participe en la operación de los distritos escolares.

Adicionalmente a lo anterior, la propuesta no establece una definición sobre los objetivos, la integración, las funciones y el ámbito competencial con que contarán los referidos distritos escolares.

Por otra parte, en el primer párrafo del artículo 31 Bis 1 propuesto, se establece la inserción del Sistema Nacional de Gestión de la Calidad Total en la Educación, sin que se establezcan igualmente los objetivos y mecanismos de operación que va a perseguir dicho sistema.

En este mismo párrafo segundo del artículo 31 Bis 1 propuesto, se establecen indicadores de medición del desempeño de la función docente, que estarían elaborados por la

Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, sin embargo resulta innecesaria la adición anterior, ya que ello se encuentra previsto por el Título Segundo, Capítulo VIII denominado “De la Permanencia en el en el Servicio” (artículos 52 a 54) de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que distribuyen la competencias a cada uno de los órganos y entidades involucradas, así como la evaluación del desempeño de los docentes, directivos y supervisores en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 apartado G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos propone a esta Honorable Asamblea que el presente Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Educación sea desechado y archivado como total y definitivamente concluido, para efecto de que no vuelva a ser presentado en las sesiones del año legislativo en curso.

Por lo anterior, y una vez analizada la Iniciativa materia de este Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se desecha la iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley General de Educación, en materia de creación de distritos escolares.

Segundo. Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Nota:

1 Cámara de Diputados. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (2015) Impacto presupuestario. Pp. 4.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., a 22 de abril de 2015.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, diputados: Roberto López González (rúbrica), presidente; Leticia Salas López (rúbrica), Tania Margarita Morgan Navarrete (rúbrica), José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Roy Argel Gómez Olguín (rúbrica), Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Dulce María Muñoz Martínez (rúbrica), Adriana Fuentes Téllez, Dora María Guadalupe Talamante Lemas (rúbrica), Héctor Hugo Roblero Gordillo (rúbrica), Nelly del Carmen Vargas Pérez, Víctor Reymundo Nájera Medina, Mario Fran-

cisco Guillén, secretarios; Juan Manuel Gastélum Buenrostro (rúbrica), Alejandra López Noriega, Glafiro Salinas Mendiola, Leticia López Landero, María Guadalupe Ayala Bravo (rúbrica), Julio César Flemate Ramírez (rúbrica), Gaudencio Hernández Burgos (rúbrica), Eduardo Solís Nogueira (rúbrica), Harvey Gutiérrez Álvarez, Mónica García de la Fuente, Roxana Luna Porquillo (rúbrica), Guadalupe Socorro Flores Salazar (rúbrica), María Guadalupe Jaramillo Villa (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Víctor Sánchez Guerrero (rúbrica).»

LEY GENERAL DE EDUCACION

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: «Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7o., 8o. y 65 de la Ley General de Educación, en materia de salud psicofísica

Honorable Asamblea:

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 85, 176 y 182, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente:

Dictamen

I. Antecedentes

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 3 de diciembre de 2014, la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica los artículos 7°, 8° y 65 de la Ley General de Educación (LGE).
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

II. Descripción de la iniciativa

La iniciativa presentada por la diputada María de Jesús Huerta, muestra preocupación por los problemas que se están suscitando en los adolescentes y jóvenes de entre 15 a 19 años, principalmente dos situaciones desfavorables, las cuales son: el fenómeno conocido como “nini”, es decir, personas que no estudian y no trabajan; y el suicidio.

La proponente, menciona que muchos estudios han establecido una relación entre el desempleo y la salud mental, por lo que esto afecta de sobremanera a la sociedad. Uno de los problemas de salud mental que aquejan a los adolescentes y jóvenes es el suicidio.

“El suicidio en adolescentes y jóvenes es una realidad cada vez más latente en el país. En 2011 se registraron 859 suicidios en adolescentes de 15 a 19 años, lo que representa una tasa de 7.7 muertes por cada 100 mil adolescentes”.

En suma, esta iniciativa propone el fortalecimiento de la función social educativa y la prevención de la salud psicofísica de los adolescentes y jóvenes del país.

Con base en los anteriores argumentos, la diputada propone la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Único. Se reforma las fracciones X y XVI del artículo 7o., el primer párrafo del artículo 8o. y la fracción III del artículo 65 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. al IX. ...

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud **física y mental**, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI. al XV. ...

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas, **con la colaboración o auxilio de las autoridades de seguridad pública, salud y laborales competentes, a fin de:**

a. Evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

b. Identificar, gestionar y en su caso atender sintomatologías de conducta suicida en menores de dieciocho años de edad.

c. Reconocer, atender y apoyar a menores de dieciocho años en riesgo de deserción escolar.

Artículo 80. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia **tanto individual como grupal del educando**, y especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas **a garantizar los principios rectores de protección de niñas, niños y adolescentes** y a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I. al IV. ...

Artículo 65. ...

I. al II. ...

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos, **la atención y el apoyo de aquellos con conductas suicidas o en riesgo de deserción escolar** y en el mejoramiento de los establecimientos educativos.

IV. a XII. ...

III. Consideraciones generales

En opinión de esta Comisión Dictaminadora, está de acuerdo que los adolescentes y jóvenes deben tener derecho a la protección de la salud (artículo cuarto constitucional). Sin embargo, existen normas que permiten que los niños, adolescentes y jóvenes gocen de esta garantía en la Ley General de Educación.

En primer término el desarrollar actitudes favorables para la preservación de la salud es un fin de la educación. La salud no sólo física y mental sino también nutricional y sexual. El estudiante en la escuela debe desarrollar “conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias” (fracción X, artículo séptimo).

En lo que respecta al suicidio, en la escuela se tomarán medidas para que los menores de edad tengan “protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad” (artículo 42 de la LGE).

Para ello, los docentes y el personal que trabaja en los planteles escolares tomarán cursos sobre los derechos de los educandos y así protegerlos ante cualquier forma de “maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación” (ídem).

Además, los Consejos escolares de participación social, sensibilizarán a la comunidad y “propiciarán la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos” (inciso f, artículo 69). Además “opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos” (inciso l, artículo 69).

Con lo anterior, puede apreciarse que la preocupación del promovente se encuentra atendida por la Ley General de Educación, por consiguiente no es necesario realizar reformas legales en este sentido.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 Apartado G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos propone a esta Honorable Asamblea que el presente Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7º, 8º y 65 de la Ley General de Educación sea desechado y archivado como total y definitivamente concluido, para efecto de que no vuelva a ser presentado en las sesiones del año legislativo en curso.

Por lo anterior, y una vez analizada la Iniciativa materia de este Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servi-

cios Educativos somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se desecha la iniciativa que reforman el artículo 7º, 8º y 65 de la Ley General de Educación, en materia de salud psicofísica.

Segundo. Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 22 de abril de 2015.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, diputados: Roberto López González (rúbrica), presidente; Leticia Salas López (rúbrica), Tania Margarita Morgan Navarrete (rúbrica), José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Roy Argel Gómez Olguín (rúbrica), Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Dulce María Muñiz Martínez (rúbrica), Adriana Fuentes Téllez, Dora María Guadalupe Talamante Lemas (rúbrica), Héctor Hugo Roblero Gordillo (rúbrica), Nelly del Carmen Vargas Pérez, Víctor Reymundo Nájera Medina, Mario Francisco Guillén, secretarios; Juan Manuel Gastélum Buenrostro (rúbrica), Alejandra López Noriega, Glafiro Salinas Mendiola, Leticia López Landero, María Guadalupe Ayala Bravo (rúbrica), Julio César Flemate Ramírez (rúbrica), Gaudencio Hernández Burgos (rúbrica), Eduardo Solís Nogueira (rúbrica), Harvey Gutiérrez Álvarez, Mónica García de la Fuente, Roxana Luna Porquillo (rúbrica), Guadalupe Socorro Flores Salazar (rúbrica), María Guadalupe Jaramillo Villa (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes, Víctor Sánchez Guerrero.»

LEY DE AEROPUERTOS

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: «Dictamen de la Comisión de Transportes, con puntos de acuerdo sobre la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6, 11, 21, 23, 27, 33, 48, 57, 67, 68 y 81 de la Ley de Aeropuertos

Honorable Asamblea:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, nu-

meral 1; 85; 157; 158 y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente:

Metodología

I. En el capítulo de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Iniciativa y del trabajo previo para la resolución de la comisión dictaminadora.

II. En el capítulo referido al “**Contenido de la minuta**”, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “**Consideraciones**”, se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de esta comisión dictaminadora.

I. Antecedentes

I.1. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores en fecha 13 de octubre de 2005, el entonces senador Alejandro Gutiérrez Gutiérrez del Grupo Parlamentario del PRI presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos.

I.2 El Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

I.3. El 16 de marzo de 2006, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió Minuta y dictó el siguiente trámite: “Recibo y tórnese a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Transportes”.

I.4. En sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 15 de octubre de 2013, con fundamento en lo que establece el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 182, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Mesa Directiva modifica el trámite dictado a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6, 11, 21, 23, 27, 33, 48, 57, 67, 68 y 81 de la Ley de Aeropuertos, turnándola sólo a la Comisión de Transportes, para su dictamen”, mediante oficio número DGPL 62-II-8-2436, expediente 5288.

II. Contenido de la minuta

La Minuta que se dictamina proviene de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos presentada por el senador Alejandro Gutiérrez Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PRI.

Su propósito es realizar diversas reformas a la Ley de Aeropuertos con la finalidad de desarrollar la infraestructura aeroportuaria en el país. Orientando facultades para el otorgamiento de concesiones aeroportuarias, para el otorgamiento de permisos para la operación de aeródromos de servicio.

El Senado aprobó la siguiente redacción para los artículos a reformar:

Artículo 6. La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, promoviendo la competencia y desarrollo de prestadores de servicios de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;

II-XII. ...

Artículo 11. Las concesiones a que se refiere esta sección se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Cuando exista petición del interesado, la Secretaría, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, expedirá la convocatoria o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición. La Secretaría podrá declarar improcedente la petición por causas que pudieran afectar la soberanía o seguridad nacional, o cuando el interesado no demuestre que se cumplen las especificaciones técnicas o de seguridad mínimas del aeropuerto.

III. ...

IV. Las bases del concurso incluirán, como mínimo:

a) a d)...

e) La vigencia de la concesión;

f) La fecha límite para la recepción de proposiciones, y

g) Los criterios con que se seleccionara el ganador, que podrán tomar en cuenta, entre otros, los niveles de calidad ofrecidos, el monto de las inversiones requeridas, las especificaciones técnicas propuestas, la capacidad de operación, las tarifas y las contraprestaciones ofrecidas al Estado;

V. ...

VI. La Secretaría solicitará a la Comisión Federal de Competencia Económica, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha límite para la recepción de proposiciones, que evalúe las propuestas para que a su vez emita una opinión que brinde mayores elementos que sustenten el fallo de la Secretaría. Dicha opinión deberá ser remitida a la Secretaría en un plazo que no podrá exceder los 60 días naturales posteriores a la fecha en que la citada Comisión haya recibido la información;

VII. La Secretaría, emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes;

VIII. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y un extracto del título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

IX. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de licitación, así como con las especificaciones técnicas o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría. En estos casos, se declarara desierta la licitación y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Artículo 12. La Secretaría podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, en los siguientes casos:

I. A los permisionarios de aeródromos civiles en operación que pretendan adoptar el carácter de aeropuerto, siempre que el cambio propuesto sea congruente con las políticas y programas para el desarrollo aeroportuario nacional, el aeródromo civil haya estado en operación continua por lo menos los últimos cinco años, y se cumpla con los requisitos para la concesión de que se trate, y

II. A los concesionarios que requieren un aeropuerto complementario, con el objeto de satisfacer un incremento en la demanda y siempre que se demuestre que dicho incremento, es necesario para ampliar la capacidad existente con otro aeropuerto; que la operación de ambos aeropuertos por el mismo concesionario será económicamente más eficiente, en comparación con otras opciones, para lograr una mejor coordinación y prestación de los servicios; que se ha cumplido con las obligaciones establecidas en el título de concesión y que se reúnen los requisitos que al efecto se señalen, para la nueva concesión.

Cuando por causas de interés público se ordene la reubicación de un aeropuerto, el concesionario del mismo, tendrá derecho a recibir en forma directa la nueva concesión, si cumple con los requisitos establecidos.

Artículo 21. Para el otorgamiento de concesiones y permisos previstos en esta Ley, se deberá contar con la opinión de una comisión intersecretarial, que tendrá por objeto conocer las propuestas que al efecto presente la Secretaría, para lo cual deberá atender principalmente a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de los posibles concesionarios o permisionarios.

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; en todo caso, formarán parte de la misma la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República; será presidida por la Secretaría; y conocerá de los asuntos que el propio acuerdo señale.

La Secretaría podrá otorgar autorizaciones provisionales para la operación y explotación de aeródromos civiles distintos a los aeropuertos, en tanto la comisión intersecretarial emita la opinión a que se refiere el presente artículo.

Artículo 23. Cuando cualquier interesado o grupo de personas pretenda adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad concesionaria o permisionaria de un aeródromo civil, se requerirá notificar previamente a la Secretaría para que a su vez emita la autorización correspondiente. La Secretaría podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia, dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación, que evalúe la propuesta para que a su vez emita, dentro de los treinta días naturales siguientes, una opinión que brinde mayores elementos que sustenten el fallo de la Secretaría. A su vez, tratándose del control de una sociedad concesionaria, la Secretaría podrá solicitar a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación, que verifique la legalidad de dicha operación en términos de lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera para que a su vez emita, dentro de los treinta días naturales siguientes, el dictamen que permita sustentar el fallo de la Secretaría. En caso de que la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la notificación respectiva, no objete dicha adquisición, se entenderá como autorizada.

...

Artículo 27. Serán causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

I a XIII ...

XIV. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil;

XV. Limitar el número de prestadores de servicios o negar su operación mediante actos de simulación, y

XVI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permiso respectivos, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría podrá revocar las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a VI anteriores.

En los casos de las fracciones VII a XVI, la Secretaría sólo podrá revocar la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 33. La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario o permisionario, se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría.

La Secretaría podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia, dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación, que evalúe la propuesta que a su vez emita, dentro de los treinta días naturales siguientes, una opinión que brinde mayores elementos que sustenten el fallo de la Secretaría. A su vez, tratándose del control de una sociedad concesionaria, la Secretaría podrá solicitar a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación, que verifique la legalidad de dicha operación en términos de lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera para que a su vez emita, dentro de los treinta días naturales siguientes, el dictamen que permita sustentar el fallo de la Secretaría.

Artículo 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

I. Servicios aeroportuarios: los que le corresponde prestar originariamente al concesionario o permisionario, de acuerdo con la clasificación del aeródromo civil, y que pueden proporcionarse directamente o a través de terceros que designe y contrate. Estos servicios incluyen los correspondientes al uso de pistas, calles de rodaje, plataformas, ayudas visuales, iluminación, edificios terminales de pasajeros y carga, abordadores mecánicos; así como los que se refieren a la seguridad y vigilancia del aeródromo civil, entre los que están la inspección de pasajeros, su equipaje facturado y de mano, y a la extinción de incendios y rescate, entre otros;

II. y III. ...

Artículo 57. Tratándose de los servicios complementarios a que se refiere el artículo 48, el concesionario proveerá lo necesario para que el aeropuerto cuente con opciones competitivas y no podrá limitar el número de prestadores de servicios o negar su operación, siempre que estos cumplan con los requisitos que para tal efecto expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tendrá la facultad de limitar el número de prestadores de servicios por razones de disponibilidad de espacio, eficiencia operativa y seguridad, según el aeropuerto que se trate.

Artículo 67. La Secretaría podrá establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores de servicios complementarios, cuando exista poder sustancial de mercado por parte del concesionario de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 68. Cuando la Secretaría, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios reflejan poder sustancial de mercado por parte del prestador de servicios complementarios, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, establezca regulación tarifaria o de precios.

Artículo 81. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. a XVI. ...

XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientos mil días de salario, y

XVIII. Limitar el número de prestadores de servicios o negar su operación, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley, con multa de cinco mil a doscientos mil días de salario por evento.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las comisiones dictaminadoras del Senado de la República manifestaron las siguientes consideraciones:

Primero. Coincidieron con el espíritu que motiva la Iniciativa presentada por el Senador Alejandro Gutiérrez Gutiérrez, en el sentido de que la infraestructura aeroportuaria constituye un elemento estratégico para impulsar la actividad económica y la generación de empleos en el país y en sus distintas regiones. Así como también, en la necesidad de instrumentar todos los medios a nuestro alcance para estimular su desarrollo y sobre todo, en un contexto donde se dispone de recursos para financiar el desarrollo de infraestructura.

Segundo. Consideraron que las diversas reformas cumplen con el doble propósito de desarrollar la infraestructura aeroportuaria y a la vez impulsar el desarrollo de los prestadores de servicios aeroportuarios que garanticen la sana competencia por mejorar los servicios y reducir las tarifas a los usuarios.

Tercero. Coinciden en la necesidad de limitar todo vestigio que de origen a la discrecionalidad por parte de la autoridad así como en la necesidad de avanzar en la certidumbre jurídica de los concesionarios.

Cuarto. Mencionan que el presente proyecto hace ciertas rectificaciones a la terminología con el objeto de permitir que la Comisión Federal de Competencia ejerza sus facultades regulatorias en materia tarifaria, cuando exista poder sustancial de mercado por parte del concesionario o por parte de los prestadores de servicios complementarios, garantizando que la COFECO pueda ejercer sus facultades y que ello incida favorablemente a los usuarios.

Quinto. Las Dictaminadoras consideran que las modificaciones propuestas en el presente proyecto, permitirán avanzar hacia un esquema promotor de la competencia que garantice la ampliación de la oferta aeroportuaria con los consiguientes beneficios para la población y para los usuarios.

III. Consideraciones

Para la comisión dictaminadora es importante establecer que:

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de 30 de abril de 2013, el Diputado Juan Manuel Carbajal Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos y en la misma fecha fue turnada a la Comisión de Transportes para su estudio y dictamen correspondiente.

2. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de 1 de octubre de 2013, se sometió a consideración del Pleno, un dictamen de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, mismo que fue aprobado por unanimidad, y se turnó a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

3. En sesión ordinaria de fecha 3 de octubre de 2013, la Mesa Directiva del Senado de la República dio cuenta de la recepción de una minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, y en la misma fecha la turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

4. En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2014 el Senado aprobó el Dictamen correspondiente, turnándolo a la Cámara de Diputados.

5. En sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2014 de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción de la minuta y se aprobó por 307 votos a favor 4 abstenciones y ninguno en contra, pasando al Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6. El 26 de enero de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto entrando en vigor al día siguiente.

Esta comisión dictaminadora, considera que las modificaciones propuestas en la minuta objeto de este dictamen ya se encuentran plasmadas en las reformas que entraron en vigor el 27 de enero de 2015, por lo tanto el objeto de la misma ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y para los efectos del art. 72, fracción D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el siguiente

Acuerdo

Primero. Se desecha la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6, 11, 21, 23, 27, 33, 48, 57, 67, 68 y 81 de la Ley de Aeropuertos, remitida por la Cámara de Senadores el 16 de marzo de 2006.

Segundo. Devuélvase el expediente a la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la fracción D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro. México, DF, a 16 de abril de 2015.

La Comisión de Transportes, diputados: Juan Carlos Muñoz Márquez (rúbrica), presidente; Celestino Manuel Alonso Álvarez (rúbrica), Marco Antonio Calzada Arroyo (rúbrica), Antonio de Jesús Díaz Atihé (rúbrica), Norma González Vera (rúbrica), Jesús Tolentino Román Bojórquez (rúbrica), Diana del Carmen Vera Ávila (rúbrica), Luis Manuel Arias Pallares (rúbrica), Rodrigo Rosas Esparza (rúbrica), María del Rosario de Fátima Pariente Gavito (rúbrica), secretarios; Rafael Acosta Croda, Petra Barrera Barrera, José Angelino Caamal Mena (rúbrica), Felipe Arturo Camarena García (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Antolín Etienne Rivera, Víctor Rafael González Manríquez (rúbrica), Francisco Grajales Palacios (rúbrica), Abel Guerra Garza (rúbrica), Roy Argel Gómez Olguín, María del Rosario Merlin García, Jesús Morales Flores, J. Jesús Oviedo Herrera (rúbrica), Germán Pacheco Díaz (rúbrica), Humberto Armando Prieto Herrera (rúbrica), Hugo Mauricio Pérez Anzueto, Teresita de Jesús Ramírez Hernández (rúbrica), Ignacio Ramírez Juárez (rúbrica), Francisco Tomás Rodríguez Montero (rúbrica), José Soto Martínez.»

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se aprueban los puntos de acuerdo.

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se aprueban los puntos de acuer-

do. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Aprobados los puntos de acuerdo. Archívense en los expedientes como asuntos totalmente concluidos. Por lo que se refiere al último de los asuntos, devuélvase a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción D del artículo 72 constitucional.

La diputada Martha Leticia Sosa Govea (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Diputada, para qué efectos me solicita la palabra. Diputada Martha Sosa.

La diputada Martha Leticia Sosa Govea (desde la curul): Gracias, presidente. Buenas tardes. Con objeto de referirme a uno de los dictámenes que ha sido emitido en sentido negativo, para pedirle muy atentamente que quede asentado en el Diario de los Debates.

Uno de ellos se refiere a una situación crítica que se vivió en el estado de Colima. A mediados de marzo lluvias atípicas afectaron a los agroproductores, su servidora presentó un punto de acuerdo para exhortar a la Sagarpa a hacer la declaratoria de desastre.

Lamentablemente, lo que quiero dejar en claro es la ineficiencia y falta de responsabilidad del equipo técnico de la Comisión de Agricultura y Ganadería de esta Cámara, porque dejaron pasar el tiempo para que la declaratoria se hiciera por la Secretaría, y hasta el mes, al 28 de abril están determinando un dictamen en sentido negativo. Qué pena, presidente, que no se trabaje con eficiencia en esta Cámara. Muchas gracias.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias diputada. Queda registrada en el Diario de Debates la intervención, toda vez que la fue votado.

Proceda la Secretaría con la declaratoria de publicidad.

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: Dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



Declaratoria de Publicidad.
Abril 28 del 2015.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Economía** de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 66 y 68 de su Reglamento, le fueron turnadas para su estudio y dictamen la siguiente Iniciativa:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, presentada por los diputados, Mario Sánchez Ruiz, Juan Bueno Torio, Érick Marte Rivera Villanueva y José Arturo Salinas Garza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la adhesión de los diputados Carlos García González, Rubén Acosta Montoya, Elvia María Pérez Escalante, Eloy Cantú Segovia, Ana Lilia Garza Cadena, Jesús Antonio Valdés Palazuelos, de diversos grupos parlamentarios de la LXII Legislatura.

La Comisión de Economía, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 66, 68, 157 y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se abocó al estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 18 de marzo del 2015, los diputados, Mario Sánchez Ruiz, Juan Bueno Torio, Érick Marte Rivera Villanueva y José Arturo Salinas Garza presentaron la Iniciativa que reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDO.- En misma fecha, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó el turno de la propuesta a la Comisión de Economía para su dictamen.

TERCERO.- Con fecha 19 de marzo de 2015, mediante oficio D.G.P.L. 62-II-4-2235 de la Mesa Directiva, la Comisión de Economía, recibió dicha iniciativa.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

II. OBJETO DE LAS INICIATIVA.

La iniciativa tiene por objeto, el que México pueda cumplir con los estándares internacionales recomendados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de la cual forma parte desde el 18 de mayo de 1994, incorporando al marco regulatorio, modificaciones que prevean los principios y mejores prácticas de gobierno corporativo.

Introduce un sistema moderno de gobierno corporativo en la parte relativa a la administración y vigilancia de la sociedad, inspirado en las mejores prácticas internacionales recomendadas por la OCDE, en donde se señala la conveniencia de que existan consejeros independientes, que la vigilancia esté a cargo del propio consejo de administración, que pueda ser delegada en un comité de auditoría que sea creado para dichos fines. De esta manera la gestión cotidiana, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad sea responsabilidad de un director general.

Además de los objetivos antes mencionados, pretende que las sociedades micro y pequeñas tengan un proceso de institucionalización gradual, que les permita ser sostenibles en el tiempo y que su regulación promueva la creación de este tipo de empresas y el desarrollo de emprendedores en el país.

Algunos de los problemas que con los que comúnmente se enfrentan este tipo de empresas son: insuficiente acceso al financiamiento, bajos niveles de capacitación, compleja regulación, escasos incentivos a la innovación y obstáculos para el uso de las tecnologías de la comunicación e información, incapacidad para retener capital humano de calidad, competencia limitada en algunos niveles de la cadena productiva, entre otros.

Gran parte de estas sociedades micro y pequeñas opera con el esquema de personas físicas con actividad empresarial, esquema que, limita su acceso a beneficios como el financiamiento, genera incertidumbre en su permanencia en el tiempo y expone al emprendedor o empresario a una pérdida patrimonial.

La presente iniciativa considera que el proceso legislativo debe estar dirigido a la constitución y formalización de la operación de las "sociedades anónimas simplificadas", a través de una regulación mercantil que incentive y facilite la formalización de nuevas empresas, para simplificar su conformación y lograr una operación eficaz, que genere certidumbre jurídica y que contribuya a resolver las dificultades que actualmente enfrentan este tipos de empresas. Además con todo ello se espera detonar e incentivar la inversión, el empleo y el desarrollo económico del país.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esta Comisión de Economía es competente para conocer sobre las Iniciativas mencionadas en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA.- Los Diputados que integran la Comisión de Economía coinciden con las preocupaciones que los Diputados promoventes externan en la exposición de motivos de su iniciativa y comparten la necesidad, de incluir modificaciones en el sistema jurídico mexicano, que constituyan un incentivo para los empresarios y comerciantes individuales para que formalicen su actividad y se contrarreste la simulación jurídica en la constitución de las sociedades.

Debe mencionarse como antecedente que en 1910, O. Pisko, jurista austriaco, comenzó la realización de estudios tendientes a permitir las sociedades de un solo socio, aunque en años previos en Alemania ya se habían empezado a desarrollar teorías sobre la separación de patrimonios (Einmannengesellschaft), pero es hasta 1925, en el Principado de Liechtenstein, que se legitimó por primera vez a las sociedades cuyas acciones se concentran en manos de un solo accionista. Posteriormente en 1928 en la Universidad de Ginebra, Suiza, el jurista Paul Carry sentó las bases para limitar la responsabilidad del empresario individual.

Asimismo, cabe destacar que en todos los países en los que se ha pretendido incluir la figura de las sociedades de un solo socio ha existido polémica respecto de la abstracción entre la personalidad del socio o accionista único con la de la sociedad, pues es obvio el problema del monopolio de decisión, para lo cual los países europeos y en general los que tienen la tradición jurídica germánico románica han implementado diversos tipos de formalidades para desincentivar la utilización de este tipo de figura para realizar fraudes. Podemos mencionar como ejemplos los casos de España, Italia, Alemania, Francia, Colombia, Argentina y Chile.

En este orden de ideas, en dichos países se acepta desde hace tiempo la denominación "sociedades unipersonales" en donde el término no expresa necesariamente la pluralidad de socios, sino la institución mercantil correspondiente.

Así, en el derecho comparado se puede encontrar, por ejemplo, la directiva de la Comunidad Económica Europea en materia societaria que se refiere a las "sociedades unipersonales" y a las "sociedades de un solo socio" (Duodécima directiva 89/667/CEE 21 de diciembre de 1989).



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Cobra especial relevancia el caso de España, en donde la figura de las sociedades unipersonales –introducida en su sistema jurídico en el año 1987- para el año 2000 se habían constituido 97 mil sociedades de las cuales 42 mil eran de creación nueva y 55 mil sobrevenidas, lo que deviene a vislumbrar la necesidad social y jurídica de la existencia de las sociedades unipersonales por virtud de los argumentos antes expuestos.

En Francia se admitió dicha figura jurídica desde 1986. Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una S.R.L.

Colombia admite la Sociedad Unipersonal, desde 1996, mediante la cual se introdujeron reformas al código de comercio de ese país, en materia societaria, mientras que en Argentina, el tema fue tratado desde la propuesta de unificación de la legislación civil y mercantil de 1986.

En el caso del sistema anglosajón, si bien el principio de separación de la personalidad jurídica entre los socios y la sociedad quedó establecido en 1897 en el caso *Salomon v. Salomon & Co. Ltd.*, a través de los años y de diversos precedentes se generó la doctrina de la perforación del velo corporativo en la cual se desestima la separación de la personalidad jurídica de la sociedad con la de sus socios cuando dicha separación ha sido utilizada para fines ilícitos.

TERCERA.- Para la construcción del presente dictamen, fueron consideradas las iniciativas presentadas por el Dip. José Arturo Salinas Garza Cadena y el Dip. Erick Marte Rivera, ambas proponían la creación de la “Sociedad Unipersonal”, con algunas diferencias.

CUARTA.- Ahora bien, tomando en cuenta los antecedentes antes mencionados y para respetar la estructura actual de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los diputados que integran la Comisión de Economía estiman conveniente incluir tanto en las Sociedades Anónimas como en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la posibilidad de que puedan ser constituidas por un solo socio modificando su definición y dejando a un lado la denominación específica de “Sociedad Unipersonal” ó “Sociedad Simplificada”.

QUINTA.- No pasa desapercibido para esta dictaminadora que uno de los principales fenómenos a los que el derecho mercantil se enfrenta día con día tiene que ver justamente con eliminar barreras y simulaciones que en la práctica suceden en gran parte de las empresas legalmente constituidas, por ejemplo, en aquellos casos en los que un socio es propietario prácticamente de todo el capital social y se deja al otro con el carácter de minoritario tan sólo con una acción o mínima porción



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

del capital para el cumplimiento del requisito impuesto por el ordenamiento inherente a la pluralidad.

Por ello, resulta indispensable, que no se impongan cargas adicionales a quienes opten por este tipo de figuras jurídicas, pero al mismo tiempo, que se establezcan los elementos mínimos indispensables para generar seguridad y certeza jurídica para quienes celebran actos jurídicos de cualquier naturaleza con las sociedades, esta es la razón por la que no se aceptan todas las modificaciones al gobierno corporativo de las sociedades, sin embargo se mantienen aquellas propuestas que son vitales para el buen funcionamiento de las mismas.

QUINTA. Por lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Economía de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración de la honorable asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 58, 87, la fracción I del artículo 89, la fracción V del artículo 91, la fracción IV del artículo 229 y se adicionan un último párrafo al artículo 1º; un artículo 13 bis y un artículo 97 Bis, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I.- a VI.- ...

...

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo podrá constituirse por un solo socio o accionista.

Artículo 13 Bis.- Para los casos de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que se integren por un solo socio o accionista, los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad, deberán constar por escrito o en su caso, bajo la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro de actas que llevará la sociedad para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista, dichos contratos deberán inscribirse por la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Dicha inscripción será gratuita.

En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, integrada por un solo socio o accionista, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en



COMISIÓN DE ECONOMÍA

el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, como lo menciona el párrafo anterior.

Para los casos de las sociedades de responsabilidad limitada o anónima que se integren por un solo socio o accionista, todas las disposiciones que hacen referencia a "socios", "miembros" o "accionistas", se entenderán aplicables respecto del socio o accionista único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a "contrato social", se entenderán referidas al "acto constitutivo".

A las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, integradas por un solo socio o accionista, les serán aplicables las disposiciones de los capítulos respectivos, salvo por las excepciones expresamente contenidas en esta Ley y lo referente al régimen de convocatoria y celebración de las asambleas de socios o accionistas. Para el caso de estas sociedades, las decisiones del socio o accionista único deberán constar por escrito y ser firmadas en el libro de actas.

Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye por uno o más socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o más socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones

Artículo 89.- ...

I.- Uno o más socios o accionistas;

II.- a IV.- ...

Artículo 91.- ...

I a IV.- ...

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios, salvo en el caso de sociedades integradas por un solo socio o accionista y siempre que se trate de sociedades consideradas como micros y pequeñas, conforme a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Economía para promover la competitividad y la estratificación de sociedades.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

VI a VII. ...

Artículo 97 Bis.- Del acto que traiga como consecuencia que un socio o accionista pase a ser propietario de todas las acciones, o bien que un socio o accionista deje de ser propietario de todas las acciones, o de la transmisión de un socio o accionista a otro de todas las acciones que integran el capital social, deberá dejarse constancia en el Registro Público de Comercio, a través de los medios electrónicos que al efecto ponga a disposición la Secretaría de Economía, dentro de los noventa días siguientes a su celebración.

Artículo 229.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Porque el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, en su caso;

V.- ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Economía contará con un plazo de 180 días para emitir las disposiciones necesarias para promover la competitividad y la estratificación de sociedades.

Palacio Legislativo de San Lázaro. México, Distrito Federal, abril del dos mil quince.



Comisión de Economía

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (SENTIDO POSITIVO) 21/ABRIL/2015

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	PRESIDENTE Dip. Mario Sanchez Ruiz PAN			
	SECRETARIA Dip. Amira Gricelda Gómez Tueme PRI			
	SECRETARIO Dip. Salvador Romero Valencia PRI			
	SECRETARIO Dip. Jesús Antonio Valdés Palazuelos PRI			
	SECRETARIO Dip. Noé Hernández González PRI			
	SECRETARIA Dip. Patricia Retamoza Vega PRI			
	SECRETARIA Dip. Beatriz Yamamoto Cázares PAN			
	SECRETARIA Dip. Nidia Saavedra Pérez PAN			



Comisión de Economía

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (SENTIDO POSITIVO)
21/ABRIL/2015

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	SECRETARIO Dip. Rubén Acosta Montoya PVEM				
	SECRETARIO Dip. Mario Rafael Méndez Martínez PRD				
	SECRETARIA Dip. Yesenia Nolasco Ramírez PRD				
	SECRETARIA Dip. Lilia Aguilar Gil PT				
	INTEGRANTE Dip. Eloy Cantú Segovia PRI				
	INTEGRANTE Dip. José Ignacio Duarte Murillo PRI				
	INTEGRANTE Dip. Elvia María Pérez Escalante PRI				
	INTEGRANTE Dip. María del Carmen Guzmán Urbán PRI				
	INTEGRANTE Dip. Zepeda Escobar Shantall PRI				



Comisión de Economía

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (SENTIDO POSITIVO)
21/ABRIL/2015

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	INTEGRANTE Dip. José Arturo Salinas Garza PAN			
	INTEGRANTE Carlos Alberto García González PAN			
	INTEGRANTE Dip. José Ángel González Serña PAN			
	INTEGRANTE Dip. Ana Lilia Garza Cadena PVEM			
	INTEGRANTE Dip. Adolfo Orive Bellinger PT			
	INTEGRANTE Dip. Rubén Benjamín Félix Hays NA			
	INTEGRANTE Dip. Edilberto Algreto Jaramillo PRD			
	INTEGRANTE Dip. Pedro González Hinojosa PRD			
	INTEGRANTE Dip. Guillermo Sánchez Torres PRD			

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la Declaratoria de Publicidad.

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, por el que se adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretaría de Publicidad.
Abril 28 del 2015.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS.

Dictamen: 82/CRRPP/LXII.
Iniciativa: 147/CRRPP/LXII.
Expediente: 5549/DGPL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, numeral 2, inciso a) y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 82, 84, 85 y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, expone a consideración de esta asamblea el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 19 de noviembre de 2014, el diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la iniciativa con proyecto de decreto por el que **reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado José Francisco Coronato Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.**
2. La iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 4155-IV, el jueves 13 de noviembre de 2014.
3. El 11 de marzo de 2014, a través de oficio CRRPP/635-LXII/13, el Presidente de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a nombre de la Junta Directiva de la Comisión, solicitó al Centro de Estudios



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Derecho e Investigaciones Parlamentarias la opinión de éste órgano, así como un estudio de Derecho comparado, con respecto a la iniciativa, a fin de tener mayores elementos técnicos y jurídicos para la elaboración del dictamen respectivo.

4. En respuesta a la solicitud antes referida, el 1 de abril del presente año, el Mtro. Luis Enrique García García, Director de Estudios Legislativos, del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), remitió respuesta a la petición, con un análisis y valoración de la propuesta presentada por el Dip. José Francisco Coronato Rodríguez.
5. Con fecha 28 de noviembre del 2015, con oficio CRRPP/617-LXII/13, se invitó al diputado José Francisco Coronato Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, a la 10ª. Reunión ordinaria de la Comisión, para que ampliara el contenido y argumentos respecto de su Iniciativa. El Diputado acudió a exponer las razones y el contenido de su propuesta.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el diputado José Francisco Coronato Rodríguez, pretende adicionar una sección cuarta llamada "De la Disciplina y Ética Parlamentaria", al título de disposiciones generales del Reglamento de la Cámara de Diputados, para regular el comportamiento de los diputados y diputadas, así como para establecer sanciones a las faltas cometidas.

El Capítulo propuesto consta de 12 artículos, a través de los cuales se busca establecer sanciones a los diputados y diputadas que no guarden el orden en las sesiones del Pleno y de las Comisiones. En el mismo sentido, se sugiere establecer la obligación de observar una conducta congruente con la dignidad que corresponde a su investidura en actos fuera del Recinto.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Desde el punto de vista de la argumentación jurídica, el autor de la iniciativa expone a lo largo de la exposición de motivos, diversos argumentos, de autoridad, de causa y efecto y deductivos, a través de los cuales fundamenta el objeto de su propuesta, además de explicar el problema que pretende resolver.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. En términos generales, cumple con los requisitos indispensables señalados por el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3. Es de interés particular para esta dictaminadora enfatizar el análisis solicitado por la Comisión, al Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, respecto a la iniciativa que se atiende, puesto que en su análisis, el Centro destaca la importancia de incrementar la regulación por la vía reglamentaria, de las obligaciones, así como establecer sanciones al legislador o legisladora cuya conducta no se apegue a las disposiciones establecidas. Por ello, a continuación enunciamos algunos párrafos del documento citado:

“Se considera viable la iniciativa objeto de esta consulta, en virtud de que del análisis de conceptos relacionados con el tema como es el Estatuto de los Parlamentarios, se desprende que la disciplina parlamentaria forma parte de esta regulación jurídica, la cual impone derechos y deberes para los legisladores a fin de garantizar el adecuado desarrollo de los trabajos de los parlamentos y sus órganos; objetivo para el cual la disciplina resulta necesaria. Es por esta razón que existe la facultad autónoma para que las Cámaras establezcan normas disciplinarias, así como sanciones para el caso de que no sean atendidas.

Así también al analizar los Reglamentos de otros parlamentos, se observó la existencia de disposiciones semejantes con diversos grados de sanción.

1. Análisis de los conceptos materia de la iniciativa

A. El Estatuto de los Parlamentarios

Con la referencia “Estatuto de los parlamentarios” se alude a toda la regulación normativa, ya sea a nivel constitucional, legal o reglamentario sobre la situación jurídica de los integrantes de la institución parlamentaria. El Estatuto de los parlamentarios en la actualidad constituye un término amplio que comprende tanto las garantías clásicas de los parlamentarios como otras cuestiones relativas a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad o sus derechos y deberes.¹

Sobre el Estatuto de los Parlamentarios Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona señalan que las delicadas funciones que se han

¹ ALONSO DE ANTONIO, José Antonio, *Introducción al Derecho Parlamentario*, Dickinson, Madrid, 2002, p. 67.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

confiado a los legisladores, han hecho que en las Constituciones se estableciera un estatus jurídico especial, mismo que se integra por una serie de prerrogativas y deberes determinados en forma precisa, mediante los cuales se busca salvaguardar la independencia del Poder Legislativo respecto de cualquier intromisión que pudiera perturbarla, así como imprimirle a las actividades parlamentarias una mayor eficacia y profesionalismo.² Es así que se puede señalar que la situación del parlamentario se caracteriza por la existencia de un Estatuto, que implica cierto número de ventajas y cargas que tratan de garantizar la libertad en el ejercicio del mandato y la independencia del parlamentario, protegiéndole contra presiones que podrían comprometer su independencia.³

Como puede apreciarse el Estatuto de los parlamentarios incluye los deberes de los legisladores, los cuales a continuación nos permitimos desarrollar.

B. Deberes de los parlamentarios

De acuerdo con José Antonio Alonso, como miembros de un órgano colectivo, los parlamentarios tienen que ajustar su comportamiento a ciertas reglas internas, ya que el incumplimiento de sus deberes supone una responsabilidad del parlamentario y pueden implicar la adopción de medidas sancionadoras. En este sentido los respectivos Reglamentos contienen una serie de deberes que pueden diferenciarse en:

- 1. Deberes en relación a su condición de parlamentario, que implica la realización de determinados actos a fin de perfeccionar su condición de parlamentario, así como el deber de cumplir con la prohibición de invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.*
- 2. Deberes en relación al trabajo parlamentario ordinario, entre los cuales se encuentran asistir a las sesiones plenarias y de comisiones, así como respetar el orden y la disciplina parlamentaria.⁴*

² FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, Porrúa, Poder Judicial del Estado de Chiapas, México, 2011, pp. 743-744.

³ VAN DER HULST, Marc, *El mandato parlamentario. Estudio comparativo mundial*, Traducción al español por José Antonio Valtueña. Unión Interparlamentaria, Ginebra, 2000, p. 29.

⁴ ALONSO DE ANTONIO, José Antonio, *Op. cit.*, pp. 78-79.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Como puede apreciarse la segunda categoría incluye el respeto al orden y la disciplina, la cual es esencial para el buen funcionamiento de los parlamentos.

Resulta evidente que los miembros de las asambleas parlamentarias, igual que en toda colectividad, deben obedecer las reglas de conducta comunes; es por esta razón que en algunos parlamentos, la Constitución otorga expresamente a las Asambleas el derecho de fijar reglas de conducta y de hacerlas respetar; en otras asambleas, ese derecho es la prolongación natural del derecho de la Asamblea a regular su propio funcionamiento.⁵ Como puede observarse la facultad disciplinaria se establece en el marco de la autonomía parlamentaria, la cual de acuerdo con Karl Loewesntein, consiste en que la asamblea debe estar organizada y operar de tal manera que pueda llevar a cabo sus tareas sin la presión exterior o la intervención de otros detentadores del poder o de fuerzas extraconstitucionales. La autonomía funcional se concreta en el principio de self-government (autogobierno) interno: el Parlamento puede ordenar y gestionar, propia e ilimitadamente, sus cuestiones internas, las reglas y técnicas necesarias para su realización quedan fijadas generalmente en el reglamento parlamentario.⁶

La autonomía del Parlamento es una de sus características esenciales, ya que se ha considerado que como representante directo de la voluntad popular que comprende a todas las expresiones políticas, su organización y funcionamiento debe darse en el marco de la más absoluta libertad. No obstante, la autonomía se ha ido adaptado a los nuevos requerimientos de los sistemas constitucionales, con lo que ha pasado de ser ilimitada a aceptar controles de constitucionalidad.⁷

Como se desprende de los anteriores comentarios disciplina y autonomía son conceptos que interactúan, razón por la que en la conformación de las normas disciplinarias sólo los legisladores, atendiendo quizá a la opinión pública, pueden definir cuáles serán los alcances de éstas. A fin de ilustrar los alcances que las normas disciplinarias pueden tener, a continuación se comentan algunos casos a nivel comparado.

⁵ VAN DER HULST, Marc, Op. cit. p. 121.

⁶ LOEWENSTEIN, Kart, Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Barcelona, 1983, p. 242.

⁷ CERVANTES GOMEZ, Juan Carlos, Derecho Parlamentario. Organización y Funcionamiento del Congreso, CEDIP, México, 2012, p. 36.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Sanciones disciplinarias en el derecho parlamentario comparado

Marc Van Der Hulst, después de realizar el análisis de diversos parlamentos, señala que existen varias sanciones para los legisladores que no acatan las reglas de conducta dentro de la Asamblea, las cuales son aplicadas por la misma asamblea o por los órganos rectores.⁸ Para fines de estudio el mencionado autor organiza las sanciones en orden creciente de gravedad, clasificación que nos permitimos reproducir a continuación.

a. Llamada al orden y censura con exclusión temporal

La llamada al orden se encuentra entre las sanciones más comunes y es considerada como moderada; ésta se aplica ordinariamente a todo miembro que perturba los debates o el orden. En casi todas las asambleas corresponde al Presidente llamar al orden a los legisladores.

En los parlamentos con influencia francesa, la sanción que generalmente procede una vez aplicada la llamada al orden, es la llamada al orden con inscripción en las actas; en la Asamblea Nacional Francesa, el Presidente puede utilizar esa sanción contra todo diputado que, en la misma sesión, ha recibido una primera llamada al orden o ha dirigido a uno o a varios de sus colegas insultos, provocaciones o amenazas. Esta sanción lleva consigo la privación durante un mes de parte de su dieta. En el Senado francés, la llamada al orden con inscripción en las actas se aplica al senador que en la misma sesión, ha recibido una primera llamada al orden, pero no lleva consigo privación de la dieta.

El autor destaca que en Eslovenia, Estados Unidos de América, Grecia y Luxemburgo, el legislador que tras haber sido advertido o llamado al orden una primera vez, continúa sin cumplir la norma disciplinaria, puede ser privado temporalmente del uso de la palabra. En el caso de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, al legislador que utilice un lenguaje inadecuado no se le priva del acceso a la sesión, ya que esto implicaría negar la representación a sus electores, pero puede ser limitado en su derecho a intervenir para el resto de la jornada. En Luxemburgo, en el caso de que un legislador en una misma sesión, se le haga una segunda llamada al orden, oficiosamente se le retira la palabra si ya la ha obtenido y se le priva del derecho a intervenir durante el resto de la sesión.

Así también en los parlamentos de influencia francesa, la censura simple

⁸ VAN DER HULST, Marc, *Op. cit.*, p. 123.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

es en general el tercer grado de sanción disciplinaria. En la Asamblea Nacional francesa se pronuncia contra todo diputado que, tras una llamada al orden con inscripción en las actas, no ha obedecido a las órdenes del Presidente o que, en la Asamblea, ha provocado una escena tumultuosa. Al tratarse de una sanción más grave, es pronunciada por la Asamblea, por votación de sentado y levantado y sin debate, a propuesta del Presidente, dando al diputado el derecho a explicarse por sí mismo o a través de uno de sus compañeros.

En muchos países de influencia francesa la censura con exclusión temporal era la sanción a la que se recurre en último lugar. En Francia se pronuncia contra un diputado o un senador que ya ha sido sujeto de la censura simple o que ha experimentado dos veces esta sanción, que ha suscitado la violencia en sesión pública, que se ha incurrido en insultos contra la Asamblea o su Presidente o que ha pronunciado injurias, provocaciones o amenazas contra el Presidente de la República, el Primer Ministro, los miembros del Gobierno y las asambleas previstas por la Constitución.⁹

b. El naming

El naming es una sanción típicamente anglosajona, la cual consiste por lo general en designar al legislador por su apellido; en los países de tradición inglesa como Australia, Canadá, Estados Unidos de América y Kenya, constituye la mayor sanción que el Presidente puede imponer a un diputado.

Así, en Canadá, un diputado puede ser designado por su apellido por no haber respetado la autoridad del Presidente ejemplo de esto es reusarse a:

- Retirar frases no parlamentarias,
- Poner fin a una intervención repetitiva o que no es pertinente,
- Cesar de interrumpir a un diputado que tiene la palabra.

Persistir en un comportamiento inadecuado después de que el Presidente le ha ordenado que cese ese actuar constituye otro modo de desafiar la autoridad del Presidente y de ser designado por su apellido. Previo a hacer uso de esa medida, el Presidente advierte habitualmente al parlamentario en varias ocasiones que si no obedece a la Presidencia, corre el riesgo de que se le imponga esa sanción. Si el diputado presenta excusas y el Presidente está satisfecho, generalmente el incidente se considera finalizado sin adoptar ninguna medida. Sin embargo, si el diputado es

⁹ VAN PER HULST, Marc, Qp. cit., pp. 123-125.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

designado por su apellido, el Presidente tiene dos opciones: puede ordenar inmediatamente al diputado rebelde que se retire de la Cámara durante el resto de la sesión o puede simplemente esperar que la Cámara adopte cualquier otra medida disciplinaria que considere necesaria a propuesta de un diputado por lo general el líder gubernamental de la Cámara.

En Australia, si el Presidente designa a un miembro por su apellido, se someterá a votación una moción destinada a la suspensión temporal de su mandato. En caso de adopción de esta moción, el miembro quedará excluido, en la primera ocasión por 24 horas, en la segunda en el mismo año por tres sesiones consecutivas y en la tercera o en cualquier otra ocasión en el mismo año por siete sesiones consecutivas; lo cual implica realmente una suspensión de mandato y no una simple exclusión del recinto del Parlamento.¹⁰

c. Sanciones secundarias

Existen tres tipos de sanciones por lo general secundarias: las sanciones económicas, la obligación de presentar excusas y la pérdida de antigüedad.

En lo que respecta a las sanciones económicas, pueden ser de dos tipos: en las asambleas de Estados Unidos de América, Gabón, la multa es una sanción autónoma, mientras que en el caso de la censura que en Francia lleva consigo la privación de la dietas durante un determinado periodo.

En Japón, República de Corea, República Democrática Popular Lao, Eslovaquia y Estados Unidos de América el Presidente puede ordenar al miembro que presente excusas.

En la Cámara de Representantes de los Estados Unidos existe una sanción muy peculiar, consistente en la pérdida de antigüedad. Ésta se aplica con frecuencia por no respetar las reglas éticas y no por motivos puramente disciplinarios, no es una sanción simbólica, pues la antigüedad es un criterio importante para otorgar toda una serie de ventajas a los legisladores como es el tamaño de su oficina y funciones en particular como la presidencia de comisiones.¹¹

¹⁰ VAN DER HULST, Marc, *Op. cit.*, pp. 125-126

¹¹ *Ibidem.* p. 126-127.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. **Las sanciones disciplinarias en los Reglamentos Parlamentarios**

A. **España**

El Reglamento del Congreso de los Diputados de España, en su Capítulo Octavo De la disciplina Parlamentaria, Sección Segunda, De las llamadas a la cuestión y al orden, establece diversas sanciones para las faltas disciplinarias, como son: la llamada a la cuestión, prevista en el artículo 102, que implica la actuación del Presidente quien debe solicitar al orador que regrese al tema en discusión y en caso de no hacerlo por tercera vez se le retirará la palabra; la llamada al orden en su artículo 103, que procede por utilizar palabras o conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad, o cuando el orador falte a las disposiciones tendentes a garantizar la buena marcha de las deliberaciones, o cuando con interrupciones o cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones o bien cuando, retirada la palabra a un orador, pretenda continuar haciendo uso de ella.

Es de destacar que si un diputado llamado al orden en tres ocasiones durante una misma sesión y advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, se le retirará la palabra y el Presidente, sin debate, puede imponerle la sanción de no asistir al resto de la sesión (artículo 104).

B. **Francia**

El Reglamento de la Asamblea Nacional de Francia en su Capítulo XIV, De la Disciplina y la Inmunidad, prevé una serie de sanciones disciplinarias para los legisladores que vulneren el orden que son las siguientes: la llamada al orden, la llamada al orden con mención en el acta; la censura; la censura con expulsión temporal (artículo 70). En el caso de la llamada al orden esta corresponde al Presidente de la Asamblea y se aplica al orador que lo perturbe, en el caso de la llamada al orden con mención en el acta se prevé que todo diputado que en la misma sesión hubiere sido ya llamado al orden será sujeto de ésta sanción; asimismo se dispone que será llamado al orden, quedando constancia en el acta, todo diputado que haya dirigido a uno o más de sus colegas injurias, provocaciones o amenazas. La llamada al orden con mención en el acta lleva aparejada la privación de pleno derecho, durante un mes, de una cuarta parte de la asignación económica correspondiente a los diputados (artículo 71).



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

C. *Argentina*

En el caso de la Cámara de Diputados de Argentina su Reglamento en el Capítulo XX, De las Interrupciones y de los Llamamientos a la Cuestión, artículo 185 dispone que un orador falta al orden cuando realice alusiones irrespetuosas o imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia las Cámaras del Congreso y sus miembros, interrumpa al orador o cuando incurra en personalizaciones, insultos o interrupciones reiteradas.

Por otra parte el artículo 187 dispone que cuando un diputado ha sido llamado al orden por segunda ocasión en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión. Es de destacar que el Reglamento dispone que en el caso de que la gravedad de las faltas lo justifique, la Cámara, a propuesta del Presidente o por moción de cualquiera de sus miembros decidirá en una votación sin discusión, si se hace uso de la facultad que le confiere el artículo 66 de la Constitución.¹² En caso que resulte afirmativa la votación, el Presidente nombra una Comisión especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande (artículo 188).

4. Comentario sobre la iniciativa

Como se desprende de los casos de derecho comparado que han sido comentados, es posible que en ejercicio de su autonomía las asambleas establezca disposiciones disciplinarias que impliquen sanciones a sus miembros, sin embargo, su existencia y el alcance de éstas sólo pueden ser definidos por los propios legisladores.

Con respecto a la propuesta en comentario es de señalar que en el artículo 8 del Reglamento en su fracción IV, ya prevé el deber de los diputados de dirigirse con respeto y cortesía a sus compañeros e invitados, con apego a la normatividad parlamentaria, por lo que podría adecuarse la redacción del artículo 8 Bis.

Por otra parte, con respecto a la remoción de las comisiones a las que forme parte un diputado, prevista en la fracción V del artículo 8 Bis del

¹² El artículo 66 de la Constitución argentina señala que: Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

proyecto, esta podría vulnerar el derecho de los ciudadanos a la representación, en virtud de que se limitaría la posibilidad de que su representante concurriera a la toma de decisiones que se lleva a cabo en estos importantes órganos.

Es de destacar que en la redacción de algunos de los artículos del proyecto se alude a la presente Ley, siendo que se trata de un Reglamento.

En el caso del artículo 8 Bis 8, se prevén sanciones para las inasistencias, lo cual ya está regulado en el Reglamento, para los casos de las sesiones del Pleno en el artículo 57 y para las reuniones de comisiones en el artículo 193.

En el caso de la obligación que se establece para que los diputados observen una conducta congruente con la dignidad que corresponde a su investidura fuera del recinto, solo es enunciativa por lo que no se establece sanción.¹³

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Cámara de Diputados está facultada para conocer y resolver la iniciativa enunciada en los antecedentes de este dictamen, de acuerdo a lo que señala el artículo 71, párrafo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Corresponde a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias conocer, analizar y dictaminar la iniciativa enunciada, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, numeral dos, inciso a) y, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- El régimen de sanciones para los legisladores es una realidad en diversos parlamentos del mundo, por lo que esta reforma será un avance adicional para la Cámara de Diputados en cuanto a sus disposiciones internas,

¹³ Opinión del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, enviada a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a través de oficio No. CEDIP/LXII/CT/2869/14, con fecha 31 de marzo de 2014. Elaborada por Juan Carlos Cervantes Gómez. Investigador. p.p. 18.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

colocándola a la vanguardia en este tipo de legislación. En efecto, como lo menciona la iniciativa origen del presente dictamen y en coincidencia con el análisis realizado por el CEDIP, la disciplina parlamentaria es un sistema de normas vigentes en parlamentos con sistemas democráticos. Por ello, su incorporación en el Reglamento de la Cámara de Diputados fortalecerá el sistema de representación plural, que actualmente tiene el Congreso mexicano.

CUARTA.- De acuerdo a estudios realizados, en materia de participación ciudadana y opinión pública, hoy los ciudadanos confían poco en las instituciones y organizaciones políticas¹⁴. Ergo, es menester de toda asamblea legislativa tener, entre otros mecanismos de control, un sistema eficiente de reglas, a través de las cuales se establezcan derechos, obligaciones y sanciones para los legisladores, si aspiramos a tener un Congreso más eficaz, congruente con sus objetivos, cercano a la sociedad y cuyos representantes inspiren confianza a sus electores.

QUINTA.- En los regímenes democráticos donde coinciden expresiones diversas y formas de pensamiento plural, es preciso garantizar la interacción armónica entre quienes conforman estos órganos del Estado, como es el Congreso, garantizando en todo momento el ejercicio de sus derechos, pero al mismo tiempo, fomentando el orden y respeto entre sus integrantes, tomando en consideración la opinión del ciudadano al que representan.

SEXTA.- Actualmente, los ciudadanos demandan de los diputados y diputadas una conducta responsable, honesta, respetuosa, comprometida con las tareas inherentes a su cargo y en general, que cumplan las normas, porque son quienes tienen el deber de expedirlas. Para ello, es imprescindible que éste órgano de representación se sustente en un marco jurídico suficiente, a través del cual, se regule la conducta que se espera de los legisladores, así como las consecuencias por su incumplimiento.

SÉPTIMA.- Además, estimamos oportuno desarrollar un sistema claro de normas que contribuyan al desarrollo de las sesiones en el Pleno, en un ambiente de civilidad, a fin de facilitar el desahogo de asuntos y dar prioridad a los temas de trascendencia nacional, objetivo establecido por el Reglamento de la Cámara de Diputados desde su origen.

¹⁴ Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México. Resumen ejecutivo. Instituto Federal Electoral, con la colaboración de El Colegio de México. Luis Javier Vaquero Ochoa y María Fernanda Soumano. Coordinadores. Primera Edición, 2014. Pág. 39.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

OCTAVA.- Resulta pertinente destacar el logro de la presente reforma, pues con su vigencia será realidad el anhelo de diversos legisladores quienes, durante recientes legislaturas, han propuesto la incorporación de este apartado para fortalecer la regulación respecto de su conducta, en el ejercicio de su encargo. Prueba de ello es el Proyecto de Reglamento para el Gobierno Interior de la Cámara de Diputados, elaborado en 2009, en el cual se incluyó un apartado llamado "Disciplina parlamentaria", cuyo contenido establecía las siguientes sanciones: Llamada al orden, declaración de falta al orden con mención en el acta, suspensión en el ejercicio de la palabra, suspensión del derecho a intervenir en el resto de la sesión, disminución de dieta y expulsión temporal de la sesión. Cabe aclarar que esta versión no alcanzó el consenso necesario para ser aprobada en la Comisión, por lo que se realizó un cuadernillo, a manera de memoria de los trabajos, con el objeto de dejar constancia de este esfuerzo elaborado por la Comisión, con miras a regular de manera distinta el trabajo parlamentario.¹⁵

NOVENA.- Respecto al contenido específico propuesto por la iniciativa, en el proyecto de decreto, se estima conveniente hacer los siguientes comentarios y modificaciones:

- Incorporar el texto de la iniciativa de los artículos 8 bis, al 8 bis 3, como parte de las fracciones XIX, XX y XXI, así como recorrer el texto de las actuales, del numeral 1 del artículo 8, porque se refieren a las obligaciones de los diputados, no a medidas disciplinarias. Además, se busca una redacción con una mejor estructura gramatical, que facilite su interpretación y no rompa con el estilo del Reglamento.
- Acortar los párrafos, tomando en cuenta la referenciá de los nombres propios que mencionan los artículos 2 y 3 del Reglamento, en cuanto a convenciones, definiciones y voces, para no repetir leyendas completas.
- Incluir las secciones Cuarta y Quinta, como un conjunto de normas que sistematizarán las medidas disciplinarias, así como el procedimiento dirigidos a los diputados y diputadas que transgredan las conductas establecidas.
- Eliminar el término "ética" al nombre de la sección, por considerar que, la materia que se regula, se refiere específicamente a las medidas

¹⁵ Proyecto de Reglamento para el gobierno interior de la Cámara de Diputados. Documento de Trabajo. Resultado de los acuerdos de la Mesa Técnica del Grupo Conjunto de trabajo para la elaboración de un Reglamento para la Cámara de Diputados. 1 de marzo de 2005. Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y Grupo de trabajo para la Reforma del Congreso.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

disciplinarias y no a principios generales de conducta y sus consecuencias, en caso de infringir dichos principios, acordes con el desempeño del cargo, lo cual sería materia de otra reforma.

- Por último, en atención a los comentarios del CEDIP se proponen ajustes de redacción al proyecto de decreto, a fin de que las nuevas disposiciones no resulten repetitivas, con respecto de las vigentes.

En razón de su contenido y por ser jurídicamente procedente, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo Único. Se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII al numeral 1 del artículo 8 y se recorre el texto de las actuales fracciones XIX y XX del propio numeral 1; se adicionan las secciones Cuarta y Quinta, al capítulo tercero del Título Primero, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I. y II. ...

...

Capítulo III

De los diputados y las diputadas

Sección Primera a Segunda. ...

Sección Tercera

Obligaciones de los Diputados y Diputadas

Artículo 8.

1....

I. a XVIII...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XIX. Las diputadas y diputados guardarán el debido respeto y compostura en el interior del Recinto, en las sesiones del Pleno, de comisiones y comités, así como en cualquier acto oficial, **en congruencia con la dignidad que corresponde a su investidura;**

XX. **Hacer** uso de la palabra en tribuna o desde su curul, **con lenguaje apropiado, y evitar las** palabras altisonantes o ademanes que infieran insultos o agravios a cualquier **integrante** del Congreso, funcionario o ciudadano;

XXI. **Abstenerse de** afectar o lesionar moral o físicamente a cualquier miembro del Congreso, funcionario o ciudadano, durante sus intervenciones en tribuna, en cualquier acto oficial dentro y fuera del Recinto, por sus propios medios o a través de terceros;

XXII. Acatar las sanciones que establece este Reglamento y otros ordenamientos aplicables, y

XXIII. Las demás previstas en este Reglamento.

Sección Cuarta **Régimen de Disciplina de los Diputados y Diputadas**

Artículo 8 Bis 1.

1. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la sección anterior, dará lugar a las siguientes medidas disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, sin constancia en acta;

III. Amonestación con constancia en el acta;

IV. Disminución de la dieta, y

V. Remoción de las comisiones de las que forme parte.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 8 Bis 2.

1. Las diputadas y diputados serán apercibidos por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta Directiva de la Comisión respectiva, por considerarlo conveniente o a petición de cualquiera de los diputados o diputadas, cuando no se conduzcan con respeto o compostura en la Sesión o Reunión.

Artículo 8 Bis 3.

1. Las diputadas y diputados serán amonestados sin constancia en el acta ni en el Diario de los Debates, por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta Directiva de la Comisión respectiva, cuando:

I. Sin justificación, interrumpen el desarrollo u orden de la Sesión o Reunión, y

II. Se agote el tiempo y el número de sus intervenciones, pretendan indebidamente y sin fundamento, hacer uso de la palabra o de la tribuna.

Artículo 8 Bis 4.

1. Las diputadas y diputados serán amonestados con constancia en el acta y en el Diario de los Debates, por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta Directiva de la Comisión respectiva cuando:

I. En la misma Sesión o Reunión en la que se les aplicó una amonestación, reincidan en alguna de las faltas previstas en el artículo anterior;

II. Provoquen un disturbio en la Sesión o Reunión;

III. No respeten la confidencialidad de las pláticas, documentos electrónicos, filmicos, de audio y escritos, correspondientes a los asuntos tratados en las sesiones secretas, y

IV. Incumplan con lo dispuesto en las fracciones III y IX, numeral 1, del artículo 8 del presente Reglamento.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 8 Bis 5.

1. La dieta de las diputadas y diputados será disminuida cuando:

- I. En un mismo periodo de sesiones, acumulen dos o más amonestaciones, con constancia en el acta y en el Diario de los Debates;**
- II. Se hayan conducido con violencia en el desarrollo de una Sesión o Reunión, y**
- III. Falten injustificadamente a cualquier Sesión.**

Artículo 8 Bis 6.

- 1. Para los efectos conducentes, por día de dieta se entenderá un día de la dieta total integrada mensual de la diputada o diputado.**
- 2. La disminución de la dieta, en el supuesto de la fracción I, del numeral 1, del artículo anterior será de un día.**
- 3. La disminución de dieta, en el supuesto de la fracción II, del numeral 1, del artículo anterior será de cinco días y para la fracción III, de un día.**
- 4. Las sanciones contempladas en las fracciones I a III, numeral 1 del artículo anterior, serán aplicadas por la Mesa Directiva y ejecutadas por el Presidente, quien dará cuenta de ello al Pleno.**

Artículo 8 Bis 7.

- 1. La sanción prevista en la fracción V del artículo 8 Bis 1 del presente Reglamento, será decretada por el voto de las dos terceras partes de los diputados y diputadas presentes en la Sesión que corresponda, a propuesta de la Mesa Directiva.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECCIÓN QUINTA PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 8 Bis 8.

- 1. La diputada o diputado contra quien se inicie un procedimiento disciplinario tendrá derecho de audiencia.**
- 2. Para tal efecto, tratándose de las sanciones contempladas en las fracciones IV y V del artículo 8 Bis 1 del presente Reglamento, la Mesa Directiva o la Comisión, según sea el caso, observarán el siguiente procedimiento:**
- 3. En el caso de la disminución de la dieta, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta Directiva de la Comisión deberá instruir al área competente su ejecución. Tratándose de la remoción de comisiones, la Junta de Coordinación Política propondrá la resolución y reemplazo correspondientes al Pleno.**
- 4. Para el efecto de las sanciones contempladas en las fracciones I a III del artículo 8 Bis del presente Reglamento, el derecho de audiencia se sustanciará por la Mesa Directiva o la Junta Directiva de la Comisión, según corresponda, en la misma Sesión o Reunión en que se solicita la sanción, concediéndose a la diputada o diputado en contra de quien se solicita, manifieste por sí o a través de otro diputado o diputada, lo que a su interés convenga.**

Transitorio

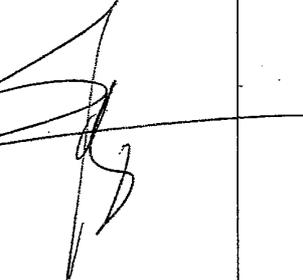
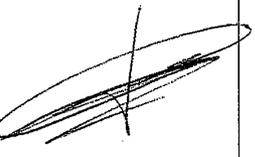
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en el Recinto Legislativo de San Lázaro, en su Reunión Ordinaria celebrada el 28 de abril de 2015.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

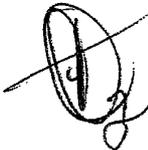
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS. (82)

NOMBRE	ESTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Marcos Aguilar Vega	Querétaro 03° Distrito PAN			
 Dip. Cristina González Cruz	Estado de México 39° Distrito PRI			
 Dip. Amira Gricelda Gómez Tueme	Tamaulipas 2ª. Circunscripción PRI			
 Dip. Norma Ponce Orozco	Estado de México 16° Distrito PRI			



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

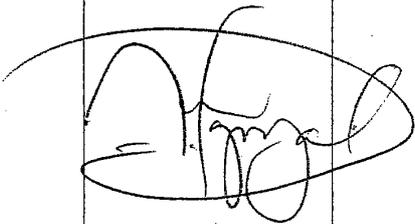
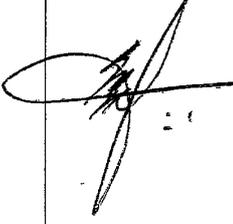
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS. (82)

NOMBRE	ESTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Víctor Sánchez Guerrero	Estado de México 15° Distrito PAN			
 Dip. Roberto López Suárez	Zacatecas 2ª. Circunscripción PRD			
 Dip. Francisco Alfonso Durazo Montaña	Sonora 1ª. Circunscripción Movimiento Ciudadano			
 Dip. Felipe Arturo Camarena García	Guanajuato 12° Distrito PVEM			



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

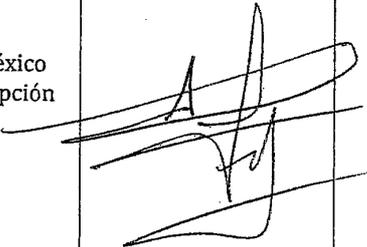
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS. (82)

NOMBRE	ESTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Rubén Camarillo Ortega	Aguascalientes 2ª. Circunscripción PAN			
 Dip. Luis Armando Córdova Díaz	Jalisco 16º Distrito PRI			
 Dip. Alfa Eliana González Magallanes	Coahuila 2ª. Circunscripción PRD			
 Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana	Tabasco 5º Distrito PRD			



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS. (82)

NOMBRE	ESTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Alfredo Rivadeneyra Hernández	Estado de México 5ª. Circunscripción PAN			

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la Declaratoria de Publicidad.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El Secretario diputado Sergio Augusto Chan Lugo: Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



Declaratoria de **Comisión de Justicia**
publicidad.
Abril 28 del 2015.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Honorable Asamblea:

A esta Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue turnada la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71, 72, inciso e) y a la luz de lo dispuesto por el artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen basándose en los siguientes:

A. ANTECEDENTES.

1. El 2 de diciembre de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción de la iniciativa antes citada, suscrita por los diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, María del Rocío Corona Nakamura, Karina Labastida Sotelo, Esther Quintana Salinas, Lilia Aguilar Gil, Alfa Eliana González Magallanes, Zuleyma Huidoibro González, Antonio Cuéllar Steffan, José Alberto Rodríguez Calderón y Alejandro Carbajal González, legisladores integrantes de la Comisión de Justicia, de diversos grupos parlamentarios.
2. Tal documento fue publicado en la Gaceta Parlamentaria año XVII, número 4167-XII, del martes 2 de diciembre de 2014.
3. La Presidencia de la Cámara de Diputados estableció en la Sesión de ese mismo día, que se turnara a esta Comisión de Justicia.

B. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los diputados en su exposición de motivos indican que el 18 de junio de 2008, después de un largo debate legislativo; fueron publicadas las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principal objeto fue la transformación del Sistema de Justicia Penal, de uno con características mixto a uno adversarial o de corte acusatorio y oral, a efecto de que en éste prevalezca el respeto a los derechos humanos que la misma Constitución consagra, de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

manera que se brinde seguridad jurídica a las personas y se atienda la demanda ciudadana de contar con una procuración e impartición de justicia expedita y eficaz.

A partir de las reformas antes mencionadas, se estableció el plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas realicen adecuaciones a los ordenamientos jurídicos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Mencionan que dicho sistema, cuyos principios rectores son la intermediación, continuidad, publicidad, contradicción, concentración y oralidad, obliga a las instituciones involucradas a realizar las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias a fin de materializar las acciones necesarias para lograr su implementación y operación, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal requiere adecuar su esquema estructural para consolidar la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial en la reforma constitucional de 18 de junio de 2008. Es por ello que esta institución requiere ejecutar diversas acciones que propendan a armonizar su normatividad y adecuar su estructura organizacional con el fin de adaptarse a ese contexto de cambio y enfrentar los nuevos retos que el entorno exige.

Por ello, a efecto de llevar a cabo las acciones mencionadas, es fundamental adecuar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su organización, competencia y funcionamiento, conforme a la exigencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adecuándose a los principios del nuevo sistema procesal penal para contribuir a su operatividad en la circunscripción territorial del Distrito Federal y mejorar la procuración de justicia.

Las modificaciones se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto <i>organizar</i> la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal <i>para el despacho de los asuntos que</i> al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto establecer la organización general de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la estructura básica de sus unidades administrativas, así como las atribuciones que competen al Ministerio Público, como un ente único, indivisible y jerárquico en su organización, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, <i>honradez</i>, <i>lealtad</i>, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con autonomía técnica y de gestión.</p> <p>Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, y respeto a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:</p> <p>I. Investigar los <i>delitos del orden común</i> cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la <i>Policía de Investigación</i> y <i>el auxilio de servicios periciales</i>;</p> <p>II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;</p> <p>III...;</p> <p>IV...;</p> <p>V. Aplicar <i>en el ámbito de su competencia</i> las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los</p>	<p>Artículo 2...</p> <p>I. Investigar los hechos probablemente constitutivos de delitos del orden común y en materia concurrente, cometidos en el Distrito Federal y la persecución de los imputados, con la intervención de las policías, quienes actuarán bajo su conducción y mando, y con el auxilio de servicios periciales; así como, con la colaboración de las autoridades que sean necesarias para dicho efecto;</p> <p>II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, así como ejercer la acción penal ante la autoridad judicial competente, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. Aplicar las disposiciones y principios contenidos en los Instrumentos Internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la <i>averiguación previa</i> hasta que <i>concluya el proceso</i> penal;</p> <p>VI. Proporcionar atención a <i>los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia</i>, tanto en la <i>averiguación previa como en el proceso</i>, protegiendo en todo momento sus derechos e <i>intereses</i> de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores <i>el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia</i>;</p> <p>VII... a IX...;</p> <p>X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.</p> <p>XI... a XIX...;</p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la etapa de investigación hasta la ejecución de la sanción penal;</p> <p>VI. Proporcionar atención a las víctimas u ofendidos del delito y testigos, tanto en las etapas de investigación, preparación del juicio o intermedia y de juicio, como en la ejecución de la sanción penal, protegiendo en todo momento sus derechos humanos de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo además como ejes rectores la perspectiva de género y el interés superior de la niñez, así como la protección de personas que puedan encontrarse en situación especial de vulnerabilidad;</p> <p>VII. ... a IX...;</p> <p>X. Requerir informes, documentos, opiniones y demás datos de prueba, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de la investigación;</p> <p>XI... a XIX...;</p> <p>XX. Dar vista a las autoridades competentes para que en ejercicio de sus atribuciones determinen la procedencia de iniciar los procedimientos tendentes a investigar las responsabilidades administrativas que en su caso procedan, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XXI. Solicitar el desistimiento de la acción penal a la autoridad judicial, en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, la cual deberá contar con la aprobación del titular de la Procuraduría;</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>XX. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.</i></p> <p>Tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Visitador Ministerial, los Fiscales <i>Centrales</i> de Investigación; los Desconcentrados de Investigación; los de Procesos; <i>de Supervisión</i>; de Revisión y <i>de Mandamientos Judiciales</i>, los Directores Generales Jurídico Consultivo y <i>de Implementación del Sistema de Justicia Penal</i>; de Atención a Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de Área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho.</p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>XXII. Solicitar el sobreseimiento del proceso en los términos que establece la legislación aplicable; y,</p> <p>XXIII. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>Tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Visitador Ministerial, el Fiscal para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, los Fiscales de Investigación Especializada; los de Investigación por Territorio, de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada; los de Supervisión, los de Revisión, los de Estrategias Procesales; los Directores Generales Jurídico Consultivo; de Atención a Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho.</p> <p>Los servidores públicos descritos en el presente artículo no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.</p>
<p>Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, <i>sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados</i> comprenden:</p> <p>I. Recibir denuncias o querellas <i>sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;</i></p>	<p>Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta Ley, en la etapa de investigación, comprenden:</p> <p>I. Recibir denuncias, querellas o su equivalente, que se presenten en forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones aplicables, por acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>II...</p> <p>III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;</p> <p>IV. <i>Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;</i></p> <p>V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados;</p> <p>VI. Asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. <i>Detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella;</i></p>	<p>II. ...</p> <p>III. Investigar los hechos probablemente constitutivos de delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal o de las Entidades Federativas, respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, y le solicite al Ministerio Público Federal o local, según el caso, la remisión de la investigación en los términos de la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Recabar los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, independientemente de que ésta lo pueda solicitar directamente;</p> <p>V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados cuando proceda en términos de la Constitución y las leyes secundarias;</p> <p>VI. Asegurar instrumentos, objetos o productos del delito, elementos materiales, indicios y toda evidencia física, así como dispositivos y medios de almacenamiento electrónicos y sistemas de información general, que puedan constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Supervisar que se han seguido los procedimientos, para preservar y procesar los indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, certificándose que se realizó el registro correspondiente;</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>IX. Restituir al <i>ofendido</i> y a la <i>víctima</i> del delito en el goce de sus derechos;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y <i>arraigo</i>, las intervenciones a algún medio de comunicación privada y las medidas <i>precautorias</i> que <i>autorice</i> la ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la <i>averiguación previa</i>;</p> <p>XII. Aplicar los criterios de oportunidad, en los términos y <i>en los casos que determine el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal</i>;</p> <p>XIII. Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias, <i>en los delitos que se investigan por querrela, culposos, patrimoniales no violentos y los que determine la Ley</i>;</p> <p>XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las <i>averiguaciones previas</i> cuando proceda;</p>	<p>IX. Restituir a la <i>víctima u ofendido</i> del delito en el goce de sus derechos, así como proporcionar o, en su caso, solicitar a la autoridad competente, las medidas necesarias para su asistencia, protección y atención;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la exhumación de cadáveres; las órdenes de cateo y de detención con control judicial; las intervenciones a algún medio de comunicación privada; la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; el reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada; el desahogo de las pruebas anticipadas; las medidas cautelares; y, las providencias precautorias previstas en la ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la etapa de investigación. Lo anterior para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, cerciorándose que se han observado las disposiciones para su preservación y procesamiento;</p> <p>XII. Proponer y, en su caso, aplicar los criterios de oportunidad en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XIII. Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las carpetas de investigación cuando proceda;</p> <p>XV. Determinar la reserva de la investigación, conforme a las disposiciones aplicables cuando:</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>XV. Determinar la reserva de la <i>averiguación previa</i> conforme a las disposiciones aplicables cuando:</p> <p>a) No exista querrela <i>del ofendido</i> o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición <i>del ofendido</i> o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) <i>Los medios</i> de prueba <i>aportados y valorados</i> en la <i>averiguación previa</i>, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió <i>el hecho ilícito</i>, o que el imputado <i>intervino en él</i>, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto;</p> <p>e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a <i>la integración de la averiguación previa</i>, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; y,</p> <p>f)...</p> <p>...</p> <p>XVI...;</p> <p>a)...</p> <p>b) <i>Una vez agotadas todas</i> las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que <i>el imputado haya cometido</i> el delito o <i>participado</i> en su comisión;</p>	<p>a) No exista querrela por parte de la víctima u ofendido del delito o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición de parte o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;</p> <p>b) ...;</p> <p>c) ...;</p> <p>d) Los datos de prueba recabados en la investigación, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió un hecho que la ley señale como delito o que el imputado lo cometió o participó en su comisión;</p> <p>e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a su integración, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; y,</p> <p>f) ...</p> <p>...</p> <p>XVI...;</p> <p>a) ...;</p> <p>b) Agotadas las diligencias y recabados los datos de prueba correspondientes, no se acredite que se haya cometido el delito o que el imputado haya intervenido en su comisión, y resulte imposible obtener otros datos de prueba para tal efecto.</p> <p>c) De las diligencias practicadas en la etapa de investigación, se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;</p> <p>d) ...; a f)...</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>c) De las diligencias practicadas en la <i>averiguación previa</i> se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;</p> <p>d)....; a f)....;</p> <p>...</p> <p>XVII. Integrar y determinar las <i>averiguaciones previas</i> del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;</p> <p>XVIII.;</p> <p>XIX. <i>Practicar las diligencias de averiguación previa</i> y acordar lo conducente en los casos de interrupción del embarazo, voluntad anticipada y donación de órganos, tejidos y células humanas, conforme a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XX.....;</p> <p>XXI. Utilizar <i>los medios</i> de apremio que marca la legislación respectiva, para lograr la comparecencia de personas que tengan datos que aporten a la investigación de un delito, <i>de manera efectiva, respetando en todo momento los derechos de los gobernados</i>; y,</p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>...</p> <p>XVII. Integrar y determinar las carpetas de investigación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;</p> <p>XVIII.;</p> <p>XIX. Acordar lo conducente respecto de las solicitudes de interrupción del embarazo, voluntad anticipada y donación de órganos, tejidos y células humanas, conforme a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XX.;</p> <p>XXI. Utilizar las medidas de apremio que prevea la ley, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de lograr la comparecencia de personas que tengan datos que aporten a la investigación de un delito;</p> <p>XXII. Notificar al interesado o a su representante del aseguramiento y abandono de bienes;</p> <p>XXIII. Desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando se actualice una causal de conexidad;</p> <p>XXIV. Solicitar la comparecencia del imputado, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y su probable intervención en su comisión;</p> <p>XXV. Recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de reparación;</p> <p>XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, la autorización de actos de investigación y de más actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>XXXIV. Solicitar la ampliación del plazo de investigación complementaria para formular acusación;</p> <p>XXXV. Formular la imputación ante el Juez de Control;</p> <p>XXXVI. Solicitar al Juez de Control dejar sin efectos la medida de protección o providencia precautoria, cuando haya desaparecido la causa que la originó;</p> <p>XXXVII. Aprobar los acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato;</p> <p>XXXVIII. Solicitar al Juez de Control, citar al imputado para la audiencia inicial, su comparecencia a través de la fuerza pública o la aprehensión cuando proceda, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XXXIX. Solicitar la vinculación del imputado a proceso, en los casos que resulte procedente; y,</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>XL. Omitir o abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>XLI. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>XXII. Las demás que establezcan las normas legales aplicables:</i></p>	
<p>Artículo 4. (<i>Consignación</i>). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:</p> <p>I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, <i>solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;</i></p> <p>II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;</p> <p>III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;</p> <p>IV. Solicitar el aseguramiento <i>precautorio</i> de bienes o la <i>constitución de garantías</i> para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y,</p> <p>V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.</p>	<p>Artículo 4. (Ejercicio de la acción penal). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:</p> <p>I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por delitos del orden común;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejerza acción penal con detenido, dentro de los plazos establecidos en la ley;</p> <p>IV. Solicitar el aseguramiento de bienes o cualquier otra medida cautelar que garantice la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y,</p> <p>V. ...</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Artículo 4 Bis. (Preparación del Juicio). En la etapa intermedia o preparación del Juicio, el Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Formular la acusación al imputado ante la autoridad judicial competente;</p> <p>II. Ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes para acreditar su pretensión punitiva;</p> <p>III. intervenir en los acuerdos probatorios;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

	<ul style="list-style-type: none"> IV. Intervenir en la audiencia intermedia; V. Solicitar la apertura del procedimiento abreviado y la suspensión del proceso, en los supuestos en que proceda de conformidad con la legislación aplicable; VI. Solicitar al Juez de Control que decrete la reapertura del cuando cese la causa que haya motivado la suspensión; VII. Proponer la suspensión condicional del proceso en los términos establecidos por la legislación aplicable; VIII. Solicitar la cancelación de la orden de aprehensión cuando así proceda, previa autorización del Procurador o del servidor público al que se le haya delegado tal facultad; IX. Solicitar el desahogo de pruebas anticipadas cuando proceda; y, X. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.
<p>Artículo 5. (<i>Proceso</i>). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, relativas al proceso, comprenden:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Intervenir en la declaración preparatoria del imputado y formular el interrogatorio respectivo; II. Intervenir en los procesos penales aportando los elementos de prueba pertinentes para la debida acreditación del delito, la responsabilidad del imputado y, en su caso, 	<p>Artículo 5. (<i>Juicio Oral</i>). Las atribuciones del Ministerio Público en la etapa de Juicio Oral, comprenden:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Intervenir en la audiencia de Juicio Oral, formulando sus alegatos de apertura y de clausura; II. Formular los interrogatorios, conainterrogatorios y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>para la solicitud de aplicación de la pena o medida de seguridad, así como de la existencia del daño causado por el delito para la fijación del monto de su reparación. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria para ello;</p> <p>III. Intervenir en los procesos de justicia para adolescentes, aportando los elementos probatorios pertinentes para acreditar la conducta tipificada como delito por las leyes penales, así como la existencia del daño causado por la conducta realizada, para los efectos de la fijación del monto de su reparación. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria para tal fin;</p> <p>IV. Intervenir en la audiencia de desahogo de pruebas;</p> <p>V. Formular conclusiones y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño o, en su caso, plantear conclusiones no acusatorias;</p> <p>VI. La formulación de conclusiones no acusatorias requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores en términos del Reglamento;</p> <p>VII. Formular conclusiones en el procedimiento relativo a la Justicia para Adolescentes, solicitando la imposición de las medidas respectivas, así como la reparación del</p>	<p>recontrainterrogatorios, a los testigos y a los peritos;</p> <p>III. Plantear la reclasificación jurídica respecto del delito invocado en la acusación, cuando así proceda;</p> <p>IV. Exponer la réplica correspondiente;</p> <p>V. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño;</p> <p>VI. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que causen agravios a la representación que le corresponda al Ministerio Público;</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>VIII. <i>Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que causen agravios a la representación que le corresponda al Ministerio Público; y</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IX. <i>Las demás que establezcan las normas legales aplicables.</i></p>	<p>VII. Solicitar al Juez el dictado de órdenes de reaprehensión, en los supuestos establecidos por la normatividad aplicable;</p> <p>VIII. Intervenir en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño:</p> <p>IX. Intervenir en las audiencias relacionadas con la ejecución de las penas y medidas de seguridad; ofreciendo pruebas a la pretensión del sentenciado e interponiendo los recursos procedentes; y</p> <p>X. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.</p>
<p>Artículo 6. (Vigilancia en la procuración e impartición de justicia). La vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta ley, comprenden:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, <i>Oficiales Secretarios</i> y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos fijados por <i>las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;</i></p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediador, Orientadores Jurídicos y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan, en los términos fijados por la legislación aplicable;</p> <p>V a VII. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>V...a VII...</p> <p>Artículo 7. (Protección de los Derechos Humanos). Con el fin de garantizar en su actuación el pleno respeto de los Derechos Humanos, la Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a III...;</p> <p>IV. Diseñar e implementar políticas públicas con la finalidad de que la actuación del Ministerio Público, la Policía de Investigación, <i>Oficiales Secretarios</i> y Peritos, sea respetuosa y garante de los Derechos Humanos, en concordancia con las normas e instrumentos internacionales en la materia, en los que México sea parte;</p> <p>V a VII. ...</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. Diseñar e implementar políticas públicas con la finalidad de que la actuación del Ministerio Público, la Policía de Investigación, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediador, Orientadores Jurídicos y Peritos, sea respetuosa y garante de los Derechos Humanos, en concordancia con las normas e instrumentos internacionales en la materia, en los que México sea parte;</p> <p>V a VII. ...</p>
<p>Artículo 9. (Niños, niñas, adolescentes, declarados incapaces y otros). La protección de los derechos e intereses de <i>niños, niñas</i>, adolescentes, declarados incapaces, ausentes, personas adultas mayores y la de otros de carácter individual o social, a que se refiere la fracción IV del artículo 2o. de esta ley, consistirá en la intervención <i>en</i> procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando se encuentren en situación de riesgo y/o vulnerabilidad de derechos.</p>	<p>Artículo 9. (Niñas, niños, adolescentes, declarados incapaces y otros). La protección de los derechos e intereses de niñas, niños, adolescentes, declarados incapaces, ausentes, personas adultas mayores y la de otros de carácter individual o social, a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2° de esta ley, consistirá en la intervención de procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando se encuentren en situación de riesgo y/o vulnerabilidad de derechos.</p>
<p>Artículo 12. (De los ofendidos y víctimas del delito). Las atribuciones en materia de atención a los ofendidos y víctimas del delito a que se refiere el artículo 2o., fracciones VI y VII, consisten en:</p> <p>I. Proporcionar a <i>los ofendidos y víctimas</i> del delito, desde la comisión de éste, la atención psicológica y médica de urgencia, y <i>aplicar las</i></p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. Proporcionar a las víctimas u ofendidos del delito desde la comisión de éste, la atención psicológica y</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>medidas de protección cautelares para salvaguardar su seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar, tanto en la averiguación previa como en el proceso.</i></p> <p><i>El sistema de auxilio a víctimas contará con personal especializado en psicología, quienes rendirán dictámenes para determinar el daño psicológico y moral sufrido por la víctima de algún delito;</i></p> <p>II. Proporcionar orientación, asesoría y representación legal a los ofendidos y víctimas del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal, por conducto del Agente del Ministerio Público y de los Abogados Victimales, según corresponda;</p> <p>III. a V...;</p> <p>VI. Concertar acciones con instituciones, públicas y privadas, para materializar los derechos fundamentales de los ofendidos y víctimas del delito, y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VII. <i>Las demás que prevean otras disposiciones legales aplicables y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.</i></p>	<p>médica de urgencia, informándoles de los derechos que en su favor establece la Constitución y las Leyes; así como decretar o, en su caso, solicitar las medidas de protección para salvaguardar su seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar, tanto en la etapa de investigación como en el proceso y en la ejecución de las penas;</p> <p>II. Proporcionar orientación y asesoría, así como asistencia legal a las víctimas u ofendidos del delito, a través de los asesores jurídicos, en las diversas etapas del procedimiento penal.</p> <p>III. ...; a V...;</p> <p>VI. Concertar acciones con instituciones, públicas y privadas, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ofendidos y las víctimas del delito;</p> <p>VII. Ejercer la acción penal, en términos de la legislación aplicable; y,</p> <p>VIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales aplicables y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>
<p>Artículo 13. (Atribuciones en materia de Extinción de Dominio). Las atribuciones en materia de Extinción de Dominio, de que se ocupa la fracción XVI del artículo 2o. de esta ley, y que ejercerá el Ministerio Público Especializado, comprenden:</p> <p>I. Recibir copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I. Recibir copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa o de los registros</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>correspondiente</i>, los autos del proceso penal o la sentencia penal;</p> <p>II a XV...;</p>	<p>de la carpeta de investigación, así como los autos del proceso penal o la sentencia penal;</p> <p>II. a XV...;</p>
<p>Artículo 14. (Atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes). Las atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes, de que se ocupa la fracción III del artículo 2o. de esta ley, comprenden:</p> <p>I. Recibir denuncias o querellas sobre conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;</p> <p>II. ... a X...;</p> <p>XI. Interponer los recursos que <i>sean necesarios</i> de acuerdo a la ley de la materia;</p> <p>XII. a XIII...;</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>I. Recibir denuncias o querellas, o su equivalente, que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones aplicables, sobre conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes; así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;</p> <p>II. a X...;</p> <p>XI. Interponer los recursos que procedan de acuerdo a la ley de la materia;</p> <p>XII... a XIII...;</p>
<p>Artículo 17. (Apoyo de otras autoridades). Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá requerir informes, documentos y opiniones <i>de</i> las Dependencias, <i>Órganos Desconcentrados</i>, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; Administración Pública Federal, de los Estados y Municipios de la República. Así como a través del órgano jurisdiccional, en materia de extinción de dominio.</p>	<p>Artículo 17. (Apoyo de otras autoridades). Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá requerir informes, documentos y opiniones, así como solicitar peritajes y demás medios de investigación, a las Dependencias, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; Administración Pública Federal, de los Estados y Municipios de la República. Así como a través del órgano jurisdiccional, en materia de extinción de dominio.</p>
<p>...</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

	<p>DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA</p> <p>CAPÍTULO I UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA PROCURADURÍA</p>
<p>Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.</p> <p>...</p> <p>I. <i>Oficina del Procurador:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Jefatura General de la Policía de Investigación;</i> b) <i>Visitaduría Ministerial;</i> c) <i>Coordinación General de Servicios Periciales;</i> d) <i>Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;</i> e) <i>Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;</i> f) <i>Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;</i> g) <i>Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;</i> 	<p>Artículo 21. ...</p> <p>Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Unidades administrativas con autonomía técnica: <ul style="list-style-type: none"> a) Coordinación General de Servicios Periciales; y, b) Instituto de Formación Profesional.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>h) <i>Dirección General de Política y Estadística Criminal;</i></p> <p>i) <i>Dirección General de Asuntos Internos;</i></p> <p>ii)</p> <p>j) <i>Dirección General de Comunicación Social;</i></p> <p>k) <i>Instituto de Formación Profesional;</i></p> <p>l) <i>Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación;</i></p> <p>II. <i>Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;</i></p> <p><i>Fiscalías Centrales de Investigación;</i></p> <p>No tiene correlativo</p> <p>III. <i>Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;</i></p> <p>a) <i>Fiscalías Desconcentradas de Investigación; y,</i></p> <p>b) <i>Unidades de Recepción por Internet (URI).</i></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>II. Unidades administrativas de supervisión y vigilancia:</p> <p>a) Visitaduría Ministerial;</p> <p>b) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; y,</p> <p>c) Dirección General de Asuntos Internos de la Policía de Investigación.</p> <p>III. Unidades administrativas de apoyo al Procurador:</p> <p>a) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;</p> <p>b) Oficialía Mayor;</p> <p>c) Dirección General de Comunicación Social;</p> <p>d) Dirección General de Política y Estadística Criminal;</p> <p>e) Fiscalía de Análisis y Opinión respecto de los Asuntos que Requieran Atención Directa; y,</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>IV. <i>Subprocuraduría de Procesos;</i></p> <p>a) <i>Fiscalías de Procesos;</i></p> <p>b) <i>Fiscalía de Mandamientos Judiciales;</i></p> <p>c) <i>Dirección de Consignaciones; y,</i></p> <p>d) <i>Dirección de Procesos en Salas Penales;</i></p> <p>V. <i>Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;</i></p> <p>a) <i>Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>b) <i>Dirección General de Derechos Humanos;</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos.</p> <p>IV. Unidades administrativas de opinión y sanción jurídica, representación legal, coordinación interinstitucional y de Derechos Humanos; de atención a víctima del delito, prevención del delito y servicios a la comunidad:</p> <p>a) Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos; y,</p> <p>b) Subprocuraduría Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.</p> <p>V. Unidades administrativas investigación y procesos:</p> <p>a) Subprocuraduría de Investigación Especializada.</p> <p>aa) Fiscalías de Investigación Especializada.</p> <p>b) Subprocuraduría de Investigación por Territorio y de Delitos de Atención Especial.</p> <p>aa) Fiscalías Territoriales de Investigación, de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada; y,</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>c) <i>Dirección General de Planeación y Coordinación; y,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p> <p>VI. <i>Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;</i></p> <p>a) <i>Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;</i></p> <p>b) <i>Dirección General de Servicios a la Comunidad;</i></p> <p>c) <i>Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas; y,</i></p> <p>d) <i>Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales;</i></p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>ab) Unidades de Recepción por Internet.</p> <p>c) Subprocuraduría de Estrategias Procesales y de Ejecución de Sanciones Penales.</p> <p>aa) Fiscalías de Estrategias Procesales; ab) Fiscalía de Litigación; ac) Fiscalía Mandamientos Judiciales; y, ad) Fiscalía de Ejecución de Sanciones Penales.</p> <p>d) Jefatura General de la Policía de Investigación.</p> <p>VI. Las unidades administrativas señaladas contarán, además de sus titulares, con si personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, tales como:</p> <p>a) Agentes del Ministerio Público;</p> <p>b) Agentes del Ministerio Público especializados Adolescentes y Extinción de Dominio;</p> <p>c) Auxiliares Ministeriales</p> <p>d) Agentes de la Policía de Investigación;</p> <p>e) Peritos; f) Asesores Jurídicos; g) Psicólogos Clínicos; h) Trabajadores Sociales; i) Directores Generales; j) Directores Ejecutivos; k) Directores de área; l) Subdirectores de área; m) Jefes de unidad departamental; n) Mediadores;</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>VII. <i>Oficialía Mayor;</i></p> <p>a) <i>Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;</i></p> <p>b) <i>Dirección General de Recursos Humanos;</i></p> <p>c) <i>Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;</i></p> <p>d) <i>Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;</i></p> <p>e) <i>Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.</i></p> <p><i>Las unidades administrativas señaladas contarán con el personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, tales como:</i></p> <p>a) <i>Agentes del Ministerio Público;</i></p> <p>b) <i>Agentes del Ministerio Público especializados en materia de Justicia para Adolescentes y Extinción de Dominio;</i></p>	<p>o) Auxiliares de Mediadores;</p> <p>p) Orientadores;</p> <p>q) Orientadores jurídicos;</p> <p>r) Líderes Coordinadores de Proyectos;</p> <p>s) Responsabilidades de bodegas de evidencias; y,</p> <p>t) El personal de apoyo administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>VII. Las demás Unidades administrativas y servidores públicos que determine el Procurador.</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<ul style="list-style-type: none"> c) <i>Oficiales Secretarios;</i> d) <i>Agentes de la Policía de Investigación;</i> e) <i>Peritos;</i> f) <i>Abogadas y abogados victimales;</i> g) <i>Psicólogos Clínicos;</i> h) <i>Trabajadores Sociales;</i> i) <i>Supervisores;</i> ii) <i>Visitadores;</i> j) <i>Directores de área;</i> k) <i>Subdirectores de área;</i> m) <i>Jefes de unidad departamental;</i> n) <i>Mediadores;</i> o) <i>Auxiliares de Mediadores;</i> p) <i>Orientadores;</i> q) <i>Líderes Coordinadores de Proyectos; y,</i> r) <i>El personal de apoyo administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.</i> 	<p>En la Procuraduría existirá una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, que ejercerá las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 23. (Instrumentos de organización). El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases, lineamientos y manuales de <i>organización y procedimientos</i> conducentes al</p>	<p>Artículo 23. (Instrumentos de organización). El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases, lineamientos y manuales administrativos conducentes al buen</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

buen desempeño de las funciones de la Procuraduría.	desempeño de las funciones de la Procuraduría.
<p>Artículo 24. (Atribuciones no delegables). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones no delegables siguientes:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Autorizar el Manual <i>General de Organización</i> de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para el funcionamiento de la Dependencia;</p> <p>VI. a X...</p> <p>XI. Dispensar la presentación de concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i> y Agentes de la Policía de Investigación, Peritos, a personas con amplia experiencia profesional, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XII. a XXI...</p> <p>XXII. Ordenar la reapertura de una <i>averiguación previa</i>, en la que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, cuando resulte procedente, de conformidad con la <i>normativa</i> en la materia;</p> <p>XXIII. ... a XXXV...;</p> <p>XXXVI. <i>Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Autorizar el Manual Administrativo de la Procuraduría y los demás instrumentos técnicos y administrativos que fueren necesarios para el funcionamiento de la Dependencia;</p> <p>VI a X...</p> <p>XI. Dispensar la presentación de concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, a personas con amplia experiencia profesional, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XII a XXI...</p> <p>XXII. Ordenar la reapertura de la investigación, en la que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, cuando resulte procedente, de conformidad con la normatividad en la materia;</p> <p>XXIII...; a XXXV...;</p> <p>XXXVI. Aprobar el desistimiento de los recursos que le sean propuestos;</p> <p>XXXVII. Dictar las políticas institucionales en materia de procedimientos penales en que estén involucradas personas que</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>pertenezcan a grupo indígena o pueblo originario, y las acciones necesarias para impulsar que tengan un efectivo acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución, así como determinar el área de la Institución que deberá atender los asuntos correspondientes;</p> <p>XXXVIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Procuraduría que no estén sujetos al servicio de carrera;</p> <p>XXXIX. Solicitar al Juez competente, cuando se considere necesaria en la investigación, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención de comunicaciones privadas, expresando el objeto y necesidad de la misma.</p> <p>XL. Decidir sobre las determinaciones del Ministerio Público que deban ser sometidas a su consideración, en los términos de las leyes aplicables; y,</p> <p>XLI. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 25. Serán atribuciones delegables del Procurador:</p> <p>I. a VIII...</p> <p>IX. <i>Solicitar de las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, información vinculada con alguna Averiguación Previa a través de las Subprocuradurías o Fiscalías encargadas de la Investigación; y,</i></p> <p>X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 25...</p> <p>I. a VIII...</p> <p>IX. Autorizar la solicitud de cancelación de las órdenes de aprehensión;</p> <p>X. Autorizar la dispensa de la necropsia, cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>de algún delito, de acuerdo con la normatividad aplicable;</p> <p>XI. Tramitar la licencia oficial colectiva de portación de armas de la Procuraduría;</p> <p>XII. Solicitar de los concesionarios o permisionarios de redes públicas de telecomunicaciones, información vinculada con alguna investigación ministerial, así como su colaboración en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea que se encuentre relacionada con investigaciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, extorsión o amenazas;</p> <p>XIII. Autorizar la aplicación de los criterios de oportunidad, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XIV. Autorizar la determinación por la que el Agente del Ministerio Público se abstendrá de investigar; y,</p> <p>XV. Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 27. Los Subprocuradores tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la <i>averiguación previa o del proceso</i>;</p> <p>IX. Solicitar al Director General de <i>Política y Estadística Criminal</i>, información sobre los índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad, de cada área de su adscripción;</p>	<p>Artículo 27 ...</p> <p>I...; a VII...;</p> <p>VIII. Participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa del procedimiento penal;</p> <p>IX. Solicitar al Coordinador General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización, información sobre los índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad, de cada área de su adscripción;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>X. Proporcionar, atendiendo a los preceptos de transparencia y acceso a la información pública, los datos y cooperación técnica que les sean solicitados por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y políticas establecidas;</p> <p>XI. a XVIII. ...</p> <p>Los Subprocuradores suplirán al Procurador en sus funciones durante sus ausencias temporales en el orden siguiente: <i>el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales; de Averiguaciones Previas Desconcentradas; de Procesos; Jurídica</i>, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos; y de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad; quienes durante las ausencias temporales de aquél, quedarán a cargo del despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Procuraduría.</p> <p><i>Los Subprocuradores que tengan a su cargo agencias y unidades de investigación y de procesos, deberán coordinar la operación del Módulo de Atención Oportuna, para que la misma se lleve a cabo conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.</i></p>	<p>X. Proporcionar, atendiendo a los preceptos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los datos y cooperación técnica que les sean solicitados por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y políticas establecidas.</p> <p>XI...; a XVIII...;</p> <p>Los subprocuradores suplirán al Procurados en sus funciones durante sus ausencias temporales en el orden siguiente: de Investigación Especializada; de Investigación por Territorio y de Delitos de Atención Especial; de Estrategias Procesales y de Ejecución de Sanciones Penales; Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos; y de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad; quienes durante las ausencias temporales de aquél, quedarán a cargo del despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>Derogado.</p>
<p>Artículo 28. La Subprocuraduría de <i>Averiguaciones Previas Centrales</i>, tendrá bajo su dirección y supervisión a las fiscalías y agencias centrales de Investigación, con autonomía técnica y operativa que a continuación se mencionan:</p> <p>I. Fiscalía <i>Especial</i> de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS);</p> <p>II. Fiscalía <i>Central</i> de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio;</p> <p>III. Fiscalía <i>Central</i> de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales;</p>	<p>Artículo 28. La Subprocuraduría de Investigación Especializada, tendrá bajo su dirección y supervisión a las fiscalías y agencias especializadas de Investigación, con autonomía técnica y operativa, que a continuación se mencionan:</p> <p>I. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro;</p> <p>II. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención del Delito de Homicidio;</p> <p>III. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención de Delitos Sexuales;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>IV. Fiscalía <i>Central</i> de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes;</p> <p>V. Fiscalía <i>Central</i> de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte;</p> <p>VI. Fiscalía <i>Central</i> de Investigación para la Atención de Delitos Financieros;</p> <p>VII. Fiscalía <i>Central</i> de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales;</p> <p>VIII. Fiscalía <i>Central</i> de Investigación; y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IX. Las demás que determine el Procurador.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>IV. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>V. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte;</p> <p>VI. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención de Delitos Financieros;</p> <p>VII. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención de Asuntos Especiales y Electorales;</p> <p>VIII. Fiscalía Central de Investigación Especializada.</p> <p>IX. Fiscalía de Investigación Especializada para la Atención del Delito de Narcomenudeo;</p> <p>X. Fiscalía de Investigación Especializada para la Atención del Delito de Trata de Personas, y</p> <p>XI. Las demás que determine el Procurador.</p> <p>Para su mejor funcionamiento, los Fiscales de Investigación Especializada, recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Investigación Especializada, además se coordinarán con los demás Subprocuradores, titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación, Oficial Mayor, Visitador Ministerial, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, Fiscales de Investigación por Territorio, de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada Fiscales de Estrategias Procesales, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Coordinadores Generales y Directores Generales, en los términos del presente</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

	ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.
<p>Artículo 29. Las Fiscalías <i>Centrales</i> de Investigación previstas en la presente Ley, serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la investigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo a su competencia.</p>	<p>Artículo 29. Las Fiscalías de Investigación Especializada previstas en la presente ley, serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos, para la investigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo a su competencia.</p>
<p>Artículo 30. La Subprocuraduría de <i>Averiguaciones Previas Desconcentradas</i> tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías <i>Desconcentradas</i> de Investigación con autonomía técnica y operativa, <i>que a continuación se mencionan:</i></p> <p>I. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Álvaro Obregón;</p> <p>II. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Azcapotzalco;</p> <p>III. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Benito Juárez;</p> <p>IV. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Coyoacán;</p> <p>V. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Cuajimalpa;</p> <p>VI. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Cuauhtémoc;</p>	<p>Artículo 30. La Subprocuraduría de Investigación por Territorio y de Delitos de Atención Especial, tendrá bajo su dirección y supervisión las Fiscalías de Investigación con sede en cada una de las circunscripciones territoriales en las que se encuentra dividido el Distrito Federal, así como las Fiscalías de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada, las que contarán con autonomía técnica y operativa, y serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos. Dicha Subprocuraduría estará conformada por las áreas siguientes:</p> <p>I. Fiscalía de Investigación en Álvaro Obregón;</p> <p>II. Fiscalía de Investigación en Azcapotzalco;</p> <p>III. Fiscalía de Investigación en Benito Juárez;</p> <p>IV. Fiscalía de Investigación en Coyoacán;</p> <p>V. Fiscalía de Investigación en Cuajimalpa;</p> <p>VI. Fiscalía de Investigación en Cuauhtémoc;</p> <p>VII. Fiscalía de Investigación en Gustavo A. Madero;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>VII. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Gustavo A. Madero;</p> <p>VIII. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Iztacalco;</p> <p>IX. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Iztapalapa;</p> <p>X. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Magdalena Contreras;</p> <p>XI. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Miguel Hidalgo;</p> <p>XII. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Milpa Alta;</p> <p>XIII. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Tláhuac;</p> <p>XIV. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Tlalpan;</p> <p>XV. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Venustiano Carranza;</p> <p>XVI. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Xochimilco;</p> <p>XVII. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana;</p> <p>XVIII. Fiscalía <i>Desconcentrada</i> de Investigación en Agencias de Atención Especializadas;</p> <p>XIX. Unidades de Recepción por Internet (URI); y,</p> <p>XX. Las demás que determine el Procurador.</p> <p>Para su mejor funcionamiento, <i>las Fiscalías Desconcentradas</i> recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de <i>Averiguaciones Previas Desconcentradas</i>; además, se coordinarán con los demás</p>	<p>VIII. Fiscalía de Investigación en Iztacalco;</p> <p>IX. Fiscalía de Investigación en Iztapalapa;</p> <p>X. Fiscalía de Investigación en Magdalena Contreras;</p> <p>XI. Fiscalía de Investigación en Miguel Hidalgo;</p> <p>XII. Fiscalía de Investigación en Milpa Alta;</p> <p>XIII. Fiscalía de Investigación en Tláhuac;</p> <p>XIV. Fiscalía de Investigación en Tlalpan;</p> <p>XV. Fiscalía de Investigación en Venustiano Carranza;</p> <p>XVI. Fiscalía de Investigación en Xochimilco;</p> <p>XVII. Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana;</p> <p>XVIII. Fiscalía de Investigación en Agencias de Atención Especializada;</p> <p>XIX. Unidades de Recepción por Internet (URI); y,</p> <p>XX. Las demás que determine el Procurador.</p> <p>Para su mejor funcionamiento, los Fiscales de Investigación por Territorio, de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada, recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Investigación por Territorio y de Delitos de Atención Especial; además, se coordinarán con los demás Subprocuradores, titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación de los delitos cometidos por</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>Subprocuradores, <i>Oficial Mayor, Visitador Ministerial, Coordinador de Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Procesos, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Fiscal de Mandamientos Judiciales, Coordinadores Generales, Directores Generales</i> y los titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Servidores Públicos, Fiscales Especializados de Investigación, Fiscales de Estrategias Procesales, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Coordinadores Generales, Directores Generales, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 31. La Subprocuraduría de <i>Procesos</i>, tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías, y las Direcciones que a continuación se mencionan:</p> <p>I. Fiscalía de <i>Procesos en Juzgados Penales Norte</i>;</p> <p>II. Fiscalía de <i>Procesos en Juzgados Penales Oriente</i>;</p> <p>III. Fiscalía de <i>Procesos en Juzgados Penales Sur</i>;</p> <p>IV. Fiscalía de <i>Procesos en Juzgados de Paz Penal</i>;</p> <p>V. Fiscalía de <i>Procesos en Juzgados Civiles y de Extinción de Dominio</i>;</p> <p>VI. Fiscalía de <i>Procesos en Juzgados Familiares</i>;</p> <p>VII. Fiscalía de <i>Mandamientos Judiciales</i>;</p> <p>VIII. Dirección de <i>Consignaciones</i>; y,</p>	<p>Artículo 31. La Subprocuraduría de Estrategias Procesales y Ejecución de Sanciones Penales, tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías y las Direcciones que a continuación se mencionan:</p> <p>I. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales Norte;</p> <p>II. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales Oriente;</p> <p>III. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales Sur;</p> <p>IV. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales sin prisión preventiva;</p> <p>V. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales en materia Civil;</p> <p>VI. Fiscalía de Estrategias Procesales en Extinción de Dominio;</p> <p>VII. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales en materia Familiar;</p> <p>VIII. Fiscalía de Litigación;</p> <p>IX. Fiscalía Mandamientos Judiciales;</p> <p>X. Fiscalía de Ejecución de Sanciones Penales;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>IX. Dirección de <i>Procesos en Salas Penales</i>.</p> <p><i>No tiene correlativo</i></p> <p><i>No tiene correlativo</i></p> <p><i>No tiene correlativo</i></p> <p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>XI. Dirección de Enlace para la Comunicación con la Autoridad Judicial;</p> <p>XII. Dirección de Impugnaciones en Salas Penales; y,</p> <p>XIII. Las demás que determine el Procurador.</p> <p>Para su mejor funcionamiento, los Fiscales de Estrategias Procesales y de Ejecución de Sanciones Penales, recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Estrategias Procesales, además, se coordinarán con los demás Subprocuradores, titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación, Oficial Mayor, Visitador Ministerial, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, Fiscales de Investigación Especializada, por Territorio y de Delitos Ambientales en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Coordinadores Generales y Directores Generales, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 32. La Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, tendrá bajo su dirección y supervisión las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:</p> <p>I. Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;</p> <p>II. Dirección General de Derechos Humanos; y,</p> <p>III. Dirección General de Planeación y Coordinación.</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>I. Dirección General Jurídico Consultiva;</p> <p>II. Dirección General de Derechos Humanos;</p> <p>III. ...;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>No tiene correlativo</i></p> <p><i>No tiene correlativo</i></p> <p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>IV. Unidades de Mediación;</p> <p>V. Módulos de Atención Oportuna; y,</p> <p>VI. Las demás que determine el Procurador.</p>
<p>Artículo 33. La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su dirección y supervisión a las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:</p> <p>I. Dirección General de Servicios a la Comunidad;</p> <p>II. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;</p> <p>III. Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas; y,</p> <p>IV. Centros Especializados de Atención a Víctimas.</p> <p><i>No tiene correlativo</i></p> <p><i>No tiene correlativo</i></p> <p><i>No tiene correlativo</i></p> <p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Artículo 33 ...</p> <p>I...; a II...;</p> <p>III. Centro de Estancia Transitoria para Niñas y Niños;</p> <p>IV....</p> <p>V. Dirección del Refugio Especializado para Víctimas del Delito de Trata de Personas;</p> <p>VI. Centro de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;</p> <p>VII. Centro de Justicia para Mujeres.</p> <p>VIII. Las demás que determine el Procurador.</p>
<p>Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:</p>	<p>Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo administrativo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría en términos de lo previsto en el Reglamento de esta ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>I. a...III...;</p> <p>IV. Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos; y,</p> <p>V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.</p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>I...; a III...;</p> <p>IV: Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;</p> <p>V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados;</p> <p>VI. Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización; y,</p> <p>VII. Las demás que determine el Procurador.</p>
<p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL SUSTANTIVO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL MINISTERIO PÚBLICO</p>
<p>Artículo 36. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:</p> <p>I. ...a...IX...;</p> <p>X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y</p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p> <p>XI. <i>Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.</i></p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>I...; a IX...;</p> <p>X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XI. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,</p> <p>XII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como <i>Oficial Secretario</i>).</p> <p>Para ingresar y permanecer como <i>Oficial Secretario del Ministerio Público</i>, se requiere:</p> <p>I. a...VII...</p> <p>VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y,</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IX. <i>Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Auxiliar Ministerial).</p> <p>Para ingresar y permanecer como Auxiliar Ministerial, se requiere:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;</p> <p>IX. Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, así como los cursos que se determinen conforme al sistema de profesionalización, en términos de las normas aplicables; y,</p> <p>X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.</p> <p>Para los requisitos de permanencia del personal sustantivo que transitará de la plaza de Oficial Secretario a Auxiliar Ministerial, deberán considerarse aquellos que le fueron exigidos cuando ingresaron, respecto de los que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no resulten compatibles.</p>
<p>Artículo 38. <i>El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.</i></p>	<p>Artículo 38. El Auxiliar Ministerial tendrá las atribuciones siguientes:</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>I. Coadyuvar al funcionamiento coordinado y eficiente de la Unidad de Investigación en la que se encuentre adscrito;</p> <p>II. Analizar las denuncias recibidas y presentar al Ministerio Público elementos que coadyuven a definir la viabilidad del caso y el posible ejercicio de la acción penal.</p> <p>III. Participar con el Ministerio Público en la estrategia de investigación a seguir para consolidar la Carpeta de Investigación.</p> <p>IV. Trabajar de manera coordinada con la Policía de Investigación y Peritos, para la recopilación de datos de prueba de acuerdo a la estrategia de investigación diseñada por el Ministerio Público y apoyar a éste en la verificación del cumplimiento de cadena de custodia de evidencias;</p> <p>V. Asistir al Ministerio Público en la consolidación de los casos para que éste solicite la vinculación a proceso, formule la acusación, ofrezca los medios de prueba o, en su caso, solicite el sobreseimiento del mismo;</p> <p>VI. Auxiliar al Ministerio Público en las acciones administrativas y sustantivas que le permitan la formulación de los agravios correspondientes; y,</p> <p>VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.</p>
<p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN</p>
<p>Artículo 39. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación). Para ingresar y permanecer</p>	<p>Artículo 39. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>como Agente de la Policía de Investigación se requiere:</p> <p>I a...X...;</p> <p>XI. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XII. <i>Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.</i></p>	<p>I a X ... ;</p> <p>XI. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XII. Mantener actualizado su Certificado Único Policial; y,</p> <p>XIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 40. (Policía de Investigación). La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.</p> <p>Conforme <i>al plan</i> de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la <i>averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones</i>, citaciones, cateos, <i>notificaciones</i>, detenciones y presentaciones que se le ordenen, las que deberá informar al Ministerio Público. Asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.</p> <p>En todo caso, la actuación de la Policía de Investigación se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito.</p> <p>La Policía de Investigación atenderá las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial.</p> <p>El Ministerio Público controlará la legalidad en la actuación de la Policía de Investigación.</p>	<p>Artículo 40...</p> <p>Conforme a la estrategia de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación por lo que intervendrá en las citaciones, cateos, detenciones y presentaciones que se le ordenen, en las que deberá informar al Ministerio Público, Asimismo, ejecutará las ordenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.</p> <p>En todo caso, la actuación de la Policía de Investigación se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito.</p> <p>...</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>El Consejo de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas de estímulos y recompensas de la Policía de Investigación, así como de emitir las resoluciones que previo procedimiento, determinen la separación temporal o definitiva de los miembros de la Policía de Investigación que incurran en conductas que transgredan los principios y normas disciplinarias que rijan su actuación.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Internos, que dependerá de la oficina del Procurador, llevará a cabo la investigación previa que servirá de base para la instrumentación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Artículo 40 bis. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Jefatura General de la Policía de Investigación contará con la siguiente estructura orgánica:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Dirección General de Inteligencia; II. Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías de Investigación Especializada; III. Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías de Investigación por Territorio; IV. Dirección Ejecutiva de Administración; V. Dirección del Centro de Detención con Control Judicial y de Seguridad de Detenidos; VI. Dirección del Grupo Especial de Reacción e Intervención; VII. Dirección de Proyectos Institucionales;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Artículo 43 ter.- Son atribuciones de los asesores jurídicos:</p> <p>I. Informar a las víctimas u ofendidos de sus derechos humanos y del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Intervenir legalmente en todas las etapas del procedimiento penal, en representación de la víctima u ofendido de delito;</p> <p>III. Brindar a la víctima u ofendido información clara, accesible y oportuna sobre los procedimientos de los que es parte;</p> <p>IV. Proporcionar asesoría y representación legal integral y diferenciada, a las víctimas u ofendidos de manera gratuita dentro de la investigación y en el proceso, en los términos de la constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos;</p> <p>V. Informar y asesorar a la víctima u ofendido sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;</p> <p>VI. Representar a la víctima u ofendido de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendentes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;</p> <p>VII. Informar a la víctima u ofendido respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramítalas ante las autoridades judiciales y administrativas y dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;</p> <p>VIII. Informar y asesorar a los familiares de la víctima u ofendido o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en la ley y tratados internacionales; y,</p> <p>IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS MEDIADORES, AUXILIARES DE MEDIACIÓN Y ORIENTADORES, DE LAS UNIDADES DE MEDIACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Artículo 43 quater.- Para ingresar y permanecer como mediadores, auxiliares de mediación y orientadores, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;</p> <p>IV. Contar con los estudios correspondientes a licenciatura en derecho, y en el caso de los mediadores, con cédula profesional expedida por la autoridad competente, con mínimo tres años de expedición;</p> <p>V. Comprobar experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;</p> <p>VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;</p> <p>VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas legales aplicables, y,</p> <p>VIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Artículo 43 quintus.- Son atribuciones de Mediadores:</p> <p>I. Atender los casos que le sean turnados en los plazos establecidos en la Normatividad aplicable;</p> <p>II. Atender las solicitudes de mediación que tengan que ver o se relacionen con delitos no graves en la legislación penal;</p> <p>III. Conducir la mediación o conciliación bajo los principios de legalidad, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, eficiencia, honradez, confidencialidad y respeto a los derechos humanos, y conforme a las reglas procedimentales previstas en la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Registrar el seguimiento del caso en un sistema automatizado de control de gestión de la Unidad de Mediación;</p> <p>V. Girar los citatorios correspondientes para la continuidad del procedimiento;</p> <p>VI. Explicar a las partes el objeto de la mediación o conciliación, sus beneficios y alcances.</p> <p>VII. Exhortar a las partes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;</p> <p>VIII. Solicitar el apoyo del personal especializado en materia de psicología, cuando así se requiera;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>IX. Acordar los términos del Convenio de Solución de Controversia;</p> <p>X. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios;</p> <p>XI. Emitir el acuerdo de terminación o suspensión del procedimiento en los casos que establezca la Ley; y,</p> <p>XII. Las demás que le asigne su superior jerárquico.</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Artículo. 43 sextus.- Son atribuciones de los Auxiliares de Mediación:</p> <p>I. Elaborar las Actas de sesión;</p> <p>II. Formular el Convenio de solución de controversia, conforme a los acuerdos alcanzados por las partes, que tengan que ver o se relacionen con delitos no graves en la legislación penal;</p> <p>III. Recabar y sistematizar los documentos que se requieran para elaborar el Convenio de solución de controversia;</p> <p>IV. Informar sobre el cumplimiento de los convenios de solución de controversia;</p> <p>V. Las demás que le asigne su superior jerárquico.</p>
	<p>Artículo 43 septimus- Son atribuciones de los Orientadores:</p> <p>I. Recibir y registrar las solicitudes de orientación e información que presentan los interesados;</p> <p>II. Obtener la información necesaria que le permita determinar si el caso es sujeto de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;</p> <p>III. Informar sobre el procedimiento de mediación o conciliación como mecanismos</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

	VII. Las demás que determine el Reglamento de esta ley y las disposiciones aplicables.
...	CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Artículo 45. (Del ingreso). Para el ingreso a los cursos de formación inicial para <i>Oficiales Secretarios</i> , Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, deberá consultarse previamente el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, previsto en la Ley que resulte aplicable en la materia, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.	Artículo 45. (Del ingreso). Para el ingreso a los cursos de formación inicial para Auxiliares Ministeriales , Agentes del Ministerio Público, Asesores Jurídicos , Mediadores , Orientadores , Auxiliares de Mediación , Orientadores Jurídicos , Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, deberá consultarse previamente el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, previsto en la ley que resulte aplicable en la materia, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la información que corresponda.
Artículo 46. (Dispensa del concurso de ingreso). El Procurador podrá, en casos excepcionales y tratándose de personas con amplia experiencia profesional, dispensar la presentación de los concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i> , Agentes de la Policía de Investigación o Peritos.	Artículo 46. (Dispensa del concurso de ingreso). El procurador podrá, en casos excepcionales y tratándose de personas con amplia experiencia profesional, dispensar la presentación de los concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales , Orientadores Jurídicos , Asesores Jurídicos , Agentes de la Policía de Investigación o Peritos.
...	...
Artículo 47. (Adscripción de los servidores públicos). Los Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i> , Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, serán adscritos por el Procurador, o por otros servidores públicos en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad y de acuerdo con la normativa aplicable. Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo con su categoría y especialidad.	Artículo 47. (Adscripción de los servidores públicos). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales , Asesores Jurídicos , Mediadores , Orientadores , Auxiliares de Mediación , Orientadores Jurídicos , Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos en quienes delegue esa función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad y de acuerdo con la normatividad aplicable. Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo a su categoría y especialidad.
Artículo 48. (Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i> ,	Artículo 48. (Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales ,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.</p>	<p>Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 49. (Personal administrativo). Para ingresar a la Procuraduría como personal administrativo, se deberá presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicológicas y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias de esta ley y demás disposiciones legales aplicables. El personal administrativo de la Institución tendrá preferencia para ocupar los puestos de <i>Oficial Secretario</i>, Agente de la Policía de Investigación o Perito, cuando reúna los requisitos necesarios para dichos nombramientos.</p>	<p>Artículo 49. ... El personal administrativo de la Institución tendrá preferencia para ocupar los puestos de Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación o Perito, cuando reúna los requisitos necesarios para dichos nombramientos.</p>
<p>Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i>, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Se instrumentará bajo los principios de <i>excelencia</i>, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, lealtad, <i>disciplina</i>, respeto a los derechos humanos y, en su caso, antigüedad;</p> <p>V. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:</p> <p>I... a III;</p> <p>IV. Se instrumentará bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos y, en su caso, antigüedad;</p> <p>V... a VIII...;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;</p> <p>X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XI. El personal sustantivo que forma parte del Servicio Profesional de Carrera, mantendrá su cargo, con reserva de plaza, cuando sea nombrado en un cargo de dirección en alguna Dependencia de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estatal o Municipal. La Dirección General de Recursos Humanos, expedirá a los titulares de los cargos de carrera, la reserva de plaza correspondiente, emitiendo las constancias respectivas, <i>previo el visto bueno del titular de la Unidad Administrativa correspondiente.</i></p> <p>La reserva de plaza estará vigente hasta que el personal sustantivo concluya el cargo, debiendo renovar la solicitud cada año, o antes, en caso de que asuma otro encargo, en ningún caso dicha reserva deberá exceder de tres años, cuando el encargo sea <i>externo</i> a esta Procuraduría.</p> <p>...</p>	<p>IX. Derogada</p> <p>X...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XI. El personal sustantivo que forma parte del Servicio Profesional de Carrera, mantendrá su cargo, con reserva de plaza sólo cuando sea nombrado en un cargo de dirección en alguna Dependencia de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estatal o Municipal, o de estructura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>La Dirección General de Recursos Humanos, expedirá a los titulares de los cargos de carrera, la reserva de plaza correspondiente, emitiendo las constancias respectivas, la cual deberá contar con la autorización del superior jerárquico, quien tomará en consideración las necesidades del servicio.</p> <p>La reserva de plaza estará vigente hasta que el personal sustantivo concluya el encargo, debiendo renovar su solicitud cada año, o antes, en caso de que asuma otro cargo, en ningún caso dicha reserva deberá exceder de tres años, salvo cuando el encargo sea en esta Procuraduría.</p> <p>...</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>Artículo 55. Los Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i>, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, al ingresar a la Institución deberán ser evaluados periódicamente en los términos de esta ley, y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 55. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, al ingresar a la Institución deberán ser evaluados periódicamente en los términos de esta ley, y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 56. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por la normatividad que desarrolle las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Distrito Federal y en el que regule el desempeño, los ascensos, reconocimientos y estímulos a los Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i>, Agentes de la Policía de Investigación, Peritos.</p>	<p>Artículo 56. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por la normatividad que desarrolle las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Distrito Federal y en el que regule el desempeño, los ascensos, reconocimientos y estímulos a los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos.</p>
<p>Artículo 57. Las disposiciones sobre el Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría deberán:</p> <p>I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i>, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, por medio de concurso de oposición, de conformidad con lo establecido en la <i>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</i>;</p> <p>II a VIII. ...</p>	<p>Artículo 57. ...</p> <p>I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, por medio de concursos de oposición, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicables;</p> <p>II... a VIII...;</p>
<p>Artículo 59. La promoción a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de concurso de oposición en el que únicamente podrán participar los servidores públicos de la</p>	<p>Artículo 59. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>categoria inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.</p> <p>En los concursos de oposición para las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i>, Agentes de la Policía de Investigación y Perito, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.</p>	<p>En los concursos de oposición para las categorías superiores de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Perito, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.</p>
<p>Artículo 60. Los <i>Oficiales Secretarios</i> podrán acceder a la categoría básica de Agente del Ministerio Público, a través del concurso de oposición interna.</p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Artículo 60. Los Auxiliares Ministeriales podrán acceder a la categoría básica de Agente del Ministerio Público, a través del concurso de oposición interno.</p> <p>En el caso de los orientadores y Auxiliares de Mediación adscritos a las Unidades de Mediación, podrán acceder a la categoría de mediador, a través del concurso de oposición interno, independientemente de la certificación que se requiera.</p>
<p>Artículo 62. El personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para permanecer y conservar su nombramiento, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales serán permanentes, periódicos y obligatorios, en términos del Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los procesos de control de confianza y del desempeño se integrarán por las evaluaciones siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p>	<p>Artículo 62. ...</p> <p>...</p> <p>I... a IV...;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos cumplan debidamente con los requisitos de ingreso o permanencia y con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los Derechos Humanos.</p>	<p>Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos cumplan debidamente con los requisitos de ingreso o permanencia y con los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, y respeto de los derechos humanos.</p>
<p>TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS DEL PERSONAL SUSTANTIVO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS</p>	<p>TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL SUSTANTIVO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES</p>
<p>Artículo 67. (Derechos) Los Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i>, Agentes de la Policía de Investigación y los Peritos, tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 67. (Derechos) Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y los Peritos, tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I... a VIII...;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i>, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I a XX. ...</p>	<p>Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I... a; XX...;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>Artículo 69. (Impedimentos). Los Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i>, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría, no podrán:</p> <p>I a VI.</p>	<p>Artículo 69. (Prohibiciones). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría, no podrán:</p> <p>I...; a VI...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, OFICIALES SECRETARIOS Y PERITOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIARES MINISTERIALES, ASESORES JURÍDICOS, MEDIADORES, ORIENTADORES, AUXILIARES DE MEDIACIÓN, ORIENTADORES JURÍDICOS Y PERITOS</p>
<p>Artículo 72. El régimen disciplinario de los Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i> y Peritos, se substanciará conforme al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades correspondiente.</p>	<p>Artículo 72. El régimen disciplinario de los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, y Peritos, se substanciará conforme al procedimiento previsto en la ley de responsabilidad de los servidores públicos correspondiente.</p>
<p>Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>V. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a <i>otros órganos</i> de la Procuraduría;</p> <p>VI.</p>	<p>Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, y Peritos, además de las señaladas en el artículo 68 de esta Ley, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Omitir o abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otras unidades administrativas de la Procuraduría;</p> <p>II. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> <p>III. Omitir o abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p>	<p>IV. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;</p>
<p>IX. ...</p>	<p>V. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;</p>
<p>X. ...</p>	<p>VI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;</p>
<p>XI. ...</p>	<p>VII. Omitir o abstenerse de ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador privado;</p>
<p>XIII. Abstenerse de ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;</p>	<p>VIII. Realizar los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;</p>
<p>XIV. <i>Practicarse</i> los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;</p>	<p>IX. Omitir ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;</p>
<p>XV. <i>No</i> ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;</p>	<p>X. Omitir ingerir sustancias psicotrópicas;</p>
<p>XVI. <i>No</i> ingerir sustancias psicotrópicas;</p>	<p>XI. Omitir o abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;</p>
<p>XVII. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;</p>	<p>XII. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial y;</p>
<p>XVIII. ...</p>	<p>XIII. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.</p>
<p>XIX. ...</p>	<p>XIV. Derogada.</p>
<p>I. <i>Solicitar los dictámenes periciales de acuerdo a la naturaleza de la investigación;</i></p>	<p>XV. Derogada.</p>
<p>II. <i>Asegurar o solicitar el aseguramiento de los bienes que sean objeto, instrumento o</i></p>	<p>XVI. Derogada.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>productos de delito o que sean útiles para la investigación;</p> <p>III. Solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes penales;</p> <p>IV. Solicitar la reparación del daño, incluyendo su cuantificación, así como la forma de garantizarla, con base en los elementos de prueba recabados durante el procedimiento;</p> <p>VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;</p> <p>XII. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales siempre y cuando no tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;</p>	<p>XVII. Derogada.</p> <p>XVIII. Derogada.</p> <p>XIX. Derogada.</p>
<p>Artículo 74. Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:</p> <p>I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público;</p> <p>II. Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias;</p> <p>III. Auxiliar al Ministerio Público, cuando se lo solicite;</p> <p>IV. Custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes;</p> <p>V. Realizar las comisiones específicas que el Ministerio Público le encomiende;</p> <p>VI. Actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones o labores;</p> <p>VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;</p>	<p>Artículo 74. Derogado.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</i></p> <p><i>IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;</i></p> <p><i>X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;</i></p> <p><i>XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;</i></p> <p><i>XII. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;</i></p> <p><i>XIII. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;</i></p> <p><i>XIV. No ingerir sustancias psicotrópicas;</i></p> <p><i>XV. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;</i></p> <p><i>XVI. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial; y,</i></p> <p><i>XVII. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.</i></p>	
<p>Artículo 75. Los Peritos tienen las obligaciones siguientes:</p> <p><i>I. Emitir los informes o dictámenes correspondientes en los términos establecidos en la normativa;</i></p> <p><i>II. Realizar con diligencia la elaboración y entrega de informes o dictámenes;</i></p> <p><i>III. Respetar la cadena de custodia, respecto de los bienes, documentos y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad;</i></p>	<p>Artículo 75. Derogado.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- | | |
|---|--|
| <p><i>IV. Abstenerse de solicitar una contraprestación, dádiva o gratificación para emitir informes o dictámenes que le proporcionen una ventaja indebida a una de las partes;</i></p> <p><i>V. Ratificar o rectificar en su caso, los informes o dictámenes que sean impugnados;</i></p> <p><i>VI. Aclarar o ampliar los dictámenes o informes que le solicite el Ministerio Público;</i></p> <p><i>VII. Recibir y atender los llamados del Ministerio Público, en los que solicite su intervención;</i></p> <p><i>VIII. Abstenerse de intervenir en asuntos que no sean de su especialidad;</i></p> <p><i>IX. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;</i></p> <p><i>X. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</i></p> <p><i>XI. Abstenerse de conocer de algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos;</i></p> <p><i>XII. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;</i></p> <p><i>XIII. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;</i></p> <p><i>XIV. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;</i></p> <p><i>XV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;</i></p> <p><i>XVI. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;</i></p> <p><i>XVII. No ingerir sustancias psicotrópicas;</i></p> <p><i>XVIII. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;</i></p> | |
|---|--|



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>XIX. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial;</i></p> <p><i>XX. Deberán respetar la Cadena de Custodia, respecto de los bienes, documentos, y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad; y,</i></p> <p><i>XXI. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.</i></p>	
<p>...</p>	<p>CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES</p>
<p>Artículo 76. (Sanciones de la Contraloría). La Contraloría General del Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna en la Procuraduría, impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Institución en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley y las demás normas legales aplicables previenen.</p>	<p>Artículo 76. (Sanciones de la Contraloría). La Contraloría General del Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna de la Procuraduría, impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Institución en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas legales aplicables previenen, debiendo realizarse la inscripción correspondiente en el Registro de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 77. Los Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i>, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. <i>Si la autoridad</i> jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, aún cuando hubiese obtenido una</p>	<p>Artículo 77. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Peritos, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Agentes de la Policía de Investigación, podrán ser separados de cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.</p> <p>En el caso de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación, cuando la autoridad</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>sentencia favorable; en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, aún cuando hubiese obtenido una sentencia favorable; en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 78. Los Agentes del Ministerio Público, <i>Oficiales Secretarios</i>, Peritos, Agentes de la Policía de Investigación y demás servidores públicos de la Institución que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delitos graves, serán separados provisionalmente de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación a proceso con restricción de libertad, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, sólo se le restituirá en su cargo.</p> <p><i>Quando el servidor público obtenga sentencia absolutoria por haber actuado en defensa del titular, o de los intereses de la Procuraduría, se le restituirá en su trabajo y se le pagarán los salarios que hubiere dejado de percibir.</i></p>	<p>Artículo 78. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Peritos, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y demás servidores públicos de la institución que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delitos graves, serán separados provisionalmente de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte auto de formal prisión o de vinculación a proceso con restricción de libertad, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, sólo se le restituirá en el cargo.</p> <p>Derogado.</p>
<p>...</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR</p>
<p>Artículo 79. (Procedimiento en caso de denuncia contra el Procurador). Cuando se presente denuncia o querrela por la comisión de un delito en contra del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la manera siguiente:</p>	<p>Artículo 79...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>I. Conocerá y se hará cargo el Subprocurador a quien corresponda actuar como suplente del Procurador de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y,</p> <p>II. El Subprocurador citado integrará la <i>averiguación previa</i> correspondiente y resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal quien solicitará la aprobación del Presidente de la República.</p>	<p>I...;</p> <p>II. El Subprocurador citado integrará la investigación correspondiente y resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados previo acuerdo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal quien solicitará la aprobación del Presidente de la República.</p>
<p>Artículo 81. (Causas de impedimento). Los Agentes del Ministerio Público y los <i>Oficiales Secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los Magistrados y Jueces del orden común.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Artículo 81. (Causas de impedimento): Los Agentes del Ministerio Público y los Peritos podrán ser recusados o bien deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento siguientes:</p> <p>I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, haber ejercido la acción penal privada, actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el asunto;</p> <p>II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;</p> <p>III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguno de los interesados, o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>IV. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>V. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos;</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>VI. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;</p> <p>VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de algunos de los interesados.</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>IX. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en lo colateral por consanguinidad, y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido el valor.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga el juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad; y,</p> <p>XI. Cualquiera otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.</p> <p>El mediador adscrito a las unidades de mediación, también deberá excusarse, cuando se actualicen algunos de los supuestos indicados.</p>
<p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS</p>
<p>Artículo 82. (Expedición de copias). El Ministerio Público expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de <i>Averiguaciones Previas</i>, constancias o documentos que obren en su poder cuando:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 82. (Expedición de copias). El Ministerio Público expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de la carpeta de investigación, constancias o documentos que obren en su poder cuando:</p> <p>I...; a IV...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Primero.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día 15 de enero de 2015.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

	<p>Artículo Tercero.- Los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentran en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.</p>
	<p>Artículo Cuarto.- Las averiguaciones previas que se inicien conforme al Sistema Procesal Penal Mixto, una vez que entre en vigor el presente Decreto, se regirán, en cuanto a su integración, por las disposiciones procesales aplicables a dicho sistema.</p>
	<p>Artículo Quinto.- En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en la Procuraduría, como es el caso de los Oficiales Secretarios, quienes a la entrada en vigor del presente decreto se denominarán Auxiliares Ministeriales.</p>
	<p>Artículo Sexto.- En toda disposición normativa en la que se haga referencia al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial, se entenderá que alude al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Iniciativa, los miembros de Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

C. CONSIDERACIONES

1. La Cámara de Diputados es competente para conocer y resolver esta iniciativa, de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con el artículo 122, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

2. Esta Comisión de Justicia es competente para estudiar, analizar y dictaminar este asunto, con base en lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
3. La iniciativa en cuestión, encuentra su motivación en el artículo segundo transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 18 de junio de 2008 y que estableció a la letra:

"Segundo: El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinan, sea regional o por tipo de delito.

...

4. En ese sentido y considerando que la adecuación de esta norma es facultad del Congreso, tal como se determina en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 122, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los autores de la iniciativa procedieron a ejercer su facultad de iniciativa para cumplir dentro del tiempo señalado, la adecuación normativa.
5. La propuesta en términos generales se aprecia adecuada, equilibrada y conveniente. No obstante, los integrantes de esta representación, consideraron conveniente hacer algunas adecuaciones que en conjunto atienden a los principios generales del derecho, a las reglas de técnica legislativa y a las normas de sintaxis y redacción.
6. Se consideró pertinente precisar en el artículo primero de instrucción que el *Capítulo II De los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Peritos*, pertenece al Título Séptimo, toda vez que esto da mayor claridad a la ubicación del texto y lo hace concordante con las sucesivas citas de otros capítulos en los que sí se expresa el título.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

7. En el artículo tercero del intrínquilis, se reseña la adición de varios artículos que se desprenden del 43, numerándolos con un sufijo que va del *bis* al *octavus*. Al respecto conviene recordar que los numerales latinos se pueden clasificar según el tipo de palabra que sean, en adjetivos o adverbios. Los numerales latinos adjetivos se dividen en cardinales, ordinales y distributivos. Los Cardinales indican cantidad precisa, la mayoría son invariables, sólo se declinan unus, una, unum (= uno), duo, duae, duo (= dos), tres, tria (= tres), los compuestos de centum (= cien) [ducenti, -ae, -a (= doscientos), trecenti, -ae, -a (= trescientos)...] que se declinan como el plural de bonus, -a, -um. Los ordinales indican orden y se declinan todos con bonus, -a, -um (primus, -a, -um = primero, secundus, -a, -um = segundo...). Los distributivos sirven para distribuir o repartir objetos y se declinan como el plural de *bonus*, -a, -um (singuli, -ae, -a = uno cada uno, de uno en uno; bini, -ae, -a = dos cada dos, de dos en dos...).

Por otro lado, los numerales latinos adverbios son indeclinables y responden a la pregunta *¿cuántas veces se repite?* (semel = una vez, bis = dos veces, ter = tres veces, quater = cuatro veces, quinquie(n)s = cinco veces, sexie(n)s = seis veces y así sucesivamente¹. En el caso que nos ocupa, es claro que se está en presencia de una numeración latina adverbial, por lo que se hace la corrección de esta, tanto en el artículo de instrucción como en el texto legal propuesto, para quedar como sigue:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Artículo 43 quintus. ...	Artículo 43 quinquies. ...
Artículo 43 sextus. ...	Artículo 43 sexies. ...
Artículo 43 séptimos. ...	Artículo 43 septies. ...
Artículo 43 octavus. ...	Artículo 43 octies. ...

8. En el artículo 3, la fracción XXIX termina con un punto final, en tanto que el resto de las fracciones lo hacen con un punto y coma, por lo tanto, se hizo la corrección pertinente; asimismo se aprecia el nexos copulativo "y" al final de la fracción XXXIX, como se acostumbra cuando se está en la penúltima fracción y se anuncia que la precedente será la última. Sin embargo hay otras 2 fracciones más —la LX y la LXI que hacen inútil tal fórmula. En ese sentido se retiró tal nexos copulativo de la fracción XXXIX y se colocó en la fracción XL.

Ahora bien, debe decirse que en la propuesta fracción XXIX del numeral mencionado se pretende dotar al Ministerio Público de la facultad siguiente: *"XXIV.- Ordenar por sí mismo, o a solicitud de la policía, la suspensión o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y, en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país lleven a cabo en los supuestos que señala la normatividad aplicable, cuando constituyan instrumentos, objetos o productos del delito"*.

¹ Vid "Los numerales latinos" en <http://linguaeantiquae.wordpress.com/2012/12/10/los-numerales-latinos/>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Sin embargo, dicha facultad ya se encuentra enumerada en el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se considera que la misma es innecesaria y por ende se debe suprimir, ajustándose o recorriéndose las demás fracciones para no dejar esa fracción sin texto.

9. Se considera una valiosa aportación la fracción III del artículo 4, en la que se reafirma la garantía de legalidad y el debido proceso, en consonancia con el concierto de la actualización del marco jurídico penal del sistema penal acusatorio adversarial que parte de la presunción de inocencia y pugna por la investigación y comprobación de la relación causa efecto para imputar.
10. Por cuanto a la fracción II del artículo 5, se considera adecuado rediseñar los artículos transitorios del presente decreto en los términos que más adelante se plantearán, por lo anterior se sugiere la siguiente redacción:
11. En el artículo 21, el último párrafo no presenta ninguna modificación respecto al texto vigente, en ese sentido, se considera conveniente citarlo de la forma acostumbrada por la técnica legislativa, en consecuencia se prescinde su transcripción y en su lugar se presentan los 3 puntos suspensivos.
12. Hay un conjunto de artículos que utilizan en la última fracción una frase para tratar de enumerar una fórmula que comprenda casos específicos que serían difíciles de enumerar en forma exhaustiva. Así, recurren a la frase "las demás que determine el Procurador".

Al respecto, es menester recordar que los principios de democracia y legalidad, tienen en su origen el destierro de resoluciones despóticas unipersonales a modo y para ello se recurre a la renovación periódica de las autoridades y a la regulación de las conductas mediante normas generales, abstractas e impersonales.

En ese sentido, la fórmula utilizada obra en contra de los principios fundamentales de la democracia y el derecho, aunque se entiende que tratándose de la naturaleza de una norma orgánica como ésta, es necesario establecer ese margen de adecuación por parte del titular de la procuraduría.

Por lo anterior, y para salvar ambas situaciones, se propone establecer en la última fracción de los artículos 28, 30, 31, 32, 33 y 34, la fórmula "las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares", en el entendido que la última línea de las normas legales como circulares o acuerdos, las dicta primordialmente tal funcionario, para quedar como sigue:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
------------------------	---------------------------------



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<p>Artículo 28. ... I a X. ...</p> <p>XI. Las demás que determine el Procurador.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. ... I a X. ...</p> <p>XI. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30. ... I a XIX. ...</p> <p>XX. Las demás que determine el Procurador.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 30. ... I a XIX. ...</p> <p>XX. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 31. ... I a XII. ...</p> <p>XIII. Las demás que determine el Procurador.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 31. ... I a XII. ...</p> <p>XIII. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 32. ... I a V. ...</p> <p>VI. Las demás que determine el Procurador.</p>	<p>Artículo 32. ... I a V. ...</p> <p>VI. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.</p>
<p>Artículo 33. ... I a VII. ...</p> <p>VIII. Las demás que determine el Procurador.</p>	<p>Artículo 33. ... I a VII. ...</p> <p>VIII. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.</p>
<p>Artículo 34. ... I a VI. ...</p> <p>VII. Las demás que determine el Procurador.</p>	<p>Artículo 34. ... I a VI. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

	VII. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.
--	---

13. En el artículo 31, se hace una enumeración de las diversas fiscalías y direcciones de la Procuraduría, pero se omitió la preposición “de” en la fracción IX, por lo que la idea queda inconclusa y el nombre oficial omitido. En ese sentido, se consideró adecuado incluir dicha preposición por claridad y precisión jurídicas.
14. En el artículo 40, el tercer párrafo no presenta ninguna modificación y en ese sentido, se considera conveniente citarlo tal como dictan los cánones de la técnica legislativa, por tanto se prescinde del texto y se cita con 3 puntos suspensivos.
15. En el artículo 73, relativo a las obligaciones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, el fraseo utilizado en general, pareciera en algunas fracciones tener una doble negación, por lo que se podría interpretar como que el servidor público estaría obligado a hacer precisamente la conducta que se pretende proscribir. De manera que se optó por modificar la formulación de las fracciones de suerte que no dé lugar a dudas respecto de la restricción establecida, para quedar como sigue:

TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, además de las señaladas en el artículo 68 de esta Ley, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>IX.Omitir ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>X.Omitir ingerir sustancias psicotrópicas;</p> <p>XI.Omitir o abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de</p>	<p>Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, además de las señaladas en el artículo 68 de esta Ley, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>IX.Omitir ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>X.Omitir de ingerir sustancias psicotrópicas;</p> <p>XI.Omitir o abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;	bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 80, 81 numeral 2; 84, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 1, 2, fracciones I, II, V, VI, X y XX, y último párrafo; 3, el primer párrafo, las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV incisos a), d) y e), XVI incisos b) y c), XVII, XIX, XXI y XXII; 4, primer párrafo, fracciones I, III y IV; 5, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 6, fracción IV; 7, fracción IV; 9, 12, fracciones I, II, VI y VII; 13 fracción I; 14, fracciones I y XI; 17, 21; 23, 24, fracciones V, XI, XXII y XXXVI; 25, fracción IX y X; 27, fracciones VIII, IX, X, y penúltimo párrafo; 28, primero párrafo, fracciones I a IX y último párrafo; 29; 30, párrafo primero, fracciones I a XX, y último párrafo; 31, primer párrafo, fracciones de la I a la IX y último párrafo; 32, fracciones I y II; 33, fracción III; 34, fracciones IV y V; 36 fracción XI y XII; 40, segundo y tercer párrafo; 42, primer párrafo; el Capítulo IV, del Título Tercero, para quedar como Capítulo VII; 45; 46, primer párrafo; 47; 48; 49 segundo párrafo; 54, primer párrafo y fracciones IV y XI; 55; 56; 57, fracción I; 59, segundo párrafo; 60, primer párrafo; 62, último párrafo; 67 primer párrafo; 68, primer párrafo; 69; primer párrafo; el Capítulo II "De los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Peritos" del Título Séptimo; 72; 73, fracciones I a la XIII; 76; 77; 78, primer párrafo; 79 fracción II; 81, primer párrafo; y 82 primer párrafo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona, un segundo párrafo al artículo, recorriéndose en orden el subsecuente; las fracciones XXI a XXIII al artículo 2; las fracciones XXIII a XLI al artículo 3; el artículo 4 bis; la fracción X al artículo 5; la fracción VIII al artículo 12; las fracciones XXXVII a XLI al artículo 24; las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 25; las fracciones X, XI y último párrafo al artículo 28; las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 31; las fracciones IV, V y VI al artículo 32; las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 33; la fracción VI y VII al artículo 34; la fracción XII al artículo 36; la fracción X y último párrafo, al artículo 37; las fracciones I a VII al artículo 38; la fracción XIII al artículo 39; el artículo 40 bis; 42 bis; el Capítulo IV "De los asesores jurídicos", del Título Tercero; el artículo 43 bis; el artículo 43 ter; el Capítulo V "De los Mediadores, Auxiliares de Mediación y Orientadores, de la Dirección Ejecutiva de Justicia Alternativa en la Procuraduría de Justicia", del Título Tercero; 43 quater; 43 quinquies; 43 sexies; 43 septies; el Capítulo VI "De los Orientadores



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Jurídicos de la Dirección Ejecutiva de los Módulos de Atención Oportuna”, del Título Tercero; 43, octies; el párrafo segundo del artículo 60; el párrafo segundo del artículo 77; las fracciones I a XI y el último párrafo del artículo 81.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan el último párrafo del artículo 27, la fracción IX del artículo 54; las fracciones XIV a la XIX, del artículo 73; artículo 74; artículo 75; párrafo segundo del artículo 78, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto establecer la organización general de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la estructura básica de sus unidades administrativas, así como las atribuciones que competen al Ministerio Público, como un ente único, indivisible y jerárquico en su organización, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con autonomía técnica y de gestión.

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, y respeto a los derechos humanos.

Artículo 2...

I. Investigar los hechos probablemente constitutivos de delitos del orden común y en materia concurrente, cometidos en el Distrito Federal y la persecución de los imputados, con la intervención de las policías, quienes actuarán bajo su conducción y mando, y con el auxilio de servicios periciales; así como, con la colaboración de las autoridades que sean necesarias para dicho efecto;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, así como ejercer la acción penal ante la autoridad judicial competente, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos;

III. ...;

IV. ...;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

V. Aplicar las disposiciones y principios contenidos en los Instrumentos Internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la etapa de investigación hasta la ejecución de la sanción penal;

VI. Proporcionar atención a las víctimas u ofendidos del delito y testigos, tanto en las etapas de investigación, preparación del juicio o intermedia y de juicio, como en la ejecución de la sanción penal, protegiendo en todo momento sus derechos humanos de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo además como ejes rectores la perspectiva de género y el interés superior de la niñez, así como la protección de personas que puedan encontrarse en situación especial de vulnerabilidad;

VII. a **IX...**;

X. Requerir informes, documentos, opiniones y demás datos de prueba, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de la investigación;

XI a XIX...;

XX. Dar vista a las autoridades competentes para que en ejercicio de sus atribuciones determinen la procedencia de iniciar los procedimientos tendentes a investigar las responsabilidades administrativas que en su caso procedan, en términos de la legislación aplicable;

XXI. Solicitar el desistimiento de la acción penal a la autoridad judicial, en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, la cual deberá contar con la aprobación del titular de la Procuraduría;

XXII. Solicitar el sobreseimiento del proceso en los términos que establece la legislación aplicable; y,

XXIII. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Visitador Ministerial, el Fiscal para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, los Fiscales de Investigación Especializada; los de Investigación por Territorio, de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada; los de Supervisión; los de Revisión, los de Estrategias Procesales; Directores de Dictaminación adscritos a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, los Directores Generales Jurídico Consultivo; de Atención a



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho.

Los servidores públicos descritos en el presente artículo no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta Ley, en la etapa de investigación, comprenden:

I. Recibir denuncias, querellas o su equivalente, que se presenten en forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones aplicables, por acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

II ...;

III. Investigar los hechos probablemente constitutivos de delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal o de las Entidades Federativas, respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, y le solicite al Ministerio Público Federal o local, según el caso, la remisión de la investigación en los términos de la normatividad aplicables;

IV. Recabar los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, independientemente de que ésta lo pueda solicitar directamente;

V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados cuando proceda en términos de la Constitución y las leyes secundarias;

VI. Asegurar instrumentos, objetos o productos del delito, elementos materiales, indicios y toda evidencia física, así como dispositivos y medios de almacenamiento electrónicos y sistemas de información general, que puedan constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible, en términos de las disposiciones aplicables;

VII ...;

VIII. Supervisar que se han seguido los procedimientos, para preservar y procesar los indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, cerciorándose que se realizó el registro correspondiente;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- IX.** Restituir a la víctima u ofendido del delito en el goce de sus derechos, así como proporcionar o, en su caso, solicitar a la autoridad competente, las medidas necesarias para su asistencia, protección y atención;
- X.** ...;
- XI.** Solicitar al órgano jurisdiccional la exhumación de cadáveres; las órdenes de cateo y de detención con control judicial; las intervenciones a algún medio de comunicación privada; la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; el reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada; el desahogo de las pruebas anticipadas; las medidas cautelares; y, las providencias precautorias previstas en la ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la etapa de investigación. Lo anterior para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, cerciorándose que se han observado las disposiciones para su preservación y procesamiento;
- XII.** Proponer y, en su caso, aplicar los criterios de oportunidad en términos de la normatividad aplicable;
- XIII.** Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, en términos de la legislación aplicable;
- XIV.** Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las carpetas de investigación cuando proceda;
- XV.** Determinar la reserva de la investigación, conforme a las disposiciones aplicables cuando:
- a) No exista querrela por parte de la víctima u ofendido del delito o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición de parte o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;
 - b) ...;
 - c) ...;
 - d) Los datos de prueba recabados en la investigación, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió un hecho que la ley señale como delito o que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
 - e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a su integración, y no se



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación; y,

f) ...

...

XVI...;

a) ...;

b) Agotadas las diligencias y recabados los datos de prueba correspondientes, no se acredite que se haya cometido el delito o que el imputado haya intervenido en su comisión, y resulte imposible obtener otros datos de prueba para tal efecto;

c) De las diligencias practicadas en la etapa de investigación, se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;

d) a f)...

...

XVII. Integrar y determinar las carpetas de investigación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

XVIII.;

XIX. Acordar lo conducente respecto de las solicitudes de interrupción del embarazo, voluntad anticipada y donación de órganos, tejidos y células humanas, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XX.;

XXI. Utilizar las medidas de apremio que prevea la ley, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, con el propósito de lograr la comparecencia de personas que tengan datos que aporten a la investigación de un delito;

XXII. Notificar al interesado o a su representante del aseguramiento y abandono de bienes;

XXIII. Desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando se actualice una causal de conexidad;

XXIV. Solicitar la comparecencia del imputado, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y su probable intervención en su comisión;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- XXV.** Recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de reparación;
- XXVI.** Solicitar al órgano jurisdiccional competente, la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XXVII.** Solicitar la prisión preventiva, en los supuestos que marca la ley;
- XXVIII.** Solicitar excepcionalmente al Juez de Control, la reserva de información aún después de la vinculación al proceso, en los supuestos que establece la normatividad aplicable;
- XXIX.** Solicitar por sí mismo, o a solicitud de la policía, la aportación voluntaria de muestras de carácter biológico, extracciones de sangre, toma de imágenes u otros análogos, a cualquier persona, siempre que la persona haya otorgado su consentimiento informado y que no implique riesgos para la salud ni la dignidad de la persona;
- XXX.** Disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho;
- XXXI.** Disponer las medidas de vigilancia o cualquier otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyan objeto de cateo;
- XXXII.** Concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de Control, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXXIII.** Solicitar la ampliación del plazo de investigación complementaria para formular acusación;
- XXXIV.** Formular la imputación ante el Juez de Control;
- XXXV.** Solicitar al Juez de Control dejar sin efectos la medida de protección o providencia precautoria, cuando haya desaparecido la causa que la originó;
- XXXVI.** Aprobar los acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato;
- XXXVII.** Solicitar al Juez de Control, citar al imputado para la audiencia inicial, su comparecencia a través de la fuerza pública o la aprehensión cuando proceda, en términos de la legislación aplicable;
- XXXVIII.** Solicitar la vinculación del imputado a proceso, en los casos que resulte procedente;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

XXIX. Omitir o abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada; y,

XL. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 4. (Ejercicio de la acción penal). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por delitos del orden común;

II. ...;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejerza acción penal con detenido, dentro de los plazos establecidos en la ley;

IV. Solicitar el aseguramiento de bienes o cualquier otra medida cautelar que garantice la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y,

V. ...

Artículo 4 Bis. (Preparación del Juicio). En la etapa de preparación del Juicio o intermedia, el Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular la acusación al imputado ante la autoridad judicial competente;

II. Ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes para acreditar su pretensión punitiva;

III. Intervenir en los acuerdos probatorios;

IV. Intervenir en la audiencia intermedia;

V. Solicitar la apertura del procedimiento abreviado y la suspensión del proceso, en los supuestos en que proceda de conformidad con la legislación aplicable;

VI. Solicitar al Juez de Control que decrete la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión;

VII. Proponer la suspensión condicional del proceso en los términos establecidos por la legislación aplicable;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- VIII. Solicitar la cancelación de la orden de aprehensión cuando así proceda, previa autorización del Procurador o del servidor público al que se le haya delegado tal facultad;
- IX. Solicitar el desahogo de pruebas anticipadas cuando proceda; y,
- X. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 5. (Juicio oral). Las atribuciones del Ministerio Público en la etapa de Juicio Oral, comprenden:

- I. Intervenir en la audiencia de Juicio Oral, formulando sus alegatos de apertura y de clausura;
- II. Formular los interrogatorios, contrainterrogatorios y recontrainterrogatorios, a los testigos y a los peritos;
- III. Plantear la reclasificación jurídica respecto del delito invocado en la acusación, cuando así proceda;
- IV. Exponer la réplica correspondiente;
- V. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño;
- VI. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que causen agravios a la representación que le corresponda al Ministerio Público;
- VII. Solicitar al Juez el dictado de órdenes de reaprehensión, en los supuestos establecidos por la normatividad aplicable;
- VIII. Intervenir en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño;
- IX. Intervenir en las audiencias relacionadas con la ejecución de las penas y medidas de seguridad; ofreciendo pruebas, oponiéndose a la pretensión del sentenciado e interponiendo los recursos procedentes; y,
- X. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 6. ...

- I. a III...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediador, Orientadores Jurídicos y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan, en los términos fijados por la legislación aplicable;

V a VII. ...

Artículo 7. ...

I. a III...

IV. Diseñar e implementar políticas públicas con la finalidad de que la actuación del Ministerio Público, la Policía de Investigación, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediador, Orientadores Jurídicos y Peritos, sea respetuosa y garante de los Derechos Humanos, en concordancia con las normas e instrumentos internacionales en la materia, en los que México sea parte;

V a VII. ...

Artículo 9. (Niñas, niños, adolescentes, declarados incapaces y otros). La protección de los derechos e intereses de niñas, niños, adolescentes, declarados incapaces, ausentes, personas adultas mayores y la de otros de carácter individual o social, a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2° de esta ley, consistirá en la intervención de procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando se encuentren en situación de riesgo y/o vulnerabilidad de derechos.

Artículo 12. ...

I. Proporcionar a las víctimas u ofendidos del delito desde la comisión de éste, la atención psicológica y médica de urgencia, informándoles de los derechos que en su favor establece la Constitución y las Leyes; así como decretar o, en su caso, solicitar las medidas de protección para salvaguardar su seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar, tanto en la etapa de investigación como en el proceso y en la ejecución de las penas;

II. Proporcionar orientación y asesoría, así como asistencia legal a las víctimas u ofendidos del delito, a través de los asesores jurídicos, en las diversas etapas del procedimiento penal.

III a V...;

VI. Concertar acciones con instituciones, públicas y privadas, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ofendidos y las víctimas del delito;

VII. Ejercer la acción penal, en términos de la legislación aplicable; y,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales aplicables y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 13. ...

I. Recibir copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa o de los registros de la carpeta de investigación, así como los autos del proceso penal o la sentencia penal;

II. a XV...;

Artículo 14. ...

I. Recibir denuncias o querellas, o su equivalente, que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones aplicables, sobre conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes; así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;

II. a X...;

XI. Interponer los recursos que procedan de acuerdo a la ley de la materia;

XII. a XIII...

Artículo 17. (Apoyo de otras autoridades). Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá requerir informes, documentos y opiniones, así como solicitar peritajes y demás medios de investigación, a las Dependencias, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; Administración Pública Federal, de los Estados y Municipios de la República. Así como a través del órgano jurisdiccional, en materia de extinción de dominio.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA PROCURADURÍA

Artículo 21. ...

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- I. Unidades administrativas con autonomía técnica:
 - a) Coordinación General de Servicios Periciales; y,
 - b) Instituto de Formación Profesional.

- II. Unidades administrativas de supervisión y vigilancia:
 - a) Visitaduría Ministerial;
 - b) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; y,
 - c) Dirección General de Asuntos Internos de la Policía de Investigación.

- III. Unidades administrativas de apoyo al Procurador:
 - a) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
 - b) Oficialía Mayor;
 - c) Dirección General de Comunicación Social;
 - d) Dirección General de Política y Estadística Criminal;
 - e) Fiscalía de Análisis y Opinión respecto de los Asuntos que Requieran Atención Directa; y,
 - f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos.

- IV. Unidades administrativas de opinión y sanción jurídica, representación legal, coordinación interinstitucional y de Derechos Humanos; de atención a víctima del delito, prevención del delito y servicios a la comunidad:
 - a) Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos; y,
 - b) Subprocuraduría Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.

- V. Unidades administrativas de investigación y procesos:
 - a) Subprocuraduría de Investigación Especializada.
 - aa) Fiscalías de Investigación Especializada.
 - b) Subprocuraduría de Investigación por Territorio y de Delitos de Atención Especial.
 - aa) Fiscalías Territoriales de Investigación, de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada; y,
 - ab) Dirección de Unidades de Recepción por Internet.
 - c) Subprocuraduría de Estrategias Procesales y de Ejecución de Sanciones Penales.
 - aa) Fiscalías de Estrategias Procesales;
 - ab) Fiscalía de Litigación;
 - ac) Fiscalía Mandamientos Judiciales; y,
 - ad) Fiscalía de Ejecución de Sanciones Penales.
 - d) Jefatura General de la Policía de Investigación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI. Las unidades administrativas señaladas contarán, además de sus titulares, con su personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, tales como:

- a) Agentes del Ministerio Público;
- b) Agentes del Ministerio Público especializados en materia de Justicia para Adolescentes y Extinción de Dominio;
- c) Auxiliares Ministeriales
- d) Agentes de la Policía de Investigación;
- e) Peritos;
- f) Asesores Jurídicos;
- g) Psicólogos Clínicos;
- h) Trabajadores Sociales;
- i) Directores Generales;
- j) Directores Ejecutivos;
- k) Directores de área;
- l) Subdirectores de área;
- m) Jefes de unidad departamental;
- n) Mediadores;
- o) Auxiliares de Mediadores;
- p) Orientadores;
- q) Orientadores jurídicos;
- r) Líderes Coordinadores de Proyectos;
- s) Responsables de bodegas de evidencias; y,
- t) El personal de apoyo administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

VII. Las demás Unidades administrativas y servidores públicos que determine el Procurador.

...

Artículo 23. (Instrumentos de organización). El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases, lineamientos y manuales administrativos conducentes al buen desempeño de las funciones de la Procuraduría.

Artículo 24. ...

I a IV...

V. Autorizar el Manual Administrativo de la Procuraduría y los demás instrumentos técnicos y administrativos que fueren necesarios para el funcionamiento de la Dependencia;

VI a X...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

XI. Dispensar la presentación de concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, agentes de la Policía de Investigación y Peritos, a personas con amplia experiencia profesional, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

XII a XXI...

XXII. Ordenar la reapertura de la investigación, en la que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, cuando resulte procedente, de conformidad con la normatividad en la materia;

XXIII...; a XXXV...

XXXVI. Aprobar el desistimiento de los recursos que le sean propuestos;

XXXVII. Dictar las políticas institucionales en materia de procedimientos penales en que estén involucradas personas que pertenezcan a grupo indígena o pueblo originario, y las acciones necesarias para impulsar que tengan un efectivo acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución, así como determinar el área de la Institución que deberá atender los asuntos correspondientes;

XXXVIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Procuraduría que no estén sujetos al servicio de carrera;

XXXIX. Solicitar al Juez competente, cuando se considere necesaria en la investigación, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención de comunicaciones privadas, expresando el objeto y necesidad de la misma.

XL. Decidir sobre las determinaciones del Ministerio Público que deban ser sometidas a su consideración, en los términos de las leyes aplicables; y,

XLI. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 25...

I. a VIII...

IX. Autorizar la solicitud de cancelación de las órdenes de aprehensión;

X. Autorizar la dispensa de la necropsia, cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XI. Tramitar la licencia oficial colectiva de portación de armas de la Procuraduría;

XII. Solicitar de los concesionarios o permisionarios de redes públicas de telecomunicaciones, información vinculada con alguna investigación ministerial, así como



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

su colaboración en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, asociados a una línea que se encuentre relacionada con investigaciones en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, extorsión o amenazas;

XIII. Autorizar la aplicación de los criterios de oportunidad, en términos de la normatividad aplicable;

XIV. Autorizar la determinación por la que el Agente del Ministerio Público se abstendrá de investigar; y,

XV. Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27 ...

I...; a VII...;

VIII. Participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa del procedimiento penal;

IX. Solicitar al Coordinador General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización, información sobre los índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad, de cada área de su adscripción;

X. Proporcionar, atendiendo a los preceptos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los datos y cooperación técnica que les sean solicitados por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y políticas establecidas.

XI...; a XVIII...;

Los Subprocuradores suplirán al Procurador en sus funciones durante sus ausencias temporales en el orden siguiente: de Investigación Especializada; de Investigación por Territorio y de Delitos de Atención Especial; de Estrategias Procesales y de Ejecución de Sanciones Penales; Jurídico, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos; y de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad; quienes durante las ausencias temporales de aquél, quedarán a cargo del despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Derogado.

Artículo 28. La Subprocuraduría de Investigación Especializada, tendrá bajo su dirección y supervisión a las fiscalías y agencias especializadas de Investigación, con autonomía técnica y operativa, que a continuación se mencionan:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- I. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro;
- II. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención del Delito de Homicidio;
- III. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención de Delitos Sexuales;
- IV. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte;
- VI. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención de Delitos Financieros;
- VII. Fiscalía de Investigación Especializada en la Atención de Asuntos Especiales y Electorales;
- VIII. Fiscalía Central de Investigación Especializada;
- IX. Fiscalía de Investigación Especializada para la Atención del Delito de Narcomenudeo;
- X. Fiscalía de Investigación Especializada para la Atención del Delito de Trata de Personas; y,
- XI. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.

Para su mejor funcionamiento, los Fiscales de Investigación Especializada, recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Investigación Especializada, además se coordinarán con los demás Subprocuradores, titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación, Oficial Mayor, Visitador Ministerial, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, Fiscales de Investigación por Territorio, de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada Fiscales de Estrategias Procesales, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Coordinadores Generales y Directores Generales, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Las Fiscalías de Investigación Especializada previstas en la presente ley, serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos, para la investigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo a su competencia.

Artículo 30. La Subprocuraduría de Investigación por Territorio y de Delitos de Atención Especial, tendrá bajo su dirección y supervisión las Fiscalías de Investigación con sede en cada una de las circunscripciones territoriales en las que se encuentra dividido el Distrito



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Federal, así como las Fiscalías de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada, las que contarán con autonomía técnica y operativa, y serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos. Dicha Subprocuraduría estará conformada por las áreas siguientes:

- I. Fiscalía de Investigación en Álvaro Obregón;
- II. Fiscalía de Investigación en Azcapotzalco;
- III. Fiscalía de Investigación en Benito Juárez;
- IV. Fiscalía de Investigación en Coyoacán;
- V. Fiscalía de Investigación en Cuajimalpa;
- VI. Fiscalía de Investigación en Cuauhtémoc;
- VII. Fiscalía de Investigación en Gustavo A. Madero;
- VIII. Fiscalía de Investigación en Iztacalco;
- IX. Fiscalía de Investigación en Iztapalapa;
- X. Fiscalía de Investigación en Magdalena Contreras;
- XI. Fiscalía de Investigación en Miguel Hidalgo;
- XII. Fiscalía de Investigación en Milpa Alta;
- XIII. Fiscalía de Investigación en Tláhuac;
- XIV. Fiscalía de Investigación en Tlalpan;
- XV. Fiscalía de Investigación en Venustiano Carranza;
- XVI. Fiscalía de Investigación en Xochimilco;
- XVII. Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana;
- XVIII. Fiscalía de Investigación en Agencias de Atención Especializada;
- XIX. Dirección de Unidades de Recepción por Internet (URI); y,
- XX. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Para su mejor funcionamiento, los Fiscales de Investigación por Territorio, de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada, recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Investigación por Territorio y de Delitos de Atención Especial; además, se coordinarán con los demás Subprocuradores, titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, Fiscales Especializados de Investigación, Fiscales de Estrategias Procesales, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Coordinadores Generales, Directores Generales, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. La Subprocuraduría de Estrategias Procesales y Ejecución de Sanciones Penales, tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías y las Direcciones que a continuación se mencionan:

- I. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales en Materia Penal Zona Norte;
- II. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales en Materia Penal Zona Oriente;
- III. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales en Materia Penal Zona Sur;
- IV. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales sin prisión preventiva;
- V. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales en materia Civil;
- VI. Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;
- VII. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales en materia Familiar;
- VIII. Fiscalía de Litigación;
- IX. Fiscalía de Mandamientos Judiciales;
- X. Fiscalía de Ejecución de Sanciones Penales;
- XI. Dirección de Enlace para la Comunicación con la Autoridad Judicial;
- XII. Dirección de Impugnaciones en Salas Penales; y,
- XIII. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.

Para su mejor funcionamiento, los Fiscales de Estrategias Procesales y de Ejecución de Sanciones Penales, recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Estrategias Procesales, además, se coordinarán con los demás Subprocuradores, titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación, Oficial Mayor, Visitador



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ministerial, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, Fiscales de Investigación Especializada, por Territorio y de Delitos Ambientales en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Coordinadores Generales y Directores Generales, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. ...

- I. Dirección General Jurídico Consultiva;
- II. Dirección General de Derechos Humanos;
- III.;
- IV. Dirección Ejecutiva de Justicia Alternativa;
- V. Dirección Ejecutiva de los Módulos de Atención Oportuna; y,
- VI. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.

Artículo 33 ...

- I. y II....;
- III. Dirección General del Centro de Estancia Transitoria para Niñas y Niños;
- IV. Derogada.
- V. Dirección del Refugio Especializado para Mujeres, Niñas y Niños Víctimas del Delito de Trata en el Distrito Federal;
- VI. Dirección Ejecutiva del Centro de Justicia para Mujeres de la Ciudad de México; y,
- VIII. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.

Artículo 34. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo administrativo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría en términos de lo previsto en el Reglamento de esta ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

- I a III....;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- IV. Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;
- V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados;
- VI. Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización; y,
- VII. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.

TÍTULO TERCERO DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL SUSTANTIVO

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 36. ...

I. a IX...;

- X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,
- XII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Auxiliar Ministerial). Para ingresar y permanecer como Auxiliar Ministerial, se requiere:

I a VII...

- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;
- IX. Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, así como los cursos que se determinen conforme al sistema de profesionalización, en términos de las normas aplicables; y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Para los requisitos de permanencia del personal sustantivo que transitará de la plaza de Oficial Secretario a Auxiliar Ministerial, deberán considerarse aquellos que le fueron



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

exigidos cuando ingresaron, respecto de los que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no resulten compatibles.

Artículo 38. El Auxiliar Ministerial tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar al funcionamiento coordinado y eficiente de la Unidad de investigación en la que se encuentre adscrito;
- II. Analizar las denuncias recibidas y presentar al Ministerio Público elementos que coadyuven a definir la viabilidad del caso y el posible ejercicio de la acción penal.
- III. Participar con el Ministerio Público en la estrategia de investigación a seguir para consolidar la Carpeta de Investigación.
- IV. Trabajar de manera coordinada con la Policía de Investigación y Peritos, para la recopilación de datos de prueba de acuerdo a la estrategia de investigación diseñada por el Ministerio Público y apoyar a éste en la verificación del cumplimiento de cadena de custodia de evidencias;
- V. Asistir al Ministerio Público en la consolidación de los casos para que éste solicite la vinculación a proceso, formule la acusación, ofrezca los medios de prueba o, en su caso, solicite el sobreseimiento del mismo;
- VI. Auxiliar al Ministerio Público en las acciones administrativas y sustantivas que le permitan la formulación de los agravios correspondientes; y,
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 39. ...

I a X ... ;

XI. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

XII. Mantener actualizado su Certificado Único Policial; y,

XIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables

Artículo 40...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a la estrategia de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación, por lo que intervendrá en las citaciones, cateos, detenciones y presentaciones que se le ordenen, las que deberá informar al Ministerio Público. Asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

...
...
...
...
...

Artículo 40 bis. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Jefatura General de la Policía de Investigación contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Dirección General de Inteligencia;
- II. Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías de Investigación Especializada;
- III. Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías de Investigación por Territorio;
- IV. Dirección Ejecutiva de Administración;
- V. Dirección de Seguridad de Detenidos;
- VI. Dirección del Grupo Especial de Reacción e Intervención;
- VII. Dirección de Proyectos Institucionales;
- VIII. Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos;
- IX. Unidad de Control de Detención; y,
- X. Las demás que determine el Procurador.

Artículo 42. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales de la Procuraduría, se requiere:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

I a X...

Artículo 42 bis. Son atribuciones de los Peritos las siguientes:

- I. Emitir los informes o dictámenes correspondientes en los términos establecidos en la normativa;
- II. Realizar con diligencia la elaboración y entrega de informes o dictámenes;
- III. Respetar la cadena de custodia, respecto de los bienes, documentos y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad;
- IV. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación, dádiva o gratificación para emitir informes o dictámenes que le proporcionen una ventaja indebida a una de las partes;
- V. Ratificar o rectificar, en su caso, los informes o dictámenes que sean impugnados;
- VI. Aclarar o ampliar los dictámenes o informes que le solicite el Ministerio Público;
- VII. Recibir y atender los llamados o solicitudes del Ministerio Público, en los que solicite su intervención: y,
- VIII. Las demás que determine el Reglamento de esta ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS ASESORES JURÍDICOS

Artículo 43 bis. Para ingresar y permanecer como asesor jurídico se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- IV. Contar con los estudios correspondientes a la licenciatura en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente, con mínimo tres años de expedición;
- V. Comprobar experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y,

VIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 43 ter. Son atribuciones de los asesores jurídicos:

I. Informar a las víctimas u ofendidos de sus derechos humanos y del desarrollo del procedimiento penal;

II. Intervenir legalmente en todas las etapas del procedimiento penal, en representación de la víctima u ofendido de delito;

III. Brindar a la víctima u ofendido información clara, accesible y oportuna sobre los procedimientos de los que es parte;

IV. Proporcionar asesoría y representación legal integral y diferenciada, a las víctimas u ofendidos de manera gratuita dentro de la investigación y en el proceso, en los términos de la constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos;

V. Informar y asesorar a la víctima u ofendido sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

VI. Representar a la víctima u ofendido de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendentes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

VII. Informar a la víctima u ofendido respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas y dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VIII. Informar y asesorar a los familiares de la víctima u ofendido o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en la ley y tratados internacionales; y,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIADORES, AUXILIARES DE MEDIACIÓN Y ORIENTADORES, DE LAS UNIDADES DE MEDIACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 43 quater.- Para ingresar y permanecer como mediadores, auxiliares de mediación y orientadores, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- IV. Contar con los estudios correspondientes a licenciatura en derecho, y en el caso de los mediadores, con cédula profesional expedida por la autoridad competente, con mínimo tres años de expedición;
- V. Comprobar experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas legales aplicables, y,
- VIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 43 quinquies. Son atribuciones de los Mediadores:

- I. Atender los casos que le sean turnados en los plazos establecidos en la normatividad aplicable;
- II. Atender las solicitudes de mediación que tengan que ver o se relacionen con delitos no graves en la legislación penal;
- III. Conducir la mediación o conciliación bajo los principios de legalidad, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, eficiencia, honradez, confidencialidad y respeto a los derechos humanos, y conforme a las reglas procedimentales previstas en la normatividad aplicable;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- IV. Registrar el seguimiento del caso en el sistema automatizado de control de gestión respectivo;
- V. Girar los citatorios correspondientes para la continuidad del procedimiento;
- VI. Explicar a las partes el objeto de la mediación o conciliación, sus beneficios y alcances;
- VII. Exhortar a las partes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;
- VIII. Solicitar el apoyo del personal especializado en materia de psicología, cuando así se requiera;
- IX. Acordar los términos del Convenio de Solución de Controversia;
- X. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios;
- XI. Emitir el acuerdo de terminación o suspensión del procedimiento en los casos que establezca la Ley; y,
- XII. Las demás que le asigne su superior jerárquico.

Artículo. 43 sexies. Son atribuciones de los Auxiliares de Mediación:

- I. Elaborar las Actas de sesión;
- II. Formular el Convenio de solución de controversia, conforme a los acuerdos alcanzados por las partes, que tengan que ver o se relacionen con delitos no graves en la legislación penal;
- III. Recabar y sistematizar los documentos que se requieran para elaborar el Convenio de solución de controversia;
- IV. Informar sobre el cumplimiento de los convenios de solución de controversia;
- V. Las demás que le asigne su superior jerárquico.

Artículo 43 septies. Son atribuciones de los Orientadores:

- I. Recibir y registrar las solicitudes de orientación e información que presentan los interesados;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- II. Obtener la información necesaria que le permita determinar si el caso es sujeto de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Informar sobre el procedimiento de mediación o conciliación como mecanismos de solución alternativa de controversias y sus alcances;
- IV. Recabar datos generales del solicitante y, en su caso, los de localización de la persona a quien se desea invitar al proceso de mediación o conciliación;
- V. Proporcionar información al usuario para que acuda a las instancias correspondientes, si su caso no es factible de mediación o conciliación; y,
- VI. Las demás que le asigne su superior jerárquico.

CAPÍTULO VI DE LOS ORIENTADORES JURIDICOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN OPORTUNA.

Artículo 43 octies. Son atribuciones de los Orientadores Jurídicos:

- I. Brindar la atención inicial a los usuarios de los módulos de atención oportuna;
- II. Informar sobre los servicios que presta el módulo de atención oportuna;
- III. Canalizar al usuario a la unidad administrativa de la Procuraduría competente, de acuerdo al servicio solicitado;
- IV. Solicitar, cuando lo considere necesario, la intervención de las áreas de la Procuraduría que proporcionan atención médica y psicológica a los usuarios que la requieran;
- V. Orientar al usuario acerca de las autoridades externas que puedan atender sus requerimientos;
- VI. Canalizar al usuario, al agente del Ministerio Público adscrito al módulo, a efecto de que reciba la atención que corresponda a las atribuciones de dicha autoridad ministerial; y,
- VII. Las demás que determine el Reglamento de esta ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 45. (Del ingreso). Para el ingreso a los cursos de formación inicial para Auxiliares Ministeriales, Agentes del Ministerio Público, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, deberá consultarse previamente el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, previsto en la ley que resulte aplicable en la materia, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Artículo 46. (Dispensa del concurso de ingreso). El Procurador podrá, en casos excepcionales y tratándose de personas con amplia experiencia profesional, dispensar la presentación de los concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Orientadores Jurídicos, Asesores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación o Peritos.

...

Artículo 47. (Adscripción de los servidores públicos). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos en quienes delegue esa función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad y de acuerdo con la normatividad aplicable. Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo a su categoría y especialidad.

Artículo 48. (Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49. ...

El personal administrativo de la Institución tendrá preferencia para ocupar los puestos de Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación o Perito, cuando reúna los requisitos necesarios para dichos nombramientos.

Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

I. a III ...;

IV. Se instrumentará bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos y, en su caso, antigüedad;

V. a VIII...;

IX. Derogada

X...

...

...

...

XI. El personal sustantivo que forma parte del Servicio Profesional de Carrera, mantendrá su cargo, con reserva de plaza sólo cuando sea nombrado en un cargo de dirección en alguna Dependencia de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estatal o Municipal, o de estructura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Dirección General de Recursos Humanos, expedirá a los titulares de los cargos de carrera, la reserva de plaza correspondiente, emitiendo las constancias respectivas, la cual deberá contar con la autorización del superior jerárquico, quien tomará en consideración las necesidades del servicio.

La reserva de plaza estará vigente hasta que el personal sustantivo concluya el encargo, debiendo renovar su solicitud cada año, o antes, en caso de que asuma otro cargo, en ningún caso dicha reserva deberá exceder de tres años, salvo cuando el encargo sea en esta Procuraduría.

...

Artículo 55. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, al ingresar a la Institución deberán ser evaluados periódicamente en los términos de esta ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por la normatividad que desarrolle las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Distrito Federal y en el que regule el desempeño, los ascensos, reconocimientos y estímulos a los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos.

Artículo 57. ...

I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, por medio de concursos de oposición, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable;

II. a VIII...;

Artículo 59. ...

En los concursos de oposición para las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Perito, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

Artículo 60. Los Auxiliares Ministeriales podrán acceder a la categoría básica de Agente del Ministerio Público, a través del concurso de oposición interno:

En el caso de los orientadores y Auxiliares de Mediación adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Alternativa, podrán acceder a la categoría de Mediador, a través del concurso de oposición interno, independientemente de la certificación que se requiera.

Artículo 62. ...

...

I. a IV...;

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos cumplan debidamente con los requisitos de ingreso o permanencia y con los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, y respeto a los derechos humanos.

TÍTULO SEXTO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL SUSTANTIVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 67. (Derechos). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y los Peritos, tendrán los derechos siguientes:

I. a VIII...;

...

Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:

I. a XX...;

Artículo 69. (Prohibiciones). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría, no podrán:

I. a VI...

CAPÍTULO II DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIARES MINISTERIALES, ASESORES JURÍDICOS, MEDIADORES, ORIENTADORES, AUXILIARES DE MEDIACIÓN, ORIENTADORES JURÍDICOS Y PERITOS

Artículo 72. El régimen disciplinario de los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Peritos, se substanciará conforme al procedimiento previsto en la ley de responsabilidad de los servidores públicos correspondiente.

Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación y Orientadores Jurídicos y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Peritos, además de las señaladas en el artículo 68 de esta Ley, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Omitir o abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otras unidades administrativas de la Procuraduría;
- II. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Omitir o abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;
- V. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- VI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;
- VII. Omitir o abstenerse de ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador privado;
- VIII. Realizar los exámenes toxicológicos que ordene la institución;
- IX. Omitir ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;
- X. Omitir ingerir sustancias psicotrópicas;
- XI. Omitir presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;
- XII. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial y;
- XIII. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.
- XIV. Derogada.
- XV. Derogada.
- XVI. Derogada.
- XVII. Derogada.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

Artículo 74. Derogado.

Artículo 75. Derogado.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 76. (Sanciones de la Contraloría). La Contraloría General del Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna en la Procuraduría, impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Institución en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas legales aplicables previenen, debiendo realizarse la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 77. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Peritos, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Agentes de la Policía de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En el caso de Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación, cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, aún cuando hubiese obtenido una sentencia favorable; en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 78. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Peritos, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y demás servidores públicos de la institución que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delitos graves, serán separados provisionalmente de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte auto de formal prisión o de vinculación a proceso con restricción de libertad, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, sólo se le restituirá en el cargo.

Derogado.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCURADOR

Artículo 79...

I...;

II. El subprocurador citado integrará la investigación correspondiente y resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados previo acuerdo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal quien solicitará la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 81. (Causas de impedimento). Los Agentes del Ministerio Público y los Peritos podrán ser recusados o bien deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento siguientes:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, haber ejercido la acción penal privada, actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el asunto;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, o éste cohabitare o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguno de los interesados, o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;

V. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;

VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de algunos de los interesados.

IX. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido el valor.

X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga el juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad; y,

XI. Cualquiera otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

El Mediador adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Alternativa, también deberá excusarse, cuando se actualicen algunos de los supuestos indicados.

CAPÍTULO III DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS

Artículo 82. (Expedición de copias). El Ministerio Público expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de la carpeta de investigación, constancias o documentos que obren en su poder cuando:

I. a IV...

...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día 16 de enero de 2015.

Artículo Tercero.- Los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentran en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Justicia

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo Cuarto.- Las averiguaciones previas que se inicien conforme al Sistema Procesal Penal Mixto, una vez que entre en vigor el presente Decreto, se registrarán, en cuanto a su integración, por las disposiciones procesales aplicables a dicho sistema.

Artículo Quinto.- En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en la Procuraduría, como es el caso de los Oficiales Secretarios, quienes a la entrada en vigor del presente decreto se denominarán Auxiliares Ministeriales.

Artículo Sexto.- En toda disposición normativa en la que se haga referencia al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial, se entenderá que alude al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de diciembre de 2014.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Presidente Durango P R I			
Dip. María del Rocío Corona Nakamura Secretaria Jalisco P R I			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaria México P A N			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria Coahuila P A N			
Dip. Alejandro Carbajal González Secretario Distrito Federal P R D			
Dip. Alfa Eliana González Magallanes Secretaria Coahuila P R D			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Antonio Cuéllar Steffan Secretario Aguascalientes P V E M			
Dip. Zuleyma Huidobro González Secretaria Puebla M C			
Dip. Lilia Aguilar Gil Secretaria Chihuahua P T			
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón Secretario Hidalgo P R I			
Dip. Eloy Cantú Segovia Integrante Nuevo León P R I			
Dip. Miriam Cárdenas Cantú Integrante Coahuila P R I			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdova Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrante Chiapas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Areli Madrid Tovilla Integrante Chiapas P R I			
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

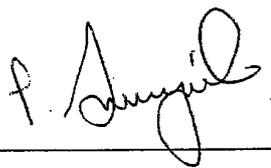
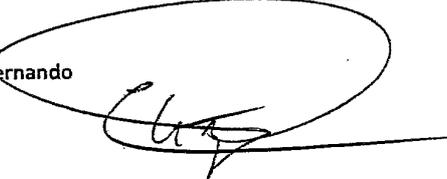
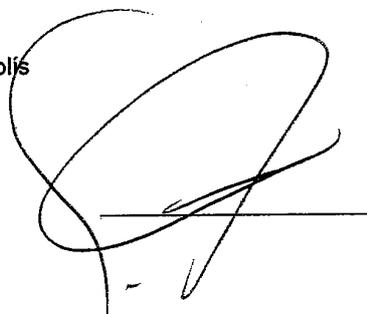
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonlem Integrante DF PRD			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua PRD			
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante Coahuila PAN			
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra Integrante Chihuahua PAN			
Dip. Eduardo Solís Noriega Integrante Durango PRI			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a Abril de 2015.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Julio César Moreno Rivera
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados, LXII Legislatura
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 ABR 2015
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: *Cristóbal* Hora: *12:25*

Los suscritos, integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos 26 numeral 1 y 27 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno, la presente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al texto correspondiente al **dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

Las presentes modificaciones obedecen a la necesidad de armonizar el presente Dictamen con las disposiciones legales que a nivel federal se han emitido, tales como el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a propósito de la implementación del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, la cual ha iniciado en el Distrito Federal a partir del 16 de enero del presente año.

También estas modificaciones tienen como fundamento la reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que declaró inconstitucionales los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que preveían la figura de la detención con control judicial.

Además, se ha considerado pertinente utilizar el lenguaje sugerido por el Alto Tribunal de la Nación, para referirnos a las normas internacionales que forman parte de nuestro sistema jurídico por haber sido ratificadas por el Senado de la República.

En estas modificaciones se tomó en cuenta también, la estructura que permitirá a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cumplir las funciones que tiene encomendadas, fortaleciendo sus unidades administrativas.

Finalmente, se consideró oportuno modificar el dictamen relativo con la finalidad de que esta Soberanía garantice los derechos laborales y administrativos adquiridos por el personal de la Procuraduría que transitará a las nuevas figuras que se requieren para la instrumentación del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Edgar A.
28 Abr 15
12:24



LXII LEGISLATURA Por las razones señaladas, quedan a su disposición las modificaciones que se proponen en la tabla siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 1, 2, fracciones I, II, V, VI, X y XX, y último párrafo; 3, el primer párrafo, las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV incisos a), d) y e), XVI incisos b) y c), XVII, XIX, XXI y XXII; 4, primer párrafo, fracciones I, III y IV; 5, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 6, fracción IV; 7, fracción IV; 9, 12, fracciones I, II, VI y VII; 13 fracción I; 14, fracciones I y XI; 17, 21; 23, 24, fracciones V, XI, XXII y XXXVI; 25, fracción IX y X; 27, fracciones VIII, IX, X, y penúltimo párrafo; 28, primero párrafo, fracciones I a IX y último párrafo; 29; 30, párrafo primero, fracciones I a XX, y último párrafo; 31, primer párrafo, fracciones de la I a la IX y último párrafo; 32, fracciones I y II; 33, fracción III; 34, fracciones IV y V; 36 fracción XI y XII; 40, segundo y tercer párrafo; 42, primer párrafo; el Capítulo IV, del Título Tercero, para quedar como Capítulo VII; 45; 46, primer párrafo; 47; 48; 49 segundo párrafo; 54, primer párrafo y fracciones IV y XI; 55; 56; 57, fracción I; 59, segundo párrafo; 60, primer párrafo; 62, último párrafo; 67 primer párrafo; 68, primer párrafo; 69, primer párrafo; el Capítulo II "De los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Peritos" del Título Séptimo; 72; 73, fracciones I a la XIII; 76; 77; 78, primer párrafo; 79 fracción II; 81, primer párrafo; y 82 primer párrafo.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 1, 2, fracciones I, II, V, VI, X y XX, y último párrafo; 3, el primer párrafo, las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV incisos a), d) y e), XVI incisos b) y c), XVII, XIX, XXI y XXII; 4, primer párrafo, fracciones I, III y IV; 5; 6, fracción IV; 7, fracción IV; 9, 12, fracciones I, II, VI y VII; 13 fracción I; 14, fracciones I, VII y XI; 17, 21; 23, 24, fracciones V, XI, XXII y XXXVI; 25, fracción IX y X; 27, fracciones VIII, IX, X, y penúltimo párrafo; 28, primer párrafo, fracciones I a IX; 29; 30, primer párrafo, fracciones I a XX, y último párrafo; 31, primer párrafo, fracciones de la I a la IX y último párrafo; 32, fracciones I y II; 33, fracción III; 34, primer párrafo, fracciones IV y V; 36 fracción X y XI; 37, primer párrafo, fracciones VIII y IX; 38; 39, fracciones XI y XII; 40, segundo párrafo; 42, primer párrafo; el Capítulo IV, del Título Tercero, para quedar como Capítulo VII; 45; 46, primer párrafo; 47; 48; 49 segundo párrafo; 54, primer párrafo y fracciones IV y XI; 55; 56; 57, fracción I; 59, segundo párrafo; 60, primer párrafo; 62, último párrafo; 67 primer párrafo; 68, primer párrafo; 69, primer párrafo; el Capítulo II "De los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, ASESORES Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Peritos" del Título Séptimo; 72; 73, fracciones I a la XIII; 76; 77; 78, primer párrafo; 79 fracción II; 81, primer párrafo; y 82 primer párrafo.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona, un segundo párrafo al artículo, recorriéndose en orden el subsecuente; las fracciones XXI a XXIII al artículo 2; las fracciones XXIII a XLI al artículo 3; el artículo 4 bis; la</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan, las fracciones XXI a XXIII, y un último párrafo al artículo 2; las fracciones XXIII a XLI al artículo 3; el artículo 4 bis; la fracción VIII al artículo 12; las fracciones XXXVII a XLI al</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>fracción X al artículo 5; la fracción VIII al artículo 12; las fracciones XXXVII a XLI al artículo 24; las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 25; las fracciones X, XI y último párrafo al artículo 28; las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 31; las fracciones IV, V y VI al artículo 32; las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 33; la fracción VI y VII al artículo 34; la fracción XII al artículo 36; la fracción X y último párrafo, al artículo 37; las fracciones I a VII al artículo 38; la fracción XIII al artículo 39; el artículo 40 bis; 42 bis; el Capítulo IV "De los asesores jurídicos", del Título Tercero; el artículo 43 bis; el artículo 43 ter; el Capítulo V "De los Mediadores, Auxiliares de Mediación y Orientadores, de la Dirección Ejecutiva de Justicia Alternativa en la Procuraduría de Justicia", del Título Tercero; 43 quater; 43 quinquies; 43 sexies; 43 septies; el Capítulo VI "De los Orientadores Jurídicos de la Dirección Ejecutiva de los Módulos de Atención Oportuna", del Título Tercero; 43, octies; el párrafo segundo del artículo 60; el párrafo segundo del artículo 77; las fracciones I a XI y el último párrafo del artículo 81.</p>	<p>artículo 24; las fracciones XI a XV del artículo 25; las fracciones X, XI y último párrafo al artículo 28; las fracciones X a XIII al artículo 31; las fracciones IV, V y VI al artículo 32; las fracciones V, VI y VII al artículo 33; la fracción VI al artículo 34; la fracción XII al artículo 36; la fracción X y último párrafo, al artículo 37; las fracciones I a VII al artículo 38; la fracción XIII al artículo 39; un segundo párrafo con las fracciones I a VI, recorriéndose en orden subsecuente los demás párrafos, al artículo 40; artículo 40 bis; 42 bis; el Capítulo IV "De los asesores jurídicos", del Título Tercero; el artículo 43 bis; el artículo 43 ter; el Capítulo V "De los Facilitadores, Auxiliares de Mediación y Orientadores, de la Dirección Ejecutiva de Justicia Alternativa en la Procuraduría de Justicia", del Título Tercero; 43 quater; 43 quinquies; 43 sexies; 43 septies; el Capítulo VI "De los Orientadores Jurídicos de la Dirección Ejecutiva de los Módulos de Atención Oportuna", del Título Tercero; 43, octies; el segundo párrafo del artículo 60; el segundo párrafo del artículo 77; las fracciones I a XI y el último párrafo del artículo 81.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO: Se derogan el último párrafo del artículo 27, la fracción IX del artículo 54; las fracciones XIV a la XIX, del artículo 73; artículo 74; artículo 75; párrafo segundo del artículo 78, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO: Se derogan el último párrafo del artículo 27; la fracción IV del artículo 33; la fracción IX del artículo 54; las fracciones XIV a la XIX, del artículo 73; artículo 74; artículo 75; segundo párrafo del artículo 78, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 3. ... I. a II....</p> <p>III. Investigar los hechos probablemente constitutivos de delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero</p>	<p>Artículo 3. ... I. a II. ...</p> <p>III. Investigar los hechos probablemente constitutivos de delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>federal o de las Entidades Federativas, respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, y le solicite al Ministerio Público Federal o local, según el caso, la remisión de la investigación en los términos de la normatividad aplicables;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la exhumación de cadáveres; las órdenes de cateo y de detención con control judicial; las intervenciones...</p> <p>XII a XXVIII...</p> <p>XXIX. Solicitar por sí mismo, o a solicitud de la policía, la aportación voluntaria de muestras de carácter biológico, extracciones de sangre, toma de imágenes u otros análogos, a cualquier persona, siempre que la persona haya otorgado su consentimiento informado y que no implique riesgos para la salud ni la dignidad de la persona;</p> <p>XXX. Disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho;</p> <p>XXXI. Disponer las medidas de vigilancia o cualquier otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyan</p>	<p>federal o de las Entidades Federativas, respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, y le solicite al Ministerio Público Federal o local, según el caso, la remisión de la investigación en los términos de la normatividad aplicable;</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la exhumación de cadáveres; las órdenes de cateo; las intervenciones...</p> <p>XII a XXVIII...</p> <p>XXIX. Ordenar por sí mismo, o a solicitud de la policía, la suspensión o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y, en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país lleven a cabo en los supuestos que señala la normatividad aplicable, cuando constituyan instrumentos, objetos o productos del delito;</p> <p>XXX. Solicitar por sí mismo, o a solicitud de la policía, la aportación voluntaria de muestras de carácter biológico, extracciones de sangre, toma de imágenes u otros análogos, a cualquier persona, siempre que la persona haya otorgado su consentimiento informado y que no implique riesgos para la salud ni la dignidad de la persona;</p> <p>XXXI. Disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>objeto de cateo;</p> <p>XXXII. Concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de Control, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XXXIII. Solicitar la ampliación del plazo de investigación complementaria para formular acusación;</p> <p>XXXIV. Formular la imputación ante el Juez de Control;</p> <p>XXXV. Solicitar al Juez de Control dejar sin efectos la medida de protección o providencia precautoria, cuando haya desaparecido la causa que la originó;</p> <p>XXXVI. Aprobar los acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato;</p> <p>XXXVII. Solicitar al Juez de Control, citar al imputado para la audiencia inicial, su comparecencia a través de la fuerza pública o la aprehensión cuando proceda, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XXXVIII. Solicitar la vinculación del imputado a proceso, en los casos que resulte procedente;</p> <p>XXXIX. Omitir o abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados</p>	<p>XXXII. Disponer las medidas de vigilancia o cualquier otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyan objeto de cateo;</p> <p>XXXIII. Concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de Control, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XXXIV. Solicitar la ampliación del plazo de investigación complementaria para formular acusación;</p> <p>XXXV. Formular la imputación ante el Juez de Control;</p> <p>XXXVI. Solicitar al Juez de Control dejar sin efectos la medida de protección o providencia precautoria, cuando haya desaparecido la causa que la originó;</p> <p>XXXVII. Aprobar los acuerdos reparatorios celebrados en sede ministerial;</p> <p>XXXVIII. Solicitar al Juez de Control, citar al imputado para la audiencia inicial, su comparecencia a través de la fuerza pública o la aprehensión cuando proceda, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XXXIX. Solicitar la vinculación del imputado a proceso, en los casos que resulte procedente;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada; y,</p> <p>XL. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.</p>	<p>XL. Omitir o abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada; y,</p> <p>XLI. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.</p>
<p>Artículo 5. (Juicio oral). Las atribuciones del Ministerio Público en la etapa de Juicio Oral, comprenden:</p> <p>I. Intervenir en la audiencia de Juicio Oral, formulando sus alegatos de apertura y de clausura;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>VIII. Intervenir en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño;</p> <p>IX. Intervenir en las audiencias relacionadas con la ejecución de las penas y medidas de seguridad; ofreciendo pruebas, oponiéndose a la pretensión del sentenciado e interponiendo los recursos precedentes; y,</p> <p>X. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.</p>	<p>Artículo 5. (Juicio). Las atribuciones del Ministerio Público en la etapa de Juicio, comprenden:</p> <p>I. Intervenir en la audiencia de Juicio, formulando sus alegatos de apertura y de clausura;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>VIII. Intervenir en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; y,</p> <p>IX. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.</p>
<p>Artículo 6. ...</p>	<p>Artículo 6. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>I. a III. ...</p> <p>IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediador, Orientadores Jurídicos y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan, en los términos fijados por la legislación aplicable;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan, en los términos fijados por la legislación aplicable;</p> <p>V. a VII. ...</p>
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Diseñar e implementar políticas públicas con la finalidad de que la actuación del Ministerio Público, la Policía de Investigación, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediador, Orientadores Jurídicos y Peritos, sea respetuosa y garante de los Derechos Humanos, en concordancia con las normas e instrumentos internacionales en la materia, en los que México sea parte;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Diseñar e implementar políticas públicas con la finalidad de que la actuación del Ministerio Público, la Policía de Investigación, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Peritos, sea respetuosa y garante de los Derechos Humanos, en concordancia con los Tratados Internacionales en la materia, en los que México sea parte;</p> <p>V. a VII. ...</p>
<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales aplicables y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales aplicables y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>
<p>Artículo 14. ...</p>	<p>Artículo 14. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>I. a VI...;</p> <p>VII. Sin correlativo en el dictamen.</p> <p>VIII. a X. ...;</p> <p>XI. ...;</p> <p>XII. a XIII. ...</p>	<p>I. a VI...;</p> <p>VII. Solicitar las medidas cautelares cuando procedan de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>VIII. a X...;</p> <p>XI. ...;</p> <p>XII. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 21....</p> <p>...</p> <p>I. a II....</p> <p>III. Unidades administrativas de apoyo al Procurador:</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Dirección General de Comunicación Social;</p> <p>d) Dirección General de Política y Estadística Criminal;</p> <p>e) Fiscalía de Análisis y Opinión respecto de los Asuntos que Requieran Atención Directa; y,</p> <p>f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos</p> <p>IV. Unidades administrativas de opinión y sanción jurídica, representación legal, coordinación interinstitucional y de Derechos Humanos; de atención a víctima del delito, prevención del delito y servicios a la comunidad:</p> <p>a) Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos</p>	<p>Artículo 21....</p> <p>...</p> <p>I. a II....</p> <p>III. Unidades administrativas de apoyo al Procurador:</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;</p> <p>d) Dirección General de Comunicación Social;</p> <p>e) Dirección General de Política y Estadística Criminal;</p> <p>f) Fiscalía de Análisis y Opinión respecto de los Asuntos que Requieran Atención Directa;</p> <p>g) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos; y,</p> <p>h) Dirección General del Centro de Control de Confianza.</p> <p>IV. Unidades administrativas de opinión y sanción jurídica, representación legal, coordinación interinstitucional y de Derechos Humanos; de atención a víctimas del delito, prevención del delito y servicios a la comunidad:</p> <p>a) Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Humanos; y, b)...</p> <p>V....</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Subprocuraduría de Estrategias Procesales y de Ejecución de Sanciones Penales. aa) Fiscalías de Estrategias Procesales; ab) Fiscalía de Litigación; ac) Fiscalía Mandamientos Judiciales; y, ad) Fiscalía de Ejecución de Sanciones Penales.</p> <p>d)...</p> <p>VI...</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Auxiliares Ministeriales. d) a m)...</p> <p>n) Mediadores; o) Auxiliares de Mediadores; p) a t)...</p> <p>VII....</p> <p>...</p>	<p>Humanos; y, b)....</p> <p>V....</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Subprocuraduría de Estrategias Procesales y de Ejecución de Sanciones Penales. aa) Fiscalías de Estrategias Procesales; ab) Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio; ac) Fiscalía de Litigación; ad) Fiscalía de Mandamientos Judiciales; y, ae) Fiscalía de Ejecución de Sanciones Penales.</p> <p>d)...</p> <p>VI...</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Auxiliares Ministeriales; d) a m)...</p> <p>n) Facilitadores; o) Auxiliares de Mediación; p) a t)...</p> <p>VII....</p> <p>...</p>
<p>Artículo 24... I. a X....</p> <p>XI. Dispensar la presentación de concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, agentes de la Policía de Investigación y Peritos, a personas con amplia experiencia profesional, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>XII. a XXXVI....</p> <p>XXXVII. Dictar las políticas institucionales en materia de procedimientos penales en que estén involucradas personas que</p>	<p>Artículo 24... I. a X....</p> <p>XI. Dispensar la presentación de concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, agentes de la Policía de Investigación y Peritos, a personas con amplia experiencia profesional, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XII. a XXXVI....</p> <p>XXXVII. Dictar las políticas institucionales en materia de procedimientos penales en que estén involucradas personas que</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>pertenezcan a grupo indígena o pueblo originario, y las acciones necesarias para impulsar que tengan un efectivo acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución, así como determinar el área de la Institución que deberá atender los asuntos correspondientes;</p> <p>XXXVIII...</p> <p>XXXIX. Solicitar al Juez competente, cuando se considere necesaria en la investigación, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención de comunicaciones privadas, expresando el objeto y necesidad de la misma.</p> <p>XL. a XLI....</p>	<p>pertenezcan a grupo indígena o pueblo originario, y las acciones necesarias para impulsar que tengan un efectivo acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución, así como determinar el área de la Institución que deberá atender los asuntos correspondientes;</p> <p>...</p> <p>XXXVIII...</p> <p>XXXIX. Solicitar al Juez competente, cuando se considere necesaria en la investigación, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención de comunicaciones privadas, expresando el objeto y necesidad de la misma;</p> <p>XL. a XLI....</p>
<p>Artículo 27... I. a IX....</p> <p>X. Proporcionar, atendiendo a los preceptos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los datos y cooperación técnica que les sean solicitados por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y políticas establecidas.</p> <p>XI. a XVIII....</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27... I. a IX....</p> <p>X. Proporcionar, atendiendo a los preceptos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los datos y cooperación técnica que les sean solicitados por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y políticas establecidas;</p> <p>XI. a XVIII....</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28... I. a X....</p> <p>XI. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28... I. a X....</p> <p>XI. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes o acuerdos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30... I. a IX....</p>	<p>Artículo 30... I. a IX....</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>XX. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.</p> <p>Para su mejor funcionamiento, los Fiscales de Investigación por Territorio, de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada, recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Investigación por Territorio y de Delitos de Atención Especial; además, se coordinarán con los demás Subprocuradores, titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, Fiscales Especializados de Investigación, Fiscales de Estrategias Procesales, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Coordinadores Generales, Directores Generales, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>XX. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes o acuerdos.</p> <p>Para su mejor funcionamiento, los Fiscales de Investigación por Territorio, de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana y de Agencias de Atención Especializada, recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Investigación por Territorio y de Delitos de Atención Especial; además, se coordinarán con los demás Subprocuradores, titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación, Oficial Mayor, Visitador Ministerial, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscal para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, Fiscales Especializados de Investigación, Fiscales de Estrategias Procesales, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Coordinadores Generales, Directores Generales, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 31... I. a IV....</p> <p>V. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales en materia Civil;</p> <p>VI. Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;</p> <p>VII. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juicios orales en materia Familiar;</p> <p>VIII. a XII....</p> <p>XIII. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 31... I. a IV....</p> <p>V. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juzgados en materia Civil;</p> <p>VI. Fiscalía de Estrategias Procesales en Juzgados en materia Familiar;</p> <p>VII. Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;</p> <p>VIII. a XII....</p> <p>XIII. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes o acuerdos.</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 32... I. a V....</p> <p>VI. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.</p>	<p>Artículo 32... I. a V....</p> <p>VI. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes o acuerdos.</p>
<p>Artículo 33... I. a IV....</p> <p>V. Dirección del Refugio Especializado para Mujeres, Niñas y Niños Víctimas del Delito de Trata en el Distrito Federal;</p> <p>VI.....</p> <p>VIII. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.</p>	<p>Artículo 33... I. a IV....</p> <p>V. Dirección Ejecutiva del Refugio Especializado para Mujeres, Niñas y Niños víctimas de los delitos de Trata de Personas en el Distrito Federal;</p> <p>VI....</p> <p>VII. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes o acuerdos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA OFICIALÍA MAYOR</p>
<p>Artículo 34... I. a IV....</p> <p>V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados;</p> <p>VI. Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización; y,</p> <p>VII. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes, acuerdos o circulares.</p>	<p>Artículo 34... I. a IV....</p> <p>V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados; y,</p> <p>VI. Las demás que se establezcan en otros decretos, normas, leyes o acuerdos.</p>
<p>Artículo 37... I. a X....</p> <p>Para los requisitos de permanencia del personal sustantivo que transitará de la plaza de Oficial Secretario a Auxiliar</p>	<p>Artículo 37... I. a X....</p> <p>Para los requisitos de permanencia del personal sustantivo que transitará de la plaza de Oficial Secretario a Auxiliar</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Ministerial, deberán considerarse aquellos que le fueron exigidos cuando ingresaron, respecto de los que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no resulten compatibles.</p>	<p>Ministerial, deberán considerarse aquellos que le fueron exigidos cuando ingresó, siempre y cuando acredite capacitación para el desempeño de su función.</p>
<p>Artículo 38... I.... II. Analizar las denuncias recibidas y presentar al Ministerio Público elementos que coadyuven a definir la viabilidad del caso y el posible ejercicio de la acción penal. III. Participar con el Ministerio Público en la estrategia de investigación a seguir para consolidar la Carpeta de Investigación. IV. a VII....</p>	<p>Artículo 38. ... I.... II. Analizar las denuncias recibidas y presentar al Ministerio Público elementos que coadyuven a definir la viabilidad del caso y el posible ejercicio de la acción penal; III. Participar con el Ministerio Público en la estrategia de investigación a seguir para consolidar la carpeta de investigación; IV. a VII....</p>
<p>Artículo 39. ... I. a XII.... XIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables</p>	<p>Artículo 39. ... I. a XII.... XIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 40... No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 40... Durante la investigación de los delitos deberá: I. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo; II. Realizar la localización y procesamiento de los indicios o evidencias e intervenir en la cadena de custodia de los mismos; III. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; IV. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informarlo al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Conforme a la estrategia de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación, por lo que intervendrá en las citaciones, cateos, detenciones y presentaciones que se le ordenen, las que deberá informar al Ministerio Público. Asimismo, ejecutará los órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>V. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; y,</p> <p>VI. Resguardar los bienes relacionados con la investigación de los delitos.</p> <p>Además, conforme a la estrategia de investigación las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación, por lo que intervendrá en las citaciones, cateos, detenciones, presentaciones y demás actos de investigación, que se le ordenen, las cuales deberá informar al Ministerio Público. Asimismo, ejecutará los órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 42 bis... I. a II....</p> <p>III. Respetar la cadena de custodia, respecto de los bienes, documentos y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad;</p> <p>IV. a VIII.</p>	<p>Artículo 42 bis... I. a II....</p> <p>III. Participar en la cadena de custodia, respecto de los bienes, documentos y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad;</p> <p>IV. a VIII.</p>
<p>Artículo 43 bis. ...</p>	<p>Artículo 43 bis.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>I. a II....</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;</p> <p>IV. a VI....</p> <p>VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y,</p> <p>VIII....</p>	<p>I. a II....</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal, que amerite prisión preventiva;</p> <p>IV. a VI....</p> <p>VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables; y,</p> <p>VIII....</p>
<p>Artículo 43 ter. ...</p> <p>I. a IV....</p> <p>V. Informar y asesorar a la víctima u ofendido sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;</p> <p>VI. a VII....</p> <p>VIII. Informar y asesorar a los familiares de la víctima u ofendido o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en la ley y tratados internacionales; y,</p> <p>IX....</p>	<p>Artículo 43 ter. ...</p> <p>I. a IV....</p> <p>V. Informar y asesorar a la víctima u ofendido sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia alternativa, en especial, la voluntariedad;</p> <p>VI. a VII....</p> <p>VIII. Informar y asesorar a los familiares de la víctima u ofendido o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en la ley y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ; y,</p> <p>IX....</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS MEDIADORES, AUXILIARES DE</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS FACILITADORES, AUXILIARES</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>MEDIACIÓN Y ORIENTADORES, DE LAS UNIDADES DE MEDIACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 43 quater.- Para ingresar y permanecer como mediadores, auxiliares de mediación y orientadores, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>II....</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;</p> <p>IV. Contar con los estudios correspondientes a licenciatura en derecho, y en el caso de los mediadores, con cédula profesional expedida por la autoridad competente, con mínimo tres años de expedición;</p> <p>V. a VIII...</p>	<p>DE MEDIACIÓN Y ORIENTADORES, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 43 quater. Para ingresar y permanecer como facilitadores, auxiliares de mediación y orientadores, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>II....</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal, que amerite prisión preventiva;</p> <p>IV. Contar con los estudios correspondientes a licenciatura en derecho, y en el caso de los facilitadores cumplir con los requisitos que marque la ley nacional de la materia y los lineamientos aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p> <p>V. a VIII...</p>
<p>Artículo 43 quinquies. Son atribuciones de los Mediadores:</p> <p>I. Atender los casos que le sean turnados en los plazos establecidos en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Atender las solicitudes de mediación que tengan que ver o se relacionen con delitos no graves en la legislación penal;</p> <p>III. Conducir la mediación o conciliación bajo los principios de legalidad, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, eficiencia, honradez, confidencialidad y</p>	<p>Artículo 43 quinquies. Son atribuciones de los Facilitadores:</p> <p>I. Atender las solicitudes de mediación, conciliación o junta restaurativa que le sean turnadas, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>II. Conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias, bajo los principios de voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>respeto a los derechos humanos, y conforme a las reglas procedimentales previstas en la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Registrar el seguimiento del caso en el sistema automatizado de control de gestión respectivo;</p> <p>V. Girar los citatorios correspondientes para la continuidad del procedimiento;</p> <p>VI. Explicar a las partes el objeto de la mediación o conciliación, sus beneficios y alcances;</p> <p>VII. Exhortar a las partes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;</p> <p>VIII. Solicitar el apoyo del personal especializado en materia de psicología, cuando así se requiera;</p> <p>IX. Acordar los términos del Convenio de Solución de Controversia;</p> <p>X. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios;</p> <p>XI. Emitir el acuerdo de terminación o suspensión del procedimiento en los casos que establezca la Ley; y,</p> <p>XII. Las demás que le asigne su superior jerárquico.</p>	<p>simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad, conforme a las reglas procedimentales previstas en la normatividad aplicable;</p> <p>III. Registrar el seguimiento del caso en el sistema automatizado de control de gestión respectivo;</p> <p>IV. Girar los citatorios correspondientes para la continuidad del procedimiento;</p> <p>V. Explicar a las partes el objeto de la mediación, conciliación o junta restaurativa, sus beneficios y alcances;</p> <p>VI. Exhortar a las partes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;</p> <p>VII. Solicitar el apoyo del personal especializado en materia de psicología, cuando así se requiera;</p> <p>VIII. Acordar los términos del Convenio de Solución de Controversia o Acuerdo Reparatorio;</p> <p>IX. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios o acuerdos reparatorios;</p> <p>X. Emitir el acuerdo de terminación o suspensión del procedimiento en los casos que establezca la Ley; y,</p> <p>XI. Las demás que le asigne su superior jerárquico.</p>
<p>Artículo. 43 sexies. ... I.... II. Formular el Convenio de solución de controversia, conforme a los acuerdos alcanzados por las partes, que tengan que</p>	<p>Artículo. 43 sexies. ... I.... II. Formular el Convenio de Solución de Controversia o Acuerdo Reparatorio, conforme a los compromisos alcanzados</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>ver o se relacionen con delitos no graves en la legislación penal;</p> <p>III. Recabar y sistematizar los documentos que se requieran para elaborar el Convenio de solución de controversia;</p> <p>IV. Informar sobre el cumplimiento de los convenios de solución de controversia;</p> <p>V....</p>	<p>por las partes, que tengan que ver o se relacionen con delitos que se investigan por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, culposos o patrimoniales no violentos;</p> <p>III. Recabar y sistematizar los documentos que se requieran para elaborar el Convenio de Solución de Controversia o Acuerdo Reparatorio;</p> <p>IV. Informar sobre el cumplimiento de los Convenios de Solución de Controversia o Acuerdos Reparatorios; y,</p> <p>V....</p>
<p>Artículo 43 septies. ...</p> <p>I. a II....</p> <p>III. Informar sobre el procedimiento de mediación o conciliación como mecanismos de solución alternativa de controversias y sus alcances;</p> <p>IV. Recabar datos generales del solicitante y, en su caso, los de localización de la persona a quien se desea invitar al proceso de mediación o conciliación;</p> <p>V. Proporcionar información al usuario para que acuda a las instancias correspondientes, si su caso no es factible de mediación o conciliación; y,</p> <p>VI....</p>	<p>Artículo 43 septies. ...</p> <p>I. a II....</p> <p>III. Informar sobre el procedimiento de mediación, conciliación o junta restaurativa, como mecanismos de solución alternativa de controversias y sus alcances;</p> <p>IV. Recabar datos generales del solicitante y, en su caso, los de localización de la persona a quien se desea invitar al procedimiento de mediación, conciliación o junta restaurativa;</p> <p>V. Proporcionar información al usuario para que acuda a las instancias correspondientes, si su caso no es factible de solución a través de un mecanismo alternativo; y,</p> <p>VI....</p>
<p>Artículo 45. (Del ingreso). Para el ingreso a los cursos de formación inicial para Auxiliares Ministeriales, Agentes del Ministerio Público, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de</p>	<p>Artículo 45. (Del ingreso). Para el ingreso a los cursos de formación inicial para Auxiliares Ministeriales, Agentes del Ministerio Público, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, deberá consultarse previamente el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, previsto en la ley que resulte aplicable en la materia, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.</p>	<p>Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, deberá consultarse previamente el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, previsto en la ley que resulte aplicable en la materia, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.</p>
<p>Artículo 47. (Adscripción de los servidores públicos). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos en quienes delegue esa función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad y de acuerdo con la normatividad aplicable. Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo a su categoría y especialidad.</p>	<p>Artículo 47. (Adscripción de los servidores públicos). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos en quienes delegue esa función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad y de acuerdo con la normatividad aplicable. Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo a su categoría y especialidad.</p>
<p>Artículo 48. (Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 48. (Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 49. ... El personal administrativo de la Institución tendrá preferencia para ocupar los puestos</p>	<p>Artículo 49. ... El personal administrativo de la Institución tendrá preferencia para ocupar los puestos</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>de Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación o Perito, cuando reúna los requisitos necesarios para dichos nombramientos.</p>	<p>de Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación o Perito, cuando reúna los requisitos necesarios para dichos nombramientos.</p>
<p>Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:</p> <p>...</p> <p>I. a X....</p> <p>XI. El personal sustantivo que forma parte del Servicio Profesional de Carrera, mantendrá su cargo, con reserva de plaza sólo cuando sea nombrado en un cargo de dirección en alguna Dependencia de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estatal o Municipal, o de estructura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, observará las reglas siguientes:</p> <p>...</p> <p>I. a X....</p> <p>XI. El personal sustantivo que forma parte del Servicio Profesional de Carrera, mantendrá su cargo, con reserva de plaza sólo cuando sea nombrado en un cargo de estructura en alguna Dependencia de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, Estatal o Municipal, o en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 55. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, al ingresar a la Institución deberán ser evaluados periódicamente en los términos de esta ley, y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 55. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, al ingresar a la Institución deberán ser evaluados periódicamente en los términos de esta ley, y demás disposiciones aplicables.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 56. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por la normatividad que desarrolle las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Distrito Federal y en el que regule el desempeño, los ascensos, reconocimientos y estímulos a los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos.</p>	<p>Artículo 56. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, desempeño, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal sustantivo de la Procuraduría, serán regulados por la normatividad que desarrolle las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 57. ...</p> <p>I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, por medio de concursos de oposición, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable;</p> <p>II. a VIII...</p>	<p>Artículo 57. ...</p> <p>I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, por medio de concursos de oposición, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable;</p> <p>II. a VIII...</p>
<p>Artículo 59. ...</p> <p>En los concursos de oposición para las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Perito,</p>	<p>Artículo 59. ...</p> <p>En los concursos de oposición para las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Agentes de la Policía de Investigación y Perito, únicamente podrán participar los</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.</p>	<p>servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior. Lo anterior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y administrativa de la institución.</p>
<p>Artículo 60. ...</p> <p>En el caso de los orientadores y Auxiliares de Mediación adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Alternativa, podrán acceder a la categoría de Mediador, a través del concurso de oposición interno, independientemente de la certificación que se requiera.</p>	<p>Artículo 60. ...</p> <p>En el caso de los orientadores y Auxiliares de Mediación adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Alternativa, podrán acceder a la categoría de Facilitador, a través del concurso de oposición interno, independientemente de la certificación que se requiera.</p>
<p>Artículo 67. (Derechos). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y los Peritos, tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a VIII.... ...</p>	<p>Artículo 67. (Derechos). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y los Peritos, tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a VIII.... ...</p>
<p>Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. a XX....</p>	<p>Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. a XX....</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 69. (Prohibiciones). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría, no podrán:</p> <p>I. a VI....</p>	<p>Artículo 69. (Prohibiciones). Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría, no podrán:</p> <p>I. a VI....</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIARES MINISTERIALES, ASESORES JURÍDICOS, MEDIADORES, ORIENTADORES, AUXILIARES DE MEDIACIÓN, ORIENTADORES JURÍDICOS Y PERITOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIARES MINISTERIALES, ASESORES JURÍDICOS, FACILITADORES, ORIENTADORES, AUXILIARES DE MEDIACIÓN, ORIENTADORES JURÍDICOS Y PERITOS</p>
<p>Artículo 72. El régimen disciplinario de los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Peritos, se substanciará conforme al procedimiento previsto en la ley de responsabilidad de los servidores públicos correspondiente.</p>	<p>Artículo 72. El régimen disciplinario de los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Peritos, se substanciará conforme al procedimiento previsto en la ley de responsabilidad de los servidores públicos correspondiente.</p>
<p>Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación y Orientadores Jurídicos y Peritos, además de las señaladas en el artículo 68 de esta Ley, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Omitir o abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otras unidades administrativas de la Procuraduría;</p> <p>II. a VI....</p> <p>VII. Omitir o abstenerse de ejercer o</p>	<p>Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Peritos, además de las señaladas en el artículo 68 de esta Ley, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Omitir intervenir en asuntos que competan legalmente a otras unidades administrativas de la Procuraduría;</p> <p>II. a VI....</p> <p>VII. Omitir ejercer o desempeñar las</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador privado;</p> <p>VIII. a IX...</p> <p>X. Omitir ingerir sustancias psicotrópicas;</p> <p>XI. a XIII....</p> <p>XIV. a XIX. Derogadas</p>	<p>funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador privado;</p> <p>VIII. a IX...</p> <p>X. Omitir el consumo de sustancias psicotrópicas;</p> <p>XI. a XIII....</p>
<p>Artículo 77. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Peritos, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Agentes de la Policía de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 77. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Peritos, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos y Agentes de la Policía de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 78. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Peritos, Asesores Jurídicos, Mediadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y demás servidores públicos de la institución que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delitos graves, serán separados provisionalmente de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte auto de formal prisión o de vinculación a proceso con restricción de libertad, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos del cargo; si</p>	<p>Artículo 78. Los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Ministeriales, Peritos, Asesores Jurídicos, Facilitadores, Orientadores, Auxiliares de Mediación, Orientadores Jurídicos, Agentes de la Policía de Investigación y demás servidores públicos de la institución que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delitos que merecen prisión preventiva, serán separados provisionalmente de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte auto de formal prisión o de vinculación a proceso con restricción de libertad, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>por el contrario, fuese absolutoria, sólo se le restituirá en el cargo.</p> <p>Derogado</p>	<p>condenatoria serán destituidos del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, sólo se le restituirá en su cargo.</p>
<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. a VIII....</p> <p>IX. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido el valor.</p> <p>X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga el juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad; y,</p> <p>XI....</p> <p>El Mediador adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Alternativa, también deberá excusarse, cuando se actualicen algunos de los supuestos indicados.</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I. a VIII....</p> <p>IX. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido el valor;</p> <p>X. Cuando en la causa seguida ante la autoridad judicial, haya intervenido algún pariente suyo, en cualquiera de los grados mencionados; y,</p> <p>XI....</p> <p>El Facilitador adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Alternativa, también deberá excusarse, cuando se actualicen algunos de los supuestos indicados.</p>
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p>Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día 16 de enero de 2015.</p>	<p>Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p>
<p>Artículo Quinto.- En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten la situación administrativa o laboral</p>	<p>Artículo Quinto.- En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten la situación administrativa o laboral</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
del personal que presta sus servicios en la Procuraduría, como es el caso de los Oficiales Secretarios, quienes a la entrada en vigor del presente decreto se denominarán Auxiliares Ministeriales.	del personal que presta sus servicios en la Procuraduría, como es el caso de los Oficiales Secretarios, quienes a la entrada en vigor del presente Decreto se denominarán Auxiliares Ministeriales.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En otro particular, le manifestamos las seguridades de nuestra consideración.

Suscriben

**Comisión de Justicia
Junta Directiva**

**Dip. Ricardo Fidel Pacheco
Rodríguez (PRI)
Presidente**

**Dip. Judit Magdalena
Guerrero López (PRI)
Secretaria**

**Dip. José Luis Márquez
Martínez (PRI)
Secretario**

**Dip. Esther Quintana
Salinas (PAN)
Secretaria**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Alejandro Carbajal
González (PRD)
Secretario

Dip. Karina Labastida Sotelo
(PAN)
Secretaria

Dip. Alfa Elena González
Magallanes (PRD)
Secretaria

Dip. Antonio Cuéllar Steffan
(PVEM)
Secretario

Dip. Zuleyma Huidobro
González (MC)
Secretaria

Dip. Lilia Aguilar Gil (PT)
Secretaria

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la Declaratoria de Publicidad.